BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, jueves 18 de mayo de 2006

Año CXIV
Número 30.908

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

LEYES

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ENERGETICA
26.095
Créanse cargos específicos para el desarrollo de obras de infraestructura energética para la expansión del sistema de generación, transporte y/o distribución de los servicios de gas y electricidad. 1

DECRETOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
629/2006
Designación transitoria de Jefe del Departamento de Registro, en el citado organismo descentralizado del Ministerio de Salud y Ambiente. 2

CINEMATOGRAFIA
623/2006
Sustiúyese el inciso i) del artículo 14 del Reglamento de la Ley Nº 23.052, aprobado por el Decreto Nº 828/84, regulatorio del régimen de calificación de películas cinematográficas. 3

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
620/2006
Dase por aprobado un contrato de locación de servicios encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 1184/2001. Asígnanse funciones de Asesor en el Gabinete del titular de la mencionada cartera. 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
625/2006
Desígnase transitoriamente Coordinador de Administración de Bienes, dependiente de la Dirección General de Abastecimiento, Infraestructura y Servicios y Administración de Bienes. 4

626/2006
Asígnanse transitoriamente funciones de Jefe del Departamento Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional. 5

627/2006
Promoción. 5

MINISTERIO DEL INTERIOR
622/2006
Designaciones en la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la Secretaría de Provincias. 3

OBRAS VIALES
621/2006
Declárase de interés público, en el marco del Régimen Nacional de Iniciativa Privada, el objeto de la propuesta presentada por las empresas Canadian Highways International Corporation, Groupe SD & G International y Perales Aguiar Sociedad Anónima, Constructora, Industrial y Comercial, consistente en la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tercer anillo que vincula el Acceso Norte a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la Autopista Buenos Aires - La Plata. 6

PERSONAL MILITAR
628/2006
Dase por autorizado el traslado en "Comisión Transitoria" de un Oficial Jefe a la República Federativa del Brasil. 5

PRESIDENCIA DE LA NACION
612/2006
Designación de Asesores de Gabinete en el ámbito de la Secretaría Legal y Técnica. 6

Continúa en página 2



LEYES



OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ENERGETICA

Ley 26.095

Créanse cargos específicos para el desarrollo de obras de infraestructura energética para la expansión del sistema de generación, transporte y/o distribución de los servicios de gas y electricidad.

Sancionada: Abril 26 de 2006.
Promulgada de Hecho: Mayo 17 de 2006.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — El desarrollo de obras de infraestructura energética que atiendan a la expansión del sistema de generación, transporte y/o distribución de los servicios de gas natural, gas licuado y/o electricidad, constituye un objetivo prioritario y de interés del Estado nacional.

ARTICULO 2° — Créanse cargos específicos para el desarrollo de las obras mencionadas en el artículo precedente como aporte a los fondos de los fideicomisos constituidos o a constituirse para el desarrollo de obras de infraestructura de los servicios de gas y electricidad.

ARTICULO 3° — Los cargos referidos no constituirán ni se computarán como base imponible de ningún tributo de origen nacional, con excepción del impuesto al valor agregado (IVA).

Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios que adhieran a la presente ley, en cuyos territorios se ejecuten las obras financiadas con los cargos específicos antes referenciados, deberán dispensar idéntico tratamiento para con los tributos y tasas de su competencia y jurisdicción.

ARTICULO 4° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a fijar el valor de los cargos específicos y a ajustarlos, en la medida que resulte necesario, a fin de atender el repago de las inversiones y cualquier otra erogación que se devengue con motivo de la ejecución de las obras aludidas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 5° — Los cargos específicos se mantendrán vigentes hasta que se verifique el pago en forma íntegra de los títulos emitidos por los fideicomisos constituidos o que se constituyan para atender las inversiones relativas a las obras de infraestructura del sector energético, las que a efectos impositivos, serán amortizables en el lapso establecido para el repago de las referidas inversiones, careciendo de valor económico en el caso de ser transferidas al generador, licenciatario o concesionario y cuando las mismas deban ser restituidas al Estado nacional.

ARTICULO 6° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a determinar la asignación de los cargos específicos creados por la presente ley entre los distintos fondos fiduciarios constituidos o a constituirse, para llevar a cabo las obras de infraestructura, en el ámbito de los servicios de gas y electricidad.

ARTICULO 7° — Las firmas y/o sujetos habilitados para operar como generadores de energía eléctrica, transportistas o distribuidores de energía eléctrica o gas natural, según corresponda, en cada caso facturarán y percibirán los cargos específicos mencionados en el artículo precedente, por cuenta y orden de los fideicomisos creados a tal fin, y deberán incluirlos, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que emitan por los servicios que prestan, debiendo depositar lo recaudado en los fondos fiduciarios respectivos, en el tiempo y forma que la reglamentación indique.

ARTICULO 8° — El Poder Ejecutivo nacional deberá informar trimestralmente a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, sobre la conformación y aplicación de los cargos específicos creados por la presente ley, en cuya comunicación expresará:

a) El monto total de la inversión y plazo de ejecución de la/s obra/s en cuestión;

b) El monto y modalidad del cargo tarifario a aplicar, así como el mecanismo de ajuste y actualización del mismo, en la medida que resulte necesario, a fin de atender el repago de las inversiones y las erogaciones asociadas a las mismas que se devenguen con motivo de la ejecución de las obras de infraestructura energética contempladas en el artículo 1° de la presente ley;

c) La determinación del fondo fiduciario al cual se incorporará el producido del mismo.

ARTICULO 9° — Los cargos específicos serán aplicables una vez definido el proyecto o iniciada la construcción de las obras asociadas al mismo o en su caso, desde el momento en que el o los beneficiarios de aquéllas puedan disponer del uso y goce de las mismas.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

RESOLUCIONES

ASIGNACIONES FAMILIARES
258/2006-ANSES
Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares. 12

260/2006-ANSES
Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares. 12

261/2006-ANSES
Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares. 13

262/2006-ANSES
Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares. 13

263/2006-ANSES
Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares. 14

264/2006-ANSES
Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares. 14

266/2006-ANSES
Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares. 15

267/2006-ANSES
Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares. 15

268/2006-ANSES
Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares. 16

COMISION NACIONAL ANTIDOPING
1/2006-CNA
Actualización del listado de productos y medios prohibidos al que alude el artículo 2º de la Ley Nº 24.819, modificada por su similar Nº 25.837. 20

EDUCACION
497/2006-MECT
Convalídase a los ciudadanos argentinos y a sus hijos, los estudios de Nivel Medio aprobados en el exterior, acreditados fehacientemente, al solo efecto de proseguir estudios de Nivel Superior, universitario o no, sin obligación de rendir las asignaturas de formación nacional. 11

EDUCACION SUPERIOR
498/2006-MECT
Apruébanse los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras de Arquitectura. 7

ENERGIA ELECTRICA
672/2006-SE
Modifícase la Reglamentación Aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica Firme en el Mercado Eléctrico Mayorista. 22

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
Conjunta 520/2006-MECT y 334/2006-MEP
Adecúase el Fondo Rotatorio del Servicio Administrativo Financiero 336, perteneciente a la citada Jurisdicción. 11

Conjunta 521/2006-MECT y 335/2006-MEP
Fíjase el Fondo Rotatorio para el Servicio Administrativo Financiero 330, correspondiente a la citada Jurisdicción. 11

OBRAS SOCIALES
229/2006-SSS
Inscríbese a la Obra Social Modelos Argentinos en el Registro de Obras Sociales para la Atención de Jubilados y Pensionados Españoles. 27

SALUD PUBLICA
631/2006-MSA
Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Grupo Mercado Común Nº 33/2005 "Glosario de Terminología de Vigilancia Epidemiológica - Mercosur. 16

SANIDAD ANIMAL
256/2006-SENASA
Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución Nº 446/2001, en relación con la rotulación de los productos veterinarios nacionales e importados destinados a ser utilizados en animales productores de alimentos para consumo humano. 16

DISPOSICIONES

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ
11/2006-SSI
Suspéndese la vigencia de Licencias para Configuración de Modelo, hasta tanto las empresas que gestionaron las mismas acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos por la Resolución Nº 1270/2002 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. 27

Pág.

AVISOS OFICIALES

Nuevos 28

Anteriores 37

El Poder Ejecutivo nacional podrá exceptuar a las categorías de pequeños usuarios que determine, del pago de los cargos específicos para el desarrollo de obras de infraestructura energética.

ARTICULO 10. — No son pasibles de financiamiento con cargos específicos las obras cuya obligación de hacer corresponda a permisionarios o concesionarios de servicios públicos que tengan obligación de ello conforme a los contratos que dieron origen al permiso o concesión y sus modificatorias o ampliaciones.

ARTICULO 11. — Exclúyese del Anexo 1 del decreto 906 de fecha 20 de julio de 2004 a los fondos fiduciarios previstos en el artículo 2° de la presente ley.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el Consejo Consultivo de Inversiones de los Fondos Fiduciarios del Estado nacional, creado por el decreto 906 de fecha 20 de julio de 2004, podrá invertir las disponibilidades financieras de los fondos fiduciarios alcanzados por el mencionado decreto en los fondos fiduciarios previstos en el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 12. — Para el caso del gas licuado de petróleo, facúltase al Poder Ejecutivo nacional por resolución fundada de la autoridad de aplicación de la Ley N° 26.020, a fijar el cargo específico sobre las tarifas de gas natural, destinado a complementar el fondo fiduciario creado en la ley antes citada, para lo cual se tomará en cuenta la programación financiera en función de los compromisos asumidos.

ARTICULO 13. — Invítase a las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios a adherir a las estipulaciones de la presente ley, en cuyo caso, los instrumentos normativos que formulen la adhesión respectiva, deberán contemplar expresamente las medidas establecidas en el último párrafo del artículo 3° de la presente ley.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.095 —

ALBERTO BALESTRINI. — MARCELO LOPEZ ARIAS. — Enrique Hidalgo. — Juan Estrada.

DECRETOS



ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decreto 629/2006

Designación transitoria de Jefe del Departamento de Registro, en el citado organismo descentralizado del Ministerio de Salud y Ambiente.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO las Leyes Nros. 25.967 y 26.078, los Decretos Nros. 277 del 14 de febrero de 1991, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, la Disposición ANMAT Nro. 2850/94, y lo solicitado en el Expediente Nº 1-47-17.440/05-5 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 7º de las Leyes Nros. 25.967 y 26.078, establecen que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por la Disposición ANMAT Nº 2850/94 se aprobaron las aperturas inferiores de la Estructura Organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT.

Que dicho Organismo plantea la necesidad de cubrir transitoriamente la función jerarquizada de Jefe de DEPARTAMENTO DE REGISTRO perteneciente a la Carrera Profesional instituida por Decreto Nº 277/91, el cual se encuentra vacante y financiado.

Que atento a la naturaleza de dicho cargo y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignada la unidad orgánica a la que corresponde, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en los artículos 7º de las Leyes Nros. 25.967 y 26.078, y de lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4º, inciso c, Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la cobertura del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, los artículos 7º de las Leyes Nros. 25.967 y 26.078, el artículo 2º del Decreto Nº 565/05 y el artículo 11 de la Ley mencionada en segundo término.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente, a partir del 1º de julio de 2005 en la Función Jerarquizada de Jefe del DEPARTAMENTO DE REGISTRO de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, a la Farmacéutica Silvia Liliana BONI, DNI Nº 13.432.829, Legajo Nº 106.213, Nivel D - Grado 1 correspon-

diente a la Carrera Profesional instituida por Decreto Nº 277/91.

Art. 2º — La designación referida en el artículo precedente se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277/91, y a lo dispuesto por los artículos 7º de las Leyes Nros. 26.078 y 25.967.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional – Decreto Nº 277/91 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 80– MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE – Organismo Descentralizado 904 – ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

CINEMATOGRAFIA

Decreto 623/2006

Sustitúyese el inciso i) del artículo 14 del Reglamento de la Ley Nº 23.052, aprobado por el Decreto Nº 828/84, regulatorio del régimen de calificación de películas cinematográficas.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO la Ley Nº 23.052, el Decreto Nº 828 del 16 de marzo de 1984 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto Nº 828/84 se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 23.052 que regula el régimen de calificación de películas cinematográficas.

Que el artículo 14 del referido Reglamento dispone, entre otras cuestiones, que la Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas estará integrada por un abogado propuesto por el Ministerio del Interior.

Que asimismo, el citado artículo prevé que dicha designación no dará lugar a erogación alguna por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, debiendo recaer esa representación en un funcionario que integre el plantel de cada organismo proponente, con una duración de UN (1) año.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR entiende que es un requisito intrascendente el que indica que el representante propuesto por dicho Ministerio, para la conformación de la Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES deba poseer el título de abogado.

Que en consecuencia resulta necesario modificar el inciso i) del artículo 14 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 828/84 y sus modificatorios.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso i) del artículo 14 del Reglamento de la Ley Nº 23.052, aprobado por el Decreto Nº 828 del 16 de marzo de 1984, el que quedará redactado de la siguiente manera: "i) Un miembro propuesto por el Ministerio del Interior".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 622/2006

Designaciones en la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la Secretaría de Provincias.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0018297/2005 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.078 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley mencionada en el Visto establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el señor MINISTRO DEL INTERIOR solicita las designaciones de distintos agentes en TRES (3) cargos Nivel C de la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la SECRETARIA DE PROVINCIAS de ese Departamento de Estado.

Que por el artículo 11 de la Ley Nº 26.078 se estableció que las facultades otorgadas por ella al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser reasumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DEL INTERIOR de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, al solo efecto de cubrir TRES (3) cargos vacantes financiados Nivel C Grado 0, pertenecientes a la Planta no Permanente de Personal Transitorio del citado Departamento de Estado.

Art. 2º — Desígnanse en la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la SECRETARIA DE PROVINCIAS dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR a las personas cuyos datos se mencionan y en los niveles y grados que en cada caso se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

Planilla anexa al artículo 2º

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO —PROGRAMA 19— ACTIVIDAD 01 — FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11:

NIVEL/GRADO	APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº
C-0	SUAVE, EZEQUIEL DAVID	26.437.610
C-0	MARTINEZ, EZEQUIEL	28.803.029
C-0	CURCIO, MARIA LUCIANA	28.985.528

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 620/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 1184/2001. Asígnanse funciones de Asesor en el Gabinete del titular de la mencionada cartera.

Bs. As., 15/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0112251/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS es el ámbito adecuado para la formulación de "Políticas de Estado", que por su naturaleza vislumbran objetivos a mediano y largo plazo.

Que el señor Ministro requiere contar con el asesoramiento de personas que a lo largo de su trayectoria se hayan formado en la arquitectura del máximo nivel estratégico del sindicalismo, a fin de afrontar las decisiones que en el ámbito de su competencia corresponden tomar.

Que con el objeto de obtener un correcto, eficaz y eficiente asesoramiento en todas las cuestiones relacionadas con la actividad sindical, el señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ha propuesto para ocupar el cargo de Asesor en su Gabinete, a Don Saúl Edolver UBALDINI (M.I Nº 4.194.628), en virtud de la ardua y reconocida experiencia que dicha persona posee en materia gremial y política a nivel nacional.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad y trayectoria necesarios para asesorar al Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en aquellas materias que hacen a la formulación de una concepción estratégica adecuada a la realidad de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que mediante Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el Ambito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo a estos últimos al personal transitorio y contratado cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en consecuencia, resulta necesario aprobar la contratación de la persona indicada en el artículo 1º de la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el período, monto mensual y función y rango indicados en el mismo, exceptuándose al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del mencionado Decreto.

Art. 2º — Asígnanse las funciones de Asesor en el Gabinete del señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a Don Saúl Edolver UBALDINI (M.I. Nº 4.194.628).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 – MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION
Código de Control: 0000003150

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Periodo	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	UBALDINI	SAUL EDOLVER	CG1	DNI 4194628	4500.00	0.00	4500.00	45000.00	01/03/06	31/12/06	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1
Imputación Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones
Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MARZO	2006	4500.00	0.00	4500.00
ABRIL	2006	4500.00	0.00	4500.00
MAYO	2006	4500.00	0.00	4500.00
JUNIO	2006	4500.00	0.00	4500.00
JULIO	2006	4500.00	0.00	4500.00
AGOSTO	2006	4500.00	0.00	4500.00
SEPTIEMBRE	2006	4500.00	0.00	4500.00
OCTUBRE	2006	4500.00	0.00	4500.00
NOVIEMBRE	2006	4500.00	0.00	4500.00
DICIEMBRE	2006	4500.00	0.00	4500.00
	Totales	45000.00	0.00	45000.00

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 625/2006

Desígnase transitoriamente Coordinador de Administración de Bienes, dependiente de la Dirección General de Abastecimiento, Infraestructura y Servicios y Administración de Bienes.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO la Ley Nº 26.078, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2006, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado mediante el Expediente Nº 50827/2004 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo de Coordinador de Administración de Bienes, Nivel B, con Función Ejecutiva Nivel III, dependiente de la Dirección General de Abastecimiento, Infraestructura y Servicios y Administración de Bienes, de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO es indispensable su cobertura transitoria, dada la importancia de las tareas a desarrollar y la responsabilidad inherente al mencionado cargo.

Que hasta tanto se adopten los recaudos dispuestos mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), resulta necesario ocupar transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días o hasta tanto asuma el titular del cargo concursado, en caso de producirse tal circunstancia con anterioridad, como una excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y los Títulos III –Capítulo III- y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que a tales fines el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propone la designación del Doctor D. Sebastián Ignacio AMESTOY, quien cuenta con la idoneidad y capacidad necesarias, a fin de llevar a cabo los objetivos y metas inherentes al mencionado cargo.

Que a propuesta de la Dirección de Capacitación y Evaluación del Personal SI.NA.P.A., han tomado la intervención que les compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Administración, la Dirección de Presupuesto, la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1. y 7. de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y a tenor de lo dispuesto en el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días o hasta tanto asuma el titular del cargo concursado, en caso de producirse tal circunstancia con anterioridad, al Doctor D. Sebastián Ignacio AMESTOY (D.N.I. 24.752.364) en el cargo Nivel B, con Función Ejecutiva Nivel III, Coordinador de Administración de Bienes dependiente de la Dirección General de Abastecimiento, Infraestructura y Servicios y Administración de Bienes de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como excepción a lo dispuesto en los Títulos III —Capítulo III— y VI artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y al artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 2º — El cargo de Coordinador de Bienes deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días desde la publicación del presente en el Boletín Oficial, observando particularmente lo dispuesto por el Decreto Nº 491/02.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 626/2006

Asígnanse transitoriamente funciones de Jefe del Departamento Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO la Ley Nº 26.078, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2006, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o.1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Resolución Nº 4006 de fecha 23 de diciembre del 1997 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el Expediente Nº 13876/2005 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 4006/97 citada en el Visto se aprobó la Estructura Organizativa de las aperturas correspondientes a los niveles de Dirección, Departamento y División del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que en la mencionada Estructura Organizativa se halla la Jefatura del Departamento Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conforme a la urgencia de las tareas a desarrollar y el alto nivel de responsabilidad inherente al mencionado cargo, requiere la asignación de las funciones correspondientes al mismo.

Que por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) se aprobó el cuerpo normativo que crea el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), el cual establece la posibilidad de percibir un adicional al personal que se encuentre a cargo de un Departamento o División.

Que en función de lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 toda designación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que con carácter previo a la tramitación del Suplemento por Jefatura prevista en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), deberá instrumentarse la respectiva asignación transitoria de funciones de Jefe de Departamento por Decreto, atento lo dispuesto por el Decreto Nº 491/02, pues implica una mayor erogación.

Que la funcionaria administrativa María Inés MARTINEZ (D.N.I. 16.138.469), perteneciente al Nivel C del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa cuenta con la capacidad e idoneidad necesaria para desempeñar dichas funciones.

Que la Dirección de Capacitación y Evaluación del Personal SI.NA.P.A., la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y el artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase transitoriamente a la agente María Inés MARTINEZ (D.N.I. Nº 16.138.469), Nivel C del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, la función de Jefe del Departamento Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 627/2006

Promoción.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo prescripto por el artículo 18, inciso f) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, las vacantes existentes y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, según lo prescripto por el artículo 18, inciso f) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase, al señor Consejero de Embajada y Cónsul General D. Carlos Eduardo LESCANO (M.I. Nº 4.627.978).

Art. 2º — El funcionario mencionado en el artículo 1º dejará de pertenecer al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, en oportunidad de transcurrir el plazo previsto en el artículo 18, inciso f) de la Ley Nº 20.957.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

PERSONAL MILITAR

Decreto 628/2006

Dase por autorizado el traslado en "Comisión Transitoria" de un Oficial Jefe a la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el COMANDO SUR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA cursó una invitación al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS para que UN (1) Oficial Jefe participe en el "Ejercicio de Operaciones de Paz – Sur 05" a desarrollarse entre el 5 y el 10 de marzo de 2005 en la ciudad de BRASILIA – REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que dada las características del mencionado Ejercicio resultaba conveniente aceptar dicha invitación.

Que el Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LA FUERZAS ARMADAS designó UN (1) Oficial Jefe del DEPARTAMENTO OPERACIONES DE PAZ de este Organismo para participar en la Segunda Fase del Ejercicio de Operaciones de Paz – Sur 05 que se realizó entre el 8 y el 9 de marzo de 2005.

Que el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA se hizo cargo de los gastos de transporte, alojamiento y racionamiento del citado Oficial Jefe.

Que la comisión tuvo una duración de CUATRO (4) días a partir del 7 de marzo de 2005, incluido los días de viaje de ida y vuelta.

Que por razones de administración interna, no fue posible adoptar en tiempo las medidas adecuadas para la autorización de dicho desplazamiento.

Que en consecuencia es necesario regularizar la situación planteada, como excepción a las normas fijadas a través del Decreto Nº 280/95 y modificatorios.

Que la Asesoría Jurídica del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Incisos 1 y 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado el traslado en comisión transitoria al destino, en la fecha y período que se indica del personal militar que figura en el Anexo I y que forma parte constitutiva del presente Decreto.

Art. 2º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión transitoria, que fueron imputados a la jurisdicción del Presupuesto General de la Nación que se indica en el Anexo mencionado.

Art. 3º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

LUGAR DE DESTINO: REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

MOTIVO DE LA MISION: Participar en la "Segunda Fase del Ejercicio de Operaciones de Paz – Sur 05".

GRADO, NOMBRE Y APELLIDO Y Nº DE DOCUMENTO:

Capitán de Fragata D. Jorge Armando DEFENSA DNI Nº 13.295.177

FECHA DE PARTIDA: 7 de marzo de 2005.

FECHA DE REGRESO: 10 de marzo de 2005.

TIEMPO DE LA MISION: CUATRO (4) días.

TRANSPORTE Y PASAJES: A cargo del GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

ALOJAMIENTO Y RACIONAMIENTO: A cargo del GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

VIATICOS DIARIOS: DOS (2) días de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 246) 100% del nivel III, correspondientes a los días de salida y de regreso, de acuerdo con los Decretos Nº 280/95 y Nº 1023/04. Son CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 492).

SEGURO MEDICO: VEINTIDOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 22), cotizado por TRAVEL ACE

OTROS RUBROS: Tasa de aeropuerto DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 18).

COSTO TOTAL: QUINIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 532).

JURISDICCION DEL PRESUPUESTO QUE AFRONTO LOS GASTOS

4524 – ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

OBRAS VIALES

Decreto 621/2006

Declárase de interés público, en el marco del Régimen Nacional de Iniciativa Privada, el objeto de la propuesta presentada por las empresas Canadian Highways International Corporation, Groupe SD & G International y Perales Aguiar Sociedad Anónima, Constructora, Industrial y Comercial, consistente en la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tercer anillo que vincula el Acceso Norte a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la Autopista Buenos Aires - La Plata.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0045087/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la propuesta presentada por las empresas CANADIAN HIGHWAYS INTERNATIONAL CORPORATION, GROUPE SD & G INTERNATIONAL y PERALES AGUIAR SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTORA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en el marco de lo dispuesto por los Artículos 2º y 3º del Anexo I del Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005.

Que la normativa citada prevé la posibilidad de estimular a los particulares a la presentación de proyectos de infraestructura, para desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación regulados por las Leyes Nros. 13.064, 17.520 y 23.696.

Que a tal fin dispone que toda presentación de un particular ante el ESTADO NACIONAL, cuyo objeto sea regulado por la normativa enunciada en el párrafo precedente, quedará sujeta al Régimen Nacional de Iniciativa Privada.

Que tal Régimen prevé que las presentaciones de proyectos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad: identificar el proyecto y su naturaleza, acompañar las bases de su factibilidad económica y técnica, consignar el monto estimado de inversión, adjuntar los antecedentes completos del autor de la iniciativa y detallar la fuente de recursos y financiamiento, el que deberá ser privado.

Que los autores de la iniciativa deberán incluir en su presentación una Garantía de Mantenimiento en la forma y por el monto previsto en el Artículo 3º del Anexo I del Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005.

Que en cumplimiento de los Artículos 4º y 5º del Anexo I del Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el régimen del citado Decreto, elevando un informe circunstanciado sobre el proyecto aconsejando su elegibilidad, y ha constatado la constitución de la garantía exigida.

Que los proponentes iniciaron el presente trámite, bajo el imperio del anterior Régimen de Iniciativa Privada previsto por el derogado Decreto Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, modificado por su similar Nº 635 de fecha 11 de julio de 1997. En virtud de ello se les requirió el cumplimiento de los recaudos previstos por la nueva normativa, los cuales fueron cumplidos tal como surge del expediente citado en el Visto.

Que la iniciativa presentada propone la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tercer anillo que vincula el Acceso Norte a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES con la Autopista Buenos Aires - La Plata, conectando los siguientes municipios de la Provincia de BUENOS AIRES: SAN ISIDRO, GENERAL SAN MARTIN, TRES DE FEBRERO, HURLINGHAM, ITUZAINGO, MERLO, LA MATANZA, EZEIZA, PRESIDENTE PERON, SAN VICENTE, FLORENCIO VARELA, BERAZATEGUI, LA PLATA y ENSENADA. Asimismo, el proyecto vincula en forma indirecta, como tributarios del entorno próximo, a los partidos de TIGRE, SAN FERNANDO, SAN MIGUEL, MORENO, MARCOS PAZ, CAÑUELAS, ESTEBAN ECHEVERRIA, ALMIRANTE BROWN y BERISSO.

Que las jurisdicciones competentes en razón de la materia, han tomado la intervención que les compete en función de lo previsto en el Artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005, habiendo emitido los informes circunstanciados allí exigidos.

Que en ese sentido se ha expedido el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, concluyendo que la propuesta presentada es sumamente importante y necesaria para beneficio de los usuarios de las áreas metropolitanas mencionadas y sus zonas de influencia, ya que mejora la accesibilidad y seguridad vial y mejorará notablemente el nivel de servicio de las vías alternativas, teniendo en cuenta la derivación de tránsito que se producirá, con lo cual queda demostrado el beneficio del usuario y avalada la necesidad de aumento de la capacidad y nivel de servicio de la red vial del Area Metropolitana. Asimismo, sin perjuicio del nivel de prefactibilidad de la propuesta correspondiente a esta etapa del proceso, queda demostrada la necesidad de realización de la obra que repercute ampliamente en beneficio de la sociedad; recomendando por ello la declaración de interés público del objeto de la propuesta.

Por su parte, la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (DNV) organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha manifestado que el cuadro de situación en la traza actual en el tramo urbano, la congestión, la contaminación, la inseguridad vial y las importantes deseconomías en el transporte regional, contribuyen de manera gravitante en la ocurrencia de accidentes viales urbanos, considerando que la iniciativa imprime importantes externalidades positivas dando respuesta a un problema de accesibilidad al Area Metropolitana de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y concluyendo que la propuesta planteada no presenta objeciones técnicas.

Que mediante Convenio suscripto con fecha 14 de marzo de 2006 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS representado por el señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto Don Julio Miguel DE VIDO, por una parte, y por la otra, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, representado por el señor Gobernador Ingeniero Don Felipe SOLA, acordaron que el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES transfiere al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el bien de su dominio público denominado "CAMINO PARQUE DEL BUEN AYRE", autopista de SEIS (6) carriles y VEINTITRES KILOMETROS (23 KM) de extensión, que vincula las localidades del norte con el oeste del Conurbano Bonaerense, y el ESTADO NACIONAL se compromete a efectuar el llamado a Licitación Pública y posterior contratación a través del régimen de Concesión de Obra Pública por peaje para la construcción, mejora, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de la Tercera Vinculación Perimetral del Area Metropolitana de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES hasta la Autopista La Plata-Buenos Aires.

Que, sin perjuicio de las características precisas del proyecto de referencia, éstas serán definidas en la instancia administrativa propia del procedimiento de selección del contratista, que oportunamente se lleve a cabo, resultando la propuesta acorde con la política de desarrollo de la economía encarada por el ESTADO NACIONAL.

Que la iniciativa presentada abre la posibilidad de inversiones a riesgo empresario en el desarrollo de proyectos de infraestructura, con la generación de altos beneficios para la sociedad en su conjunto.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar la incorporación de la propuesta —por su envergadura e interés— al Régimen de Iniciativa Privada que establece el Decreto Nº 966/2005.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS es la Autoridad de Aplicación e interpretación del Decreto Nº 966/2005, conforme lo dispuesto por el Artículo 6º de la citada norma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005 y por el Artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Público, en el marco del Régimen Nacional de Iniciativa Privada establecido por el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, el objeto de la propuesta presentada por las empresas CANADIAN HIGHWAYS INTERNATIONAL CORPORATION, GROUPE SD & G INTERNATIONAL y PERALES AGUIAR SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTORA, INDUSTRIAL y COMERCIAL, consistente en la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tercer anillo que vincula el Acceso Norte a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES con la Autopista Buenos Aires - La Plata, conectando los siguientes municipios de la Provincia de BUENOS AIRES: SAN ISIDRO, GENERAL SAN MARTIN, TRES DE FEBRERO, HURLINGHAM, ITUZAINGO, MERLO, LA MATANZA, EZEIZA, PRESIDENTE PERON, SAN VICENTE, FLORENCIO VARELA, BERAZATEGUI, LA PLATA y ENSENADA vinculando en forma indirecta, como tributarios del entorno próximo, a los partidos de TIGRE, SAN FERNANDO, SAN MIGUEL, MORENO, MARCOS PAZ, CAÑUELAS, ESTEBAN ECHEVERRIA, ALMIRANTE BROWN y BERISSO.

Art. 2º — Reconócese a las empresas CANADIAN HIGWAYS INTERNATIONAL CORPORATION, GROUPE SD & G INTERNATIONAL y PERALES AGUIAR SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTORA, INDUSTRIAL y COMERCIAL, como autoras de la iniciativa privada de la propuesta referida en el artículo anterior, los derechos previstos en los artículos 8, 9 y 10 del Anexo I del Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005.

Art. 3º — Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a proseguir con el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, determinando la modalidad de contratación que corresponda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Felisa Miceli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 612/2006

Designación de Asesores de Gabinete en el ámbito de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 15/5/2006

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de setiembre de 1998 y modificatorias, la Resolución SLyT Nº 2 de fecha 30 de mayo de 2003 y su similar modificatoria Nº 20 de fecha 31 de agosto de 2004, la Resolución SSAL Nº 1 de fecha 3 de julio de 2003 y sus similares modificatorias Nros. 3/04 y 1/06, y lo solicitado por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa Nº 477/98 en su artículo 1º constituye el Gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General, y Secretario Legal y Técnico, ambos de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la CASA MILITAR y Procurador del Tesoro de la Nación, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa a la misma.

Que, por las resoluciones citadas en el Visto, se constituyó el Gabinete del señor Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en función de lo dispuesto por el artículo 2º de la precipitada Decisión Administrativa Nº 477/98.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

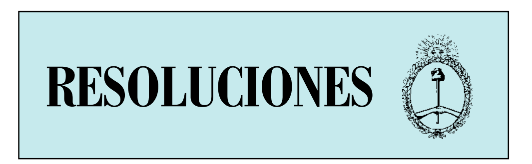
Artículo 1º — Desígnase en el Gabinete del señor Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la persona que se consigna en la Planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto, y de conformidad con el detalle que allí se indica.

Art. 2º — Desígnase en el Gabinete de la señora Subsecretaria de Asuntos Legales de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a las personas que se consignan en la planilla que, como Anexo II, forma parte integrante del presente decreto, de conformidad con el detalle que allí se indica.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 20 - Asistencia Legal y Técnica - de la Jurisdicción 20-01.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 498/2006

Apruébanse los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras de Arquitectura.

Bs. As., 11/5/2006

VISTO los expedientes Nº 3097/04 y Nº 4731/04 de registro de este Ministerio y lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley Nº 24.521, la Resolución Ministerial Nº 254 del 21 de febrero de 2003 y los Acuerdos Plenarios Nros. 18 y 36 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fechas 28 de noviembre de 2002 y 25 de octubre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, además, el Ministerio debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en el régimen del artículo 43.

Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b) tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo dispone el art. 46, inciso b) de la Ley Nº 24.521.

Que mediante el Acuerdo Plenario Nº 18 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, de fecha 28 de noviembre de 2002, y la Resolución Ministerial Nº 254 del 21 de febrero de 2003 se incluyó al título de ARQUITECTO en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que por Acuerdo Plenario Nº 36 de fecha 25 de octubre de 2005 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica referidos a las carreras de ARQUITECTURA, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido los correspondientes títulos, y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de las carreras de mención, documentos todos ellos que obran como Anexos I, II, III, V y IV —respectivamente— del acuerdo de marras.

Que dichos documentos son el resultado de un enjundioso trabajo elaborado en forma conjunta por el Consejo de Decanos de Facultades de Arquitectura de Universidades Nacionales (CODFAUN) y por la Comisión de Decanos de Facultades de Arquitectura de Gestión Privada, el que fue sometido a un exhaustivo análisis en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, frente a la necesitad de definir las actividades profesionales que deben quedar reservadas al título de ARQUITECTO, el Consejo de Universidades ha ponderado detenidamente las presentaciones formuladas por el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo y el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, y por la Federación Argentina de Entidades de Arquitectos, por la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño de la Universidad Nacional de Mar del Plata, así como los informes técnicos y opiniones producidos por el experto convocado al efecto y por la Comisión de Facultades de Arquitectura Nacionales de Gestión Privada y el Consejo de Decanos de Facultades de Arquitectura de Universidades Nacionales (CODFAUN), concluyendo que corresponde establecer expresamente que los profesionales de la Arquitectura están habilitados para proyectar, ejecutar, dirigir y evaluar todo lo concerniente a la higiene y seguridad en obras de arquitectura, toda vez que dichas tareas forman parte de las competencias y responsabilidades emergentes de las actualmente vigentes, criterio que se comparte.

Que, también en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores del título, el Consejo señala que considerando la situación de otras titulaciones ya incluidas o que pudieran ser incorporadas al régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521, con las cuales pudiera eventualmente existir una superposición de actividades, se desprende la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades reservadas al título en cuestión en forma excluyente.

Que tratándose de una experiencia sin precedentes para las carreras, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES recomienda someter lo que se apruebe en esta instancia a una necesaria revisión ni bien concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación de las carreras existentes, y propone su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que, asimismo, el Cuerpo recomienda que los documentos que se aprueben sean revisados en profundidad a fin de introducirles las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances pudieran producirse en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Que, en similar sentido, el Consejo propone que los documentos de mención también sean revisados en ocasión en que los avances en los procesos desarrollados en el marco del subespacio UE-ALC lo tornen necesario y que, en su aplicación, se tengan especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular, en el marco de dicho sub-espacio internacional.

Que también recomienda establecer un plazo máximo de DOCE (12) meses a fin de que las instituciones adecuen sus carreras a las nuevas pautas que se fijen y propone que dicho período de gracia no sea de aplicación a las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten en el futuro para las nuevas carreras de ARQUITECTURA.

Que atendiendo al interés público que reviste el ejercicio de la profesión correspondiente al título de que se trata, resulta procedente que la oferta de cursos completos o parciales de alguna de las carreras incluidas en la presente que estuviera destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, sea considerada como una nueva carrera.

Que corresponde dar carácter normativo a los documentos aprobados en los Anexos I, II, III, IV y V del Acuerdo Plenario Nº 36/05 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como recoger y contemplar las recomendaciones formuladas por el Cuerpo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras de ARQUITECTURA, así como la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido el respectivo título, que obran como Anexos I —Contenidos Curriculares Básicos—, II —Carga Horaria Mínima—, III —Criterios de Intensidad de la Formación Práctica—, IV Estándares para la Acreditación— y V —Actividades Profesionales Reservadas— de la presente resolución.

Art. 2º — La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el referido título, lo es sin perjuicio que otros títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 puedan compartir algunas de ellas.

Art. 3º — Lo establecido en los Anexos aprobados por el artículo 1º de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.

Art. 4º — En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Art. 5º — Establécese un plazo máximo de 12 (DOCE) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de ARQUITECTURA a las disposiciones precedentes. Durante dicho período sólo se podrán realizar convocatorias de presentación voluntaria para la acreditación de dichas carreras. Vencido el mismo, podrán realizarse las convocatorias de presentación obligatoria.

Art. 6º — Una vez completado el primer ciclo de acreditación obligatoria de las carreras existentes al 25 de octubre de 2005, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 1º de la presente.

Art. 7º — Los documentos que se aprueban por la presente deberán ser revisados en profundidad a fin de introducir las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Art. 8º — Los documentos de mención serán revisados en ocasión en que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio UE-ALC lo tornen necesario.

Art. 9º — En la aplicación que se realice de los documentos aprobados deberán tenerse especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular, en el marco del sub-espacio internacional mencionado por el artículo anterior.

Art. 10. — Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas legales o reglamentarias aplicables al caso, la oferta de cursos completos o parciales de alguna de las carreras incluidas en la presente que estuviera destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, será considerada como una nueva carrera.

NORMA TRANSITORIA

Art. 11. — Los Anexos aprobados por el artículo 1º serán de aplicación estricta a partir de la fecha a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras de ARQUITECTURA. Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS PARA LA CARRERA DE ARQUITECTURA

Se entiende al "ARQUITECTO" como título máximo de grado. En resguardo del mismo, en los títulos intermedios que puedan otorgarse, no se incorporará la consignación del término "Arquitecto", para que no se preste a errores de interpretación sobre el alcance del mismo.

El Perfil Profesional del graduado de arquitectura debe responder tanto a los requerimientos actuales del ejercicio de las actividades profesionales reservadas a tal título, como a los nuevos escenarios que surgen como producto de los cambios sociales, la globalización y el desarrollo tecnológico. El mismo comprende, no sólo el tradicional rol de proyecto y dirección de obra, sino también las siguientes áreas profesionales:

a) El planeamiento estratégico ambiental y urbano, y la participación en múltiples formas de gestión política, económica y técnica referida al hábitat humano.

b) La participación dentro de equipos interdisciplinarios en el diseño de operaciones de intervención en la ciudad.

c) La participación, en la configuración de espacios, en órganos estatales y privados que administran la ciudad, el ambiente urbano, la calidad de vida, o actividades específicas como la salud, la educación, la vivienda, etc.

d) La investigación, el diagnóstico, la propuesta y la normativa en cuestiones edilicias, urbanas y ambientales.

e) La participación en las formas atípicas de gestión del hábitat social, organizaciones comunitarias intermedias, estatales y de base. Diseño de acciones y operatorias del sector vivienda y equipamiento social.

f) La intervención y administración del patrimonio urbano, arquitectónico y cultural de las ciudades, poniendo en valor sus cualidades estéticas, culturales y sociales.

Esta ampliación del campo de acción pone énfasis en la formación ética y la responsabilidad social y política que conllevan las acciones profesionales, así como la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Las prácticas profesionales reconocen escenarios y formas de acción que dan lugar a una participación diversa y múltiple del arquitecto donde se reafirma la formación ética y la responsabilidad social y política que conllevan las acciones profesionales. En este sentido, se demanda la formación de un profesional con perfil generalista y apto para actualizarse, continuar aprendiendo, y dotado de las siguientes capacidades:

a) Capacidad de interpretar, en sus aspectos culturales y ambientales relevantes, las demandas individuales y colectivas interesados en el trabajo del Arquitecto, orientado al mejoramiento de la calidad del hábitat.

b) Capacidad de convertir esta interpretación en pautas programáticas que cubran el espectro de necesidades, aspiraciones y expectativas humanas en cuanto al ambiente culturalmente producido.

c) Capacidad de transformar las pautas programáticas en proyectos arquitectónicos y urbanos dotados de consistencia en los aspectos instrumentales, técnico-constructivos y expresivos, considerando los respectivos contextos históricos, culturales y ambientales.

d) Capacidad de llevar a cabo con eficiencia, las tareas pertinentes a la actividad constructiva y tecnológica como un todo, involucrando las técnicas constructivas apropiadas y todas las obras e instalaciones complementarias.

e) Capacidad de ejercer las actividades de organización, dirección y gestión de naturaleza política, técnica y administrativa pertinente, en el plano correspondiente.

A partir de todo ello, la definición de los contenidos curriculares básicos —que la carrera deberá cubrir obligatoriamente por ser considerados esenciales para que el título sea reconocido con vistas a la validez nacional— constituye una matriz básica y sintética de la que se pueden derivar lineamientos curriculares y planes de estudio diversos. Los contenidos alcanzan no sólo la información conceptual y teórica considerada imprescindible, sino las competencias que se desean formar, dejándose espacio para que cada institución elabore el perfil del profesional deseado. Toda carrera de arquitectura debe asegurar que los contenidos específicos sean adecuados para garantizar la formación correspondiente al perfil definido.

La formación recorre TRES (3) instancias secuenciales y graduales. La primera identifica la adquisición de conocimientos y capacidades básicas e instrumentales; la segunda se centra en la formación proyectual y técnica específica propia de la disciplina, la tercera abarca la culminación de las orientaciones, especializaciones o integración de conocimientos y capacidades adquiridas durante las instancias anteriores.

Se reconoce la existencia de CUATRO (4) áreas en las cuales pueden ser agrupados los contenidos curriculares de la carrera de arquitectura. Este reconocimiento de áreas en general no implica una relación vinculante con la estructura que establece cada Plan de Estudios:

Dentro de estas CUATRO (4) Areas principales, pueden distinguirse subáreas componentes de aquéllas.

CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS

AREA	SUBAREA	CONTENIDOS	CARGA HORARIA MINIMA
COMUNICACION Y FORMA	Sistemas de Representación	Sistemas, métodos y procedimientos analógicos y digitales para la representación y prefiguración Integral de las distintas escalas del espacio y de los objetos.	
	Operaciones con las Formas	Conceptualización general y organización de las formas. Propiedades, clasificación y ordenamiento. Principios de generación de la forma objetual, arquitectónica y urbana. Comunicación y significación de las formas.	350
PROYECTO Y PLANEAMIENTO	Proyecto Arquitectónico y Urbano	Métodos y teorías del diseño arquitectónico y urbano. Interpretación de necesidades y resolución de problemas del hábitat. Desarrollo de proyectos para la resolución funcional, formal, espacial y técnica. Resolución proyectual en relación al contexto y según las variables de escala, normativas, complejidades y niveles de resolución del proyecto arquitectónico y urbano.	1575
PROYECTO Y PLANEAMIENTO	Urbanismo y Planificación	Análisis y relevamiento de problemas territoriales y urbanos, incluyendo los componentes, sociales, económicos y tecnológicos. Intervenciones y propuestas en las distintas escalas.	
CIENCIAS BASICAS, TECNOLOGIA PRODUCCION Y GESTION	Ciencias Básicas	Conceptos básicos de matemática y geometría analítica para abordar las capacidades proyectuales espaciales y tecnológicas. Conceptos básicos de física en cuanto a la necesidad de abordar las competencias proyectuales, tecnológicas y constructivas.	1225
	Estructuras	Análisis, diseño, proyecto, cálculo y dimensionamiento de Estructuras Mecánica de los sólidos. Resistencia de los materiales. Mecánica del suelo. Fundaciones. Análisis estructural en Sistemas isostáticos e hiperestáticos. Estados de tensión simples y múltiples. Deformabilidad. Elasticidad. Dimensionamiento en el campo elástico y anelástico.	
	Construcción	Comportamiento y tecnología de los materiales naturales e industriales. Los procesos constructivos. Sistemas y componentes. Tecnologías de construcción y producción. Sistemas de ejecución de obras: Tecnologías tradicionales y no tradicionales.	
	Acondicionamiento e Instalaciones	Análisis, diseño, proyecto y cálculo de Instalaciones para la habitabilidad, el confort y la seguridad en las construcciones. Materiales, instalaciones y sistemas que posibilitan el control del acondicionamiento y la ejecución de instalaciones.	
	Producción, Gestión y Práctica Profesional	Organización, dirección, gestión y ejecución de obras: métodos. Legislación aplicada al diseño y a la producción de proyectos y obras. Marco normativo Modalidades del ejercicio profesional. Documentación y práctica Seguridad, riesgo e Higiene en la Construcción. Arbitrajes, tasaciones, peritajes y valuaciones.	
HISTORIA Y TEORIA	Historia de la Arquitectura y el Urbanismo	Conceptos históricos de las relaciones entre sociedad, cultura, espacio y formas de habitar. Historia de la ciudad, la arquitectura, y el espacio habitado en las diferentes culturas. Concepto de Patrimonio Artístico, arquitectónico y Urbano.	350
	Teoría de la Arquitectura	Concepto de Teoría de la Arquitectura: Diferentes posiciones. Noción de Crítica de la Arquitectura.	

ANEXO II

CARGA HORARIA MINIMA PARA LAS CARRERAS DE ARQUITECTURA

La carga horaria mínima para la carrera de Arquitectura es de 3500 horas, la que contempla exclusivamente los Contenidos Curriculares Básicos. Queda sujeto a la modalidad y capacidad de

oferta de cada Facultad la implementación de otros contenidos obligatorios, optativos y/o electivos, no considerados en el contexto de las actividades profesionales definidas en el Anexo V.

AREA	CARGA HORARIA MINIMA
COMUNICACION Y FORMA	350
PROYECTO Y PLANEAMIENTO	1575
CIENCIAS BASICAS, TECNOLOGIA PRODUCCION Y GESTION	1225
HISTORIA Y TEORIA DE LA ARQUITECTURA Y EL URBANISMO	350
TOTAL	3500

ANEXO III

CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACION PRACTICA PARA LA CARRERA DE ARQUITECTURA

La Arquitectura constituye un campo de conocimiento que incluye saberes teóricos, pero a la vez prácticas de intervención sobre el medio, con finalidades que definen los rasgos del perfil profesional del graduado. Por lo tanto, las carreras de grado deben ofrecer ámbitos y modalidades de formación teórico-práctica que colaboren en el desarrollo de competencias profesionales acordes con esa intencionalidad formativa. Este proceso incluye no sólo el capital de conocimiento disponible, sino también su ampliación y desarrollo, su flexibilidad y profundidad.

Desde esta perspectiva, la teoría y la práctica aparecen como ámbitos mutuamente constitutivos que definen una dinámica específica para la enseñanza y el aprendizaje. Por esta razón, los criterios de intensidad de la formación práctica deberían contemplar este aspecto, de manera de evitar interpretaciones fragmentarias o reduccionistas de la práctica.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible formular algunos elementos que permitan evaluar la intensidad de la formación práctica:

- Gradualidad y complejidad: este criterio responde al supuesto de que el aprendizaje constituye un proceso de reestructuraciones continuas, que posibilita de manera progresiva alcanzar niveles cada vez más complejos de comprensión e interpretación de la realidad. Se refiere a los aportes que los distintos grupos de materias, desde el inicio de la carrera, realizan a la formación práctica, vinculados directamente o no con la práctica profesional.

- Integración de teoría y práctica: El proceso de formación de competencias profesionales que posibiliten la intervención en la problemática específica de la realidad arquitectónica debe, necesariamente, contemplar ámbitos o modalidades curriculares de articulación teórico-práctica que recuperen el aporte de diferentes disciplinas.

- Resolución de situaciones problemáticas: El proceso de apropiación del conocimiento requiere del desarrollo de la capacidad de resolución de situaciones problemáticas. Dadas las condiciones de producción académica en el mundo actual, resulta deseable la implementación de metodologías didácticas que promuevan no sólo el aprendizaje individual, sino también el grupal.

Estrategia para la evaluación de la intensidad de la formación práctica:

Dentro de la carga horaria mínima de 3500 horas, la formación práctica debe tener una carga horaria de al menos 700 horas, incluidas en los siguientes ámbitos de formación: las que hacen al proyecto, donde se vuelcan conocimientos teóricos, así como las habilidades proyectuales y técnicas y en aquellos conocimientos que responden a la producción y gestión edilicia y el desarrollo y concreción de una obra.

En términos operativos, resulta conveniente referirnos a los siguientes aspectos

1. Proyectos de arquitectura, urbanismo y planeamiento.

2. Producción de obras.

La implementación tecnológica y de gestión: Se deberán verificar en ambos campos y en la Práctica profesional asistida.

1. Proyectos de Arquitectura, Urbanismo y Planificación: Las actividades de proyecto constituyen la estructura integradora de la carrera. El desarrollo de la actividad proyectual referida a la arquitectura, al urbanismo y a la planificación debe recorrer todo su desarrollo.

La modalidad de taller, característica de la carrera de Arquitectura, constituye una experiencia de enseñanza y aprendizaje realizada en un ámbito, de forma grupal que involucra la interacción entre docentes y estudiantes. Las actividades de proyecto, correcciones grupales, clases específicas, elaboración de conclusiones, se constituyen en formas específicas de construcción del conocimiento socializado y un ejemplo típico del “estudio de casos”. El taller es un espacio de producción y de reflexión permanente, no sólo sobre el propio producido sino también sobre la disciplina y el trabajo profesional en sentido amplio. Su rol esencial es producir, a partir del proyecto, la síntesis de los conocimientos que adquiere el alumno.

Estos Talleres son la modalidad fundamental en el Area de Proyecto Arquitectónico y Urbano y se utilizan parcialmente en otras áreas.

Los objetivos del Taller de Arquitectura son:

Producir en el estudiante entrenamiento para la adquisición de destrezas operativas con fundamentos culturales para la resolución de problemas del hábitat humano.

Ejercitar al estudiante en procedimientos de síntesis de conocimientos y de habilidades, adquiridas en las diferentes áreas para su aplicación equilibrada en los proyectos.

2. Producción de obras

Deberá profundizarse en aspectos referidos a la materialización concreta de las obras, al estudio de sistemas constructivos básicos e instalaciones, así como también a la legislación que regula dichos procesos y los referidos a higiene y seguridad de las construcciones.

Se desarrollará la documentación, indispensable para su concreción, así como también el estudio de sistemas de programación y control de las obras.

Práctica profesional asistida

Del total de 700 horas, deberá acreditarse un tiempo mínimo total de 150 horas dedicadas al Trabajo Final o de Síntesis que los planes de estudio contemplarán en el último año de la carrera y a la práctica profesional, admitiéndose la acreditación de pasantías o empleos profesionales o bien proyectos concretos desarrollados por la institución para sectores productivos y/o de servicios o en cooperación con ellos, debiendo existir criterios mínimos establecidos que garanticen su calidad. El Trabajo Final o de Síntesis y la práctica profesional constituyen dos instancias complementarias y no susceptibles de sustitución recíproca.

Nota: En base a estos criterios cada Facultad implementará la modalidad de cursado que mejor cumplen los objetivos enunciados.

ANEXO IV

ESTANDARES PARA LA ACREDITACION DE LA CARRERA DE ARQUITECTURA

I. Contexto institucional

I.1 La carrera de Arquitectura debe desarrollarse en Universidades o Institutos Universitarios donde se realicen las actividades sustantivas de la educación superior: docencia[1], investigación[2], extensión y difusión del conocimiento y cuya misión institucional esté explícitamente definida y sea de conocimiento público.

I.2. La identificación de la carrera de Arquitectura responderá al proyecto educativo que presente los atributos y competencias del profesional arquitecto, y debe hacerse explicitando los objetivos de la misma, proporcionando a la sociedad una clara identificación de su propósito y específicamente al estudiante la fundamentación del plan de estudio, las aptitudes que debe desarrollar, la dedicación y los medios para lograr el objetivo y cuáles serán las distintas alternativas y posibilidades que se plantearán para su ejercicio.

I.3. La institución debe tener definidas y desarrollar políticas institucionales en los siguientes campos:

- investigación científica, aplicada al campo tecnológico / proyectual.

- actualización y perfeccionamiento del personal docente y de apoyo, que contemplará a la capacitación en el área profesional específica y los aspectos pedagógicos.

- extensión, cooperación interinstitucional, difusión del conocimiento producido y vinculación con el medio.

I.4. La carrera debe contar con una organización y una conducción académica y administrativa[3] adecuada, marcos normativos, reglamentos y normas de procedimiento, que garanticen la calidad, idoneidad y pertinencia de sus acciones, así como instancias institucionalizadas responsables del diseño y seguimiento de la implementación del plan de estudios y su revisión periódica. Las funciones deben estar claramente identificadas y distribuidas.

I.5. El decano y los directores académicos, jefes de departamentos o institutos deben poseer antecedentes y dedicación compatibles con la naturaleza del cargo.

I.6. El personal administrativo debe estar capacitado y su número debe ser congruente con la planta académica y la matrícula.

I.7. Deben existir sistemas de registro y procesamiento de la información académica y los canales de comunicación deben ser confiables, eficientes y actualizados.

II. Plan de estudios y formación

II.1. Los objetivos de la carrera, el perfil profesional[4] propuesto, el plan de estudios y la propuesta pedagógica deben estar claramente definidos y ser coherentes entre sí.

II.2 El plan de estudios debe especificar los niveles o áreas, asignaturas, módulos u otras denominaciones, que lo forman, constituyendo una estructura integrada y racionalmente organizada. Deben explicitarse los criterios con que se fundamenta la forma de organización adoptada.

La formación recorre tres (3) instancias secuenciales y graduales. La primera identifica la adquisición de conocimientos y capacidades básicas e instrumentales; la segunda se centra en la formación proyectual y técnica específica propia de la disciplina, la tercera abarca la culminación de las orientaciones, especializaciones o integración de conocimientos y capacidades adquiridas durante las instancias anteriores.

Se reconoce la existencia de CUATRO (4) áreas en las cuales pueden ser agrupados los contenidos curriculares de la carrera de arquitectura. Este reconocimiento de áreas en general no implica una relación vinculante con la estructura que establece cada Plan de Estudios:

Dentro de estas CUATRO (4) Areas principales (ver Anexo I), pueden distinguirse subáreas componentes de aquéllas.

II.3. Debe existir una reglamentación que tenga en cuenta los requisitos previos para acceder al cursado y promoción de cada asignatura mediante un esquema de correlatividad que garantice la continuidad y coherencia en el aprendizaje de los conocimientos.

II.4. El plan de estudios de la carrera debe cumplir con los contenidos curriculares mínimos, la carga horaria y la intensidad de la formación práctica y otras normativas de la institución.

Los contenidos de las asignaturas (cursos, módulos, seminarios u otras denominaciones) deben estar desarrollados y explicitados.

[1] DOCENCIA: Función sustantiva de las instituciones de educación superior, mediante la cual se transmiten conocimientos, se desarrollan capacidades y habilidades, se fomentan aptitudes y se imponen métodos y hábitos de trabajo, investigación y estudio. La docencia se imparte en el marco de un plan de estudios y un diseño curricular.

[2] INVESTIGACION: Función sustantiva de la educación superior orientada a la creación de nuevos conocimientos y/o la profundización o demostración de los existentes. También la investigación tiene a su cargo la formación en investigación de alumnos y docentes y la creación o perfeccionamiento de métodos y procesos de investigación racional y científica.

[3] FUNCIONAMIENTO ACADEMICO-ADMINISTRATIVO: Personal docente que tiene asignadas tareas de conducción, gestión y administración de la carrera.

[4] PERFIL DEL GRADUADO: Conjunto de características que se esperan del estudiante que egresa de una carrera universitaria, en cuanto a conocimientos, capacidades y logros formativos obtenidos.

La carga horaria mínima contempla exclusivamente los Contenidos Curriculares Básicos de la Carrera que otorga el título de Arquitecto. Queda sujeto a la modalidad y capacidad de oferta de cada Facultad la implementación de otros contenidos obligatorios, optativos y/o electivos, no considerados en el contexto de las actividades profesionales consignadas en el Anexo V.

II.5. En el plan de estudios los contenidos deben integrarse horizontal y verticalmente y permitir la participación e integración de docentes y estudiantes en experiencias educacionales comunes.

II.6. Las asignaturas (u otras denominaciones) deben contar con un programa que contenga sus objetivos, contenidos, carga horaria, la descripción analítica de las actividades teóricas y prácticas, la bibliografía, la metodología con la cual se desarrollará y la forma de evaluación utilizada.

II.7. El plan de estudios debe incluir actividades de formación práctica supervisadas. La formación práctica se debe considerar en dos instancias: las que hacen al proyecto donde se vuelcan conocimientos teóricos, habilidades proyectuales y capacidades técnicas y aquellas que responden a la producción, gestión edilicia, desarrollo y concreción de una obra.

II.8. El plan de estudios debe incluir instancias de práctica profesional supervisada, de duración y calidad equivalente para todos los estudiantes, y un trabajo final o de síntesis.

Las pasantías en ámbitos profesionales o los proyectos concretos desarrollados por la institución para sectores productivos y/o de servicios u otras modalidades, permitirán acreditar la práctica profesional supervisada.

II.9. Los contenidos y la metodología de enseñanza adoptados deben ser actualizados y evaluados periódicamente.

II.10. El plan de estudios puede ofrecer por fuera de la carga horaria mínima materias obligatorias, optativas y/o electivas con el fin de posibilitar la profundización o ampliación de conocimientos y/o la adquisición de destrezas o habilidades de utilidad en la formación del arquitecto.

II.11. La evaluación del aprendizaje de los estudiantes debe ser congruente con los objetivos y metodologías de la enseñanza previamente definidos y contemplar de manera integrada la adquisición de conocimientos, la formación de actitudes, el desarrollo de la capacidad de análisis y conceptualización, de destrezas y habilidades para encontrar la información y para resolver problemas concretos.

En la carrera se debe considerar periódicamente la frecuencia, cantidad y distribución de evaluaciones que se exigen a los estudiantes.

II.12. Las asignaturas de la carrera deben presentar distintas estrategias didácticas basadas en la programación de actividades, que estimulen la expresión gráfica, oral y escrita, la creatividad, el desarrollo de la capacidad de concreción, abstracción y la participación.

La modalidad de Taller, característica de la carrera de Arquitectura, constituye una experiencia de enseñanza y aprendizaje realizada en un ámbito, de forma grupal e involucrando la interacción entre docentes y estudiantes. Las actividades de proyecto, correcciones grupales, clases específicas, elaboración de conclusiones, se constituyen en formas específicas de construcción del conocimiento compartido. El Taller es un espacio de producción y de reflexión permanente sobre el propio producido.

Estos Talleres son dominantes en el Area de Proyecto Arquitectónico y Urbano, y se practican total o parcialmente en otras áreas.

III. Cuerpo académico[5]

III.1. La carrera debe contar con un cuerpo docente propio, en número, composición y dedicación[6] suficiente para garantizar las actividades de docencia, investigación y extensión programadas. Deberán existir políticas institucionales que progresivamente promuevan en los profesores la formación de postgrado y la participación en investigación, desarrollo tecnológico o actividades profesionales para transmitir a los estudiantes las experiencias adquiridas.

III.2. Los miembros del cuerpo docente deben tener una formación como mínimo equivalente al título de grado de la carrera en la cual están enseñando, excepto en aquellos casos donde se verifique excepcional idoneidad en sus antecedentes, lo que podrá ser considerado en los reglamentos correspondientes.

Dentro del plantel docente debe existir un adecuado equilibrio entre la formación académica[7] y la experiencia profesional lograda en el ámbito de la producción de bienes y servicios.

III.3. Se debe fomentar la participación de profesores con títulos universitarios de diversa formación de base y provenientes de distintas Universidades para integrar equipos interdisciplinarios en actividades académicas que así lo requieran.

III.4. Deben existir programas o acciones que promuevan la vinculación del personal docente de la carrera con los sectores productivos y de servicios.

III.5. Debe contarse con un registro actualizado de los antecedentes académicos y profesionales del personal docente, de carácter público.

III.6. El ingreso a la docencia debe estar reglamentado y ajustarse a reglas públicas no discriminatorias, de acuerdo a las previsiones del estatuto académico de cada institución en el marco de lo dispuesto por la Ley de Educación Superior.

III.7. Los docentes deben ser evaluados periódicamente y deben ser informados de los resultados de tales evaluaciones, incluyendo la consideración de la opinión de los estudiantes sobre su desempeño. Los mecanismos de promoción en la carrera docente deben tomar en cuenta la evaluación del desempeño académico.

III.8. El personal docente auxiliar y de apoyo debe ser apropiado en cantidad y competencia para satisfacer los requerimientos de cada una de las asignaturas de la carrera.

IV. Estudiantes[8] y graduados

IV.1. La institución deberá tener en cuenta su capacidad educativa en materia de recursos humanos y físicos de modo de garantizar a los estudiantes una formación de calidad.[9]

IV.2. Los mecanismos y características de los sistemas de admisión y selección deben adecuarse a los objetivos y propósitos de la carrera.

IV.3. Los requisitos de ingreso y admisión[10] del postulante a la carrera deben ser explícitos asegurando la no discriminación y la institución debe realizar acciones para difundir, orientar y ayudar al ingresante.

IV.4. Deben explicitarse los mecanismos de seguimiento de los estudiantes, medidas efectivas de retención y análisis de la información sobre rendimiento, retraso y egreso.

IV.5. Debe asegurarse el resguardo de la documentación que permita evaluar la calidad del trabajo de los estudiantes.

IV.6. Los estudiantes deberán tener acceso a mecanismos o instancias de apoyo académico que les faciliten la permanencia y adecuado rendimiento en la carrera, la construcción del conocimiento y el desarrollo de la personalidad tales como tutorías, asesorías y orientación profesional en cantidad suficiente, de buen nivel y calidad.

IV.7. La carrera deberá contar con medios que estimulen el desarrollo de las potencialidades de los estudiantes.

IV.8. Las reglas de los sistemas de becas con que cuente la institución deberán ser de acceso público.

IV.9. Con el objetivo de integrarlo paulatinamente al medio en el que se desempeñará como profesional, debe estimularse al estudiante a realizar actividades de iniciación en la investigación y extensión y fomentar en él una actitud proclive a la formación continua.

IV.10. Deben preverse mecanismos para la actualización, formación continua y perfeccionamiento profesional de los graduados.

IV.11. Deben preverse mecanismos de seguimiento de graduados y favorecerse la participación de los mismos en la institución, de acuerdo a lo que establezca su estatuto académico en el marco de lo previsto por la Ley de Educación Superior.

V. Infraestructura y equipamiento

Recursos presupuestarios

V.1. La institución y la unidad académica donde se desarrolla la carrera debe tener una asignación presupuestaria definida que le permita cumplir sus fines y objetivos.

V.2. La carrera debe contar con un plan de desarrollo explícito, que incluya metas a corto, mediano y largo plazo, atendiendo al mejoramiento de la calidad.

V.3. Deben existir mecanismos de planificación administrativa y financiera, con programas de asignación de recursos que privilegien la disposición de fondos adecuados y suficientes para el desarrollo de las actividades académicas.

V.4. La infraestructura de la institución debe ser adecuada a la cantidad de estudiantes, docentes y personal administrativo y técnico, conteniendo los espacios físicos (aulas, talleres, administración, biblioteca, entre otros) los medios y el equipamiento necesarios para el desarrollo de las distintas actividades de enseñanza.

V.5. El acceso y uso de los espacios debe estar garantizado por la propiedad o por convenios formalmente suscriptos.

V.6. La institución debe garantizar la finalización de la carrera a los estudiantes admitidos dentro de los términos que fije la reglamentación.

V.7. Los espacios físicos disponibles se distribuirán en relación con los distintos requerimientos, creando el ambiente universitario propicio para la formación.

Aulas y su equipamiento

V.8. Las aulas y talleres deben ser suficientes en cantidad, capacidad y disponibilidad horaria para el desarrollo de las clases a impartir en la carrera de acuerdo a la modalidad y objetivos de la misma y el número de estudiantes.

V.9. Las características y el equipamiento didáctico de las aulas y talleres deben ser acordes con las metodologías de la enseñanza establecidas en la carrera.

Bibliotecas y centros de documentación

V.10. La carrera debe poseer bibliotecas y/o centros de información equipados y actualizados, que dispongan de un acervo bibliográfico pertinente, actualizado y variado, o acceder al mismo a través de convenios interbibliotecarios.

V.11. La dirección y administración de biblioteca debe estar a cargo de personal profesional suficiente y calificado. El servicio a los usuarios y el horario de atención debe ser amplio. Debe disponerse de equipamiento informático, acceso a redes de base de datos y contarse con un registro actualizado de los servicios prestados y el número de usuarios.

Instalaciones requeridas por el plan de estudios

V.12. Los talleres, aulas y demás espacios de infraestructura deben ser suficientes en cantidad, capacidad, disponibilidad horaria, equipamiento y mantenimiento. Deben adecuarse a las necesidades y objetivos fijados por la carrera.

---

[5] PERSONAL DOCENTE O ACADEMICO: Personal que desempeña prioritariamente las funciones de docencia, abordando también, y en una interrelación armónica, las actividades de investigación, extensión y transferencia del conocimiento.

[6] DEDICACION: Estándares de carga horaria que los docentes e investigadores tienen asignada a sus tareas en una institución educativa.

[7] FORMACION DOCENTE: Actividades planificadas o no, tendientes a capacitar, actualizar, promover, o mejorar la formación académica de los docentes de la carrera.

[8] ESTUDIANTE: Sujeto principal del proceso educativo, con el objeto de recibir formación educativa superior. La institución norma el ingreso, egreso y régimen de la condición de alumno, y las categorías de éstos que reconoce.

[9] CALIDAD: Nivel de satisfacción de aproximación a las metas, alcanzado por un proceso educativo y una institución, expresado en la medición de los aspectos específicos del proceso de aprendizaje, como los institucionales o sistémicos. También se obtiene a partir de los logros en términos de productos sociales tales como: socialización en términos de valores, actitudes, correspondencia con el mundo del trabajo, etc.

Así la calidad se puede sintetizar como la suma de:

• Eficiencia del proceso y la organización
• Pertinencia social del producto educativo.
• Valor cultural, científico y social de los logros propuestos y obtenidos.

[10] PERFIL DEL ESTUDIANTE: Característica en cuanto a la formación que debe tener un alumno para ingresar o desempeñarse como estudiante de una carrera.

Equipamiento informático y didáctico

V.13. La carrera debe disponer de equipamiento informático y didáctico actualizado y en buen estado de funcionamiento, acorde con las necesidades de la carrera y el número de estudiantes a atender.

Los estudiantes y el cuerpo académico deben tener fácil acceso al uso del equipamiento, disponibilidad horaria y personal de soporte especializado.

ANEXO V

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE ARQUITECTO

1. Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la concreción de los espacios destinados al hábitat humano.

2. Proyectar, dirigir y ejecutar la construcción de edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura y otras obras destinadas al hábitat humano.

3. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de estructuras resistentes correspondientes a obras de arquitectura.

4. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, excepto cuando la especificidad de las mismas implique la intervención de las ingenierías.

5. Proyectar, dirigir y ejecutar obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios, conjuntos de edificios y de otros espacios, destinados al hábitat humano.

6. Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la construcción del equipamiento interior y exterior, fijo y móvil, destinado al hábitat del hombre, incluyendo los habitáculos para el transporte de personas.

7. Diseñar, proyectar y efectuar el control técnico de componentes y materiales destinados a la construcción de obras de arquitectura.

8. Programar, dirigir y ejecutar la demolición de obras de arquitectura.

9. Realizar estudios, proyectar y dirigir la ejecución de obras destinadas a la concreción del paisaje.

10. Efectuar la planificación arquitectónica y urbanística de los espacios destinados a asentamientos humanos.

11. Proyectar parcelamientos destinados al hábitat humano.

12. Realizar medición y nivelación de parcelas con el objeto de concretar la ejecución de obras de arquitectura.

13. Realizar estudios e investigaciones referidos al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.

14. Asesorar en lo concerniente al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.

15. Participar en planes, programas y proyectos de ordenamiento físico-ambiental del territorio y de ocupación del espacio urbano y rural.

16. Participar en la elaboración de normas legales relativas al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat humano.

17. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos que no siendo de su especialidad afecten al hábitat humano.

18. Realizar relevamientos, tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles.

19. Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con el ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y con los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.

20. Proyectar, ejecutar, dirigir y evaluar todo lo concerniente a la higiene y seguridad en obras de arquitectura.

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION

Resolución 497/2006

Convalídase a los ciudadanos argentinos y a sus hijos, los estudios de Nivel Medio aprobados en el exterior, acreditados fehacientemente, al solo efecto de proseguir estudios de Nivel Superior, universitario o no, sin obligación de rendir las asignaturas de formación nacional.

Bs. As., 11/5/2006

VISTO la situación de los ciudadanos argentinos y sus hijos, quienes habiendo completado estudios de Nivel Medio o sus equivalentes en un país del exterior, desean proseguir estudios de Nivel Superior Universitario o no Universitario en nuestro país y,

CONSIDERANDO:

Que es numerosa la cantidad de ciudadanos argentinos que migran de nuestro país por razones de diversa índole: económica, familiares, sociales, comerciales, etc.

Que muchos de los ciudadanos argentinos que han emigrado lo han hecho con su grupo familiar o lo han conformado en el extranjero, y que ellos y/o sus hijos, estos últimos, de nacionalidad argentina o no, han completado estudios de Nivel Medio fuera del país.

Que en la mayoría de los casos, al regreso a nuestro país, desean iniciar estudios de Nivel Superior, universitario o no, para completar su formación académica y capacitación profesional.

Que es política de este Gobierno Nacional favorecer el retorno de los ciudadanos argentinos que, por una u otra causa, se establecieron temporariamente en otros países.

Que resulta conveniente acreditar fehacientemente que los estudios cursados y aprobados en el exterior sean de Nivel Medio completo realizados en establecimientos oficiales o privados debidamente reconocidos por la máxima autoridad educativa del país correspondiente.

Que el ARTICULO 53, inciso I) de la Ley N° 24.195 establece que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION deberá dictar las normas generales sobre revalidación de títulos y certificados de estudios en el extranjero.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el inciso 14 del artículo 23 quater de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233, y por los Decretos Nros. 1343 de fecha 24 de octubre de 2001, 1366 de fecha 26 de octubre de 2001, 1454 de fecha 8 de noviembre de 2001 y 355 de fecha 21 de febrero de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Convalidar a los ciudadanos argentinos y a sus hijos, los estudios de nivel medio completo aprobados en el exterior, acreditados fehacientemente por instituciones reconocidas por la autoridad educativa del país emisor del título, al solo efecto de proseguir estudios de Nivel Superior, universitario o no, sin obligación de rendir las asignaturas de Formación Nacional.

Art. 2° — Dejar establecido que para tal convalidación, por tratarse de estudios completos de Nivel Medio, deben iniciarse los trámites pertinentes ante el DEPARTAMENTO DE VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS Y ESTUDIOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION y de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 3° — Dejar aclarado que en el caso de los hijos extranjeros, de madre o padre argentino, a los fines de la convalidación, deberán además acreditar su filiación.

Art. 4° — Dejar sin efecto la Resolución N° 120 del 28 de febrero de 2001.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel F. Filmus.

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
y
Ministerio de Economía y Producción

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución Conjunta 520/2006 y 334/2006

Adecúase el Fondo Rotatorio del Servicio Administrativo Financiero 336, perteneciente a la citada Jurisdicción.

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el expediente Nº 175/06 del registro de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 2380 del 28 de diciembre de 1994 y 899 de fecha 11 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nº 823 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y Nº 395 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 13 de setiembre de 2002 se creó en la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA - Servicio Administrativo Financiero 336, el Fondo Rotatorio.

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994 fija los montos de los Fondos Rotatorios en un máximo equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales de cada ejercicio.

Que según los créditos aprobados por la Ley Nº 26.078 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 se fijó el límite financiero de los Fondos Rotatorios.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Artículo 6º del Decreto Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
Y
LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Adecúase en la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA - Servicio Administrativo Financiero 336- el Fondo Rotatorio a la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA CENTAVOS ($ 555.219,60), constituido por la Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 2º — El Responsable del Fondo, con facultades para disponer gastos y pagos, será el señor Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al Fondo Rotatorio será de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), a excepción de los pagos de Servicios Básicos que deban realizarse, para los que no se observará límite de monto alguno.

Art. 4º — Los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargos al Fondo Rotatorio de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994, serán los que se indican a continuación:

a) Inciso 1.3.1 “Retribuciones extraordinarias”

b) Inciso 1.5 “Asistencia social al personal”

c) Inciso 2 “Bienes de consumo”

d) Inciso 3 “Servicios no Personales”

e) Inciso 4 “Bienes de Uso” (excepto partida principal 4.1 bienes preexistentes, partida principal 4.2 construcciones, partida parcial 4.3.1. maquinaria y equipos de producción y partida parcial 4.3.2. equipos de transporte, tracción y elevación).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Daniel F. Filmus. — Felisa Miceli.

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
y
Ministerio de Economía y Producción

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución Conjunta 521/2006 y 335/2006

Fíjase el Fondo Rotatorio para el Servicio Administrativo Financiero 330, correspondiente a la citada Jurisdicción.

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el expediente Nº 557/06 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y

TECNOLOGIA, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 2380 del 28 de diciembre de 1994, 899 de fecha 11 de diciembre de 1995, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º del decreto mencionado en primer término determina que la creación del FONDO ROTATORIO se hará por resolución conjunta del Ministro de la jurisdicción respectiva y del Ministro de Economía y Producción.

Que de acuerdo a la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, el límite del TRES (3) por ciento a que hace referencia el Artículo 5º del Decreto Nº 2380/94, correspondiente a los conceptos autorizados en el Artículo 7º de la misma norma legal, para la constitución de los FONDOS ROTATORIOS en el Ejercicio Fiscal 2006, deberá aplicarse sobre los créditos vigentes al día 20 de enero de 2006.

Que tomando en consideración lo señalado precedentemente, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA procederá a gestionar ante la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la correspondiente ampliación del FONDO ROTATORIO constituido por la Fuente de Financiamiento 11 por un importe de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 131.684,64), por la Fuente de Financiamiento 13 por un importe de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA ($ 230.160,00), por la Fuente de Financiamiento 21 por un importe de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 230.866,50) y por la Fuente de Financiamiento 22 por un importe de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON CATORCE CENTAVOS ($ 95.227,14).

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Artículo 6º del Decreto Nº 2380/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
Y
LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjese en la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA - Servicio Administrativo Financiero 330 - el FONDO ROTATORIO en la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.126.701,87) constituido por la Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional, PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA ($ 288.180,00) constituido por la Fuente de Financiamiento 13 - Recursos Propios, PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 265.306,50) constituido por la Fuente de Financiamiento 21 - Donaciones y PESOS NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CATORCE CENTAVOS ($ 924.751,14) constituido por la Fuente de Financiamiento 22 - Crédito Externo.

Art. 2º — La autoridad responsable del FONDO ROTATORIO constituido por las Fuentes de Financiamiento 11 y 13, con facultades para disponer gastos y pagos, será el Director General de Administración y Gestión Financiera.

Art. 3º — La autoridad responsable del FONDO ROTATORIO constituido por las Fuentes de Financiamiento 21 y 22, con facultades para disponer gastos y pagos, será el Director General de la Unidad de Financiamiento Internacional.

Art. 4º — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al FONDO ROTATORIO será de hasta PESOS CIEN MIL ($ 100.000), a excepción de los pagos de Servicios Básicos que deban realizarse, para los que no se observará límite de monto alguno.

Art. 5º — Los conceptos de gastos que puedan atenderse con cargo al FONDO ROTATORIO y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto Nº 2380/94, serán los que se indican a continuación:

a) Inciso 2 “Bienes de Consumo”

b) Inciso 3 “Servicios no Personales”

c) Inciso 4 “Bienes de Uso” (excepto Partida Principal 4.1. “Bienes Preexistentes”, Partida Principal 4.2. “Construcciones”, Partida Parcial 4.3.1. “Maquinaria y Equipos de Producción” y Partida Parcial 4.3.2. “Equipos de Transporte, Tracción y Elevación”)

d) Inciso 5 “Transferencias”, Partida Parcial 5.1.4. “Ayudas Sociales a Personas”.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Daniel F. Filmus. — Felisa Miceli.

Administración Nacional
de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 258/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81041202-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1193 de fecha 13 de diciembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia dé Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.678 de fecha 18 de noviembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a mayo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de mayo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a abril de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado mayo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional
de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 260/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040893-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 190 de fecha 25 de febrero de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo, y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 190/05 de fecha 25 de febrero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignacio-

nes Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.214 de fecha 11 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 190/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 261/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040892-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de septiembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005 la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.N. Nº 998/04 de fecha 28 de septiembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 998/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 262/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040891-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 624 de fecha 17 de junio de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 624/04 de fecha 17 de junio de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.553 de fecha 11 de junio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 624/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los em-

pleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 263/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040890-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E-N Nº 1122 de fecha 02 de noviembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1122/04 de fecha 02 de noviembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.002 de fecha 20 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1122/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado. correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 264/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040889-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de octubre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1061/04 de fecha 19 de octubre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1061/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 266/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040898-3-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 068 de fecha 20 de enero de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 068/05 de fecha 20 de enero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.883 de fecha 04 de enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 068/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 267/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81041203-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 809 de fecha 12 de agosto de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 809/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.487 de fecha 21 de julio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 809/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a mayo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de mayo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a abril de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado mayo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 268/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040897-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 668 de fecha 30 de junio de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 668/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.158 de fecha 13 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 668/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 256/2006

Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución Nº 446/2001, en relación con la rotulación de los productos veterinarios nacionales e importados destinados a ser utilizados en animales productores de alimentos para consumo humano.

Bs. As., 16/5/2006

VISTO el Expediente Nº 10.788/2001 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA es un país con un marcado perfil exportador, especialmente de productos agroalimentarios.

Que los mercados externos han aumentado paulatinamente los requisitos exigidos.

Que resulta necesario garantizar el acceso de las exportaciones argentinas de productos agrícolas a los mercados internacionales.

Que la UNION EUROPEA (U.E.) ha prohibido la administración de carbadox a animales productores de alimentos para consumo humano.

Que conforme las consultas efectuadas a agentes internacionalmente reconocidos se permite avalar un uso seguro de los productos conteniendo carbadox en su formulación, en animales productores de alimentos para consumo humano.

Que existe la necesidad de ampliar las garantías otorgadas al comercio de alimentos de origen animal con los diferentes países compradores que requieren exigencias específicas respecto de la utilización de productos veterinarios que promuevan el crecimiento en animales productores de alimentos para consumo humano.

Que, a ese fin, se estima conveniente hacer extensivos los alcances de la Resolución Nº 446 del 11 de octubre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, incorporando el carbadox al listado de principios activos que no deben utilizarse en animales productores de alimentos para consumo humano, cuyos productos y subproductos se exporten a la UNION EUROPEA (U.E.).

Que, del mismo modo, se estima necesario extender los alcances de la mencionada Resolución incorporando todas las especies animales productoras de alimentos para consumo humano.

Que, por lo tanto, corresponde modificar el artículo 1º de la Resolución Nº 446 del 11 de octubre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete no encontrando reparos de orden legal que formular al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 1º de la Resolución Nº 446 del 11 de octubre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el que se redacta a continuación: "ARTICULO 1º.- Los productos veterinarios nacionales o importados destinados a ser utilizados en animales productores de alimentos para consumo humano, con fines de promoción de su crecimiento y que contengan en su formulación cualesquiera de los siguientes principios activos: avoparcina, bacitracina, espiramicina, tilosina, virginiamicina y carbadox, deberán incluir en sus rótulos de manera claramente visible, la siguiente leyenda: "ESTE PRODUCTO NO DEBE ADMINISTRARSE A ANIMALES PRODUCTORES DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO, CUYOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, INCLUIDOS LECHES, HUEVOS Y MIEL, SE EXPORTEN A LA UNION EUROPEA Y/O PARA OTROS PAISES CON REQUISITOS EQUIVALENTES".

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

Ministerio de Salud y Ambiente

SALUD PUBLICA

Resolución 631/2006

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Grupo Mercado Común Nº 33/2005 "Glosario de Terminología de Vigilancia Epidemiológica - Mercosur.

Bs. As., 11/5/2006

VISTO Expediente Nº 20.147/05-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560 y la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del Mercosur es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a los artículos 2º, 9º, 15, 20, 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las normas Mercosur aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3º, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las normas Mercosur que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7º de la citada Decisión establece que las normas Mercosur deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto en el artículo 23 ter inciso 54) de la Ley de Ministerios, Texto Ordenado Decreto Nº 438/92.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GRUPO MERCADO COMUN Nº 33/05 "GLOSARIO DE TERMINOLOGIA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA-MERCOSUR (DEROGACION DE LAS RESOLUCIONES GMC Nº 53/99 y 06/00" que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — En los términos del Protocolo de Ouro Preto, la norma que se incorpora por la presente Resolución, entrará en vigor simultáneamente en los Estados Partes, TREINTA (30) días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría del Mercosur informando que todos los Estados han incorporado la norma a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La entrada en vigor simultánea de la Resolución GRUPO MERCADO COMUN Nº 33/05 "GLOSARIO DE TERMINOLOGIA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA-MERCOSUR (DEROGACION DE LAS RESOLUCIONES GMC Nº 53/99 y 06/00" será comunicada a través de UN (1) aviso en el Boletín Oficial de la Nación (cfr. Artículo 40 inciso iii del Protocolo de Ouro Preto).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 33/05

GLOSARIO DE TERMINOLOGIA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA - MERCOSUR

(DEROGACION DE LAS RESOLUCIONES GMC Nº 53/99 y 06/00)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones 16/96, 53/99, 06/00 y 22/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de contar con una terminología armonizada en el área de vigilancia epidemiológica con vistas a posibilitar la formación de un Sistema de Informaciones sobre la materia.

Que la Resolución de la 58ª Asamblea Mundial de la Salud, WHA 58.3 del 23 de mayo de 2005, adopta el nuevo Reglamento Sanitario Internacional (2005).

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Glosario de Terminología de Vigilancia Epidemiológica - MERCOSUR", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud y Ambiente.

Brasil: Ministério da Saúde.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 3 - Deróganse las Resoluciones GMC Nº 53/99 y 06/00.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 19/IV/2006.

LX GMC - Montevideo, 19/X/05

ANEXO

GLOSARIO DE TERMINOLOGIA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

— MERCOSUR —

TERMINOS	CONCEPTO
Afectados	Personas, equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías, paquetes postales o restos humanos que están infectados o contaminados, o que son portadores de fuentes de infección o contaminación, de modo tal que constituyen un riesgo para la salud pública;
Agente etiológico:	Entidad biológica, física o química capaz de causar enfermedad.
Agente infeccioso:	Micro-organismos o parásitos capaces de producir una infección o una enfermedad infecciosa.
Aislamiento:	Es la separación de personas o animales infectados, durante el período de transmisibilidad de la enfermedad, en lugares y condiciones tales, que eviten o limiten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otras.
Ambiente:	Conjunto de elementos físicos, químicos, psicosociales y biológicos, (altitud, clima, vegetación, fauna, calidad del aire, del agua, del suelo, etc.) que constituyen el contexto de vida de los individuos y pueden influir en su estado de salud.
Anatoxina (Toxoide):	Toxina tratada con formol u otras sustancias que pierde su capacidad toxigénica, pero conserva su inmunogenicidad.
Anticuerpo:	Globulina encontrada en fluidos tisulares o en suero, producida en respuesta a un estímulo de antígenos específicos siendo capaz de combinarse con los mismos, neutralizándolos o destruyéndolos.
Antígeno:	Porción o producto de un agente biológico capaz de estimular la formación de anticuerpos específicos.
Antitoxina:	Anticuerpos protectores que inactivan proteínas solubles tóxicas de bacterias.
Ataque, tasa de:	Es un caso particular de tasa de incidencia. Corresponde al número de personas que presentan una enfermedad, relacionándolo con el número de personas expuestas al riesgo de sufrir la enfermedad en un período limitado de tiempo y en condiciones especiales como en una epidemia. Se expresa habitualmente en porcentaje (casos por cien).

TERMINOS	CONCEPTO
Bioética:	Es el estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de la ciencia, de la vida y el cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores morales sus principios.
Brote:	Ocurrencia de dos o más casos de un evento de salud vinculados epidemiologicamente.
Búsqueda activa de casos	Es la búsqueda de casos a través de contactos sistemáticos y periódicos o eventuales a servicios de salud, domicilios o áreas determinadas.
Caso autóctono:	Persona o animal que ha contraído una enfermedad en la zona habitual de su residencia (país).
Caso confirmado:	Persona o animal del cual fue aislado e identificado el agente etiológico o del que fueron obtenidas otras evidencias clínicas, epidemiológicas y/o laboratoriales que siguen los criterios y definiciones para cada enfermedad específica.
Caso co-primario	Caso siguiente al primario dentro de un período inferior al de incubación.
Caso esporádico o aislado:	Caso que según las informaciones disponibles, no se presenta relacionado epidemiológicamente a otros casos.
Caso importado:	Persona o animal que ha contraído una enfermedad en un país e ingresa en otro, siempre que sea posible situar el origen de la infección en una zona conocida, y se cumplan los períodos de transmisión e incubación específicos para cada enfermedad.
Caso índice:	Es el primer caso que llama la atención del investigador por lo que determina una serie de acciones necesarias para conocer un foco de infección. Puede coincidir que sea un caso primario, co-primario o secundario.
Caso inducido:	Caso de una determinada enfermedad que puede ser atribuido a una transfusión de sangre o transmisión congénita u otra forma de inoculación parenteral, por lo tanto no es por transmisión natural.
Caso introducido:	Caso en el que se puede probar que constituye el primer caso de transmisión local, luego de un caso importado conocido.
Caso primario:	Es el primer caso que se presenta en el curso de un brote y cumple con las condiciones para incriminarlo como la fuente de origen del brote.
Caso secundario:	Caso nuevo de una enfermedad transmisible, surgido a partir del contacto con un caso primario en el período de transmisibilidad, en un lapso compatible con el período de incubación de la enfermedad.
Caso sospechoso:	Persona o animal cuya historia clínica, síntomas, signos y posible exposición a una fuente de infección o contaminación, sugieren que pueda tener o va a desarrollar una enfermedad infecciosa.
Cobertura vacunal:	Indicador que expresa la proporción de población blanco que fue vacunada conforme a las normas establecidas en la estrategia de vacunación según inmunobiológico.
Comportamiento de riesgo	Comportamiento de las personas que aumente la probabilidad de adquirir o trasmitir una enfermedad.
Contacto:	Persona o animal que mantiene o mantuvo una relación suficiente con una persona o animal infectado o con un ambiente contaminado, que posibilita o posibilitó la oportunidad de contraer el agente etiológico.
Contaminación:	Acción o momento por el cual una persona, animal o elemento se convierte en vehículo mecánico de diseminación de un agente patogénico.
Control de las enfermedades:	Acciones o intervenciones desarrolladas con el objetivo de reducir la morbi-mortalidad de enfermedades al más bajo nivel posible.
Cuarentena	Restricción de las actividades y/o la separación de los demás de personas que no están enfermas, pero respecto de las cuales se tienen sospechas, o de equipajes, contenedores, medios de transporte o mercancías sospechosos, de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación.
Descontaminación	Procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para eliminar cualquier agente o material infeccioso o tóxico presentes en la superficie corporal de una persona o animal, en un producto preparado para el consumo o en otros objetos inanimados, incluidos los medios de transporte, que pueda constituir un riesgo para la salud pública;
Desinfección:	Controlar o eliminar agentes infecciosos presentes en la superficie de persona o animal u objetos mediante su exposición directa a agentes químicos o físicos.
Desinfección concurrente:	Aplicación inmediata de medidas de desinfección después de cada expulsión de material infeccioso del organismo de una persona o animal infectado, o de elementos que se hayan contaminado con dicho material.
Desinfección terminal:	Es la que se hace en el lugar después que la fuente de infección dejó de existir.
Desinfestación:	Cualquier proceso físico o químico por medio del cual se destruyen o eliminan artrópodos o roedores indeseables causantes de enfermedades, que se encuentren en el cuerpo de una persona, en la ropa, en el ambiente o en animales.

TERMINOS	CONCEPTO
Efectividad:	Capacidad de producción de efectos en condiciones usuales de la práctica de salud pública.
Efectos:	Es el resultado final, deseado o no.
Eficacia:	Capacidad de obtener resultados satisfactorios, ajustados a los objetivos las metas.
Eficiencia:	Obtención de resultados lo más satisfactorios posibles al menor costo.
Eliminación:	Es la reducción a cero de la incidencia de una enfermedad con mantenimiento indefinido en el tiempo de las medidas de control, mientras no se erradique el agente.
Emergencia de salud pública de importancia internacional	Evento extraordinario que, de conformidad con el RSI (2005), se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada
Endemia:	Es la presencia continua de una enfermedad o un agente infeccioso en un área geográfica determinada.
Enfermedad emergente/re-emergente:	Enfermedad infecciosa recientemente conocida, o enfermedad previamente conocida cuya incidencia esté aumentando en un determinado lugar o en una oblación específica.
Enfermedad infecciosa:	Enfermedad clínicamente manifiesta, del hombre o de los animales, causada por un agente infeccioso.
Enfermedad transmisible:	Cualquier enfermedad causada por un agente infeccioso, o por sus productos tóxicos, o por los productos tóxicos de otros agentes biológicos, producida por la transmisión de ese agente o sus productos, desde una persona o animal infectado o de un reservorio a un huésped susceptible.
Enzootia:	Presencia continua, o prevalencia habitual, de una enfermedad o agente infeccioso en la oblación animal de un área geográfica.
Epidemia:	Manifestación de un número de casos de alguna enfermedad que excede claramente a la incidencia prevista, en un período de tiempo determinado, en una colectividad o región.
Epidemia por fuente común:	Epidemia en la que la mayoría de los casos clínicos aparecen dentro del período de incubación de la enfermedad, que sugiere la exposición simultánea (o casi simultánea) de muchas personas al agente etiológico. El ejemplo típico es el de las epidemias de origen hídrico.
Epidemia progresiva o por fuente propagada:	Epidemia en la cual las infecciones son transmitidas de persona a persona, o de animal a persona, de modo que entre la aparición de los primeros casos y los últimos, hay varios períodos de incubación.
Epizootia:	Ocurrencia de casos de naturaleza similar en una población animal, que excede claramente a la incidencia esperada en un período de tiempo determinado, en un área geográfica articular.
Erradicación:	Cese de toda transmisión de la infección por la extinción artificial de la especie del agente en cuestión. La erradicación presupone la ausencia completa de riesgo de reintroducción de la enfermedad, de forma que permite la suspensión de toda medida de prevención y control.
Especificidad:	Es el grado en el que los sujetos que no manifiestan una característica o no han presentado una exposición, son correctamente clasificados.
Evento:	Manifestación de una enfermedad o un suceso potencialmente patógeno.
Exposición:	Contacto directo o indirecto de una persona con un agente físico, químico o biológico, capaz de producir daño a la salud.
Factor de riesgo:	Característica, circunstancia o exposición detectable en un individuo o grupo de individuos que determina la probabilidad aumentada de experimentar un daño a la salud.
Foco natural (nicho):	Un pequeño territorio, comprendiendo una o varias zonas, donde la circulación del agente causal se establece en un ecosistema por un tiempo indefinidamente largo, sin su importación de otra región.
Fuente de infección:	Es la persona, animal, objeto o sustancia a partir del cual el agente infeccioso se transmite al huésped.
Fuente notificadora:	Son los servicios de salud, u otros segmentos formales o informales de la sociedad, que notifican a las autoridades sanitarias la ocurrencia de las enfermedades de notificación obligatoria.
Fumigación:	Aplicación de sustancias químicas capaces de eliminar animales, especialmente insectos, artrópodos roedores.
Grupo de riesgo:	Grupo en el cual es mayor la probabilidad de contraer una enfermedad.
Huésped:	Organismo simple o complejo, incluido el hombre, que en circunstancias naturales permite la subsistencia o el alojamiento de un agente infeccioso.
Huésped definitivo:	Es aquel en que el parásito llega a su madurez o pasa por su fase sexual.

TERMINOS	CONCEPTO
Huésped Intermediario:	Es aquel en el cual el parásito pasa su etapa larvaria o asexual.
Incidencia, Tasa de:	Número de casos nuevos de una enfermedad en una población particular durante un período específico de tiempo.
Incubación, Período de:	Intervalo de tiempo entre la exposición efectiva del huésped susceptible a un agente biológico o sus productos tóxicos, y el inicio de los signos y síntomas clínicos de la enfermedad en ese huésped.
Indice de Breteau:	Número de recipientes habitados por formas inmaduras de mosquitos, en relación al número de casas examinadas para encontrar criaderos.
Indice predial (o de vivienda):	Número de viviendas habitadas por formas inmaduras de mosquitos en relación al número de casas examinadas para encontrar criaderos.
Individuo infectado:	Persona o animal que alberga un agente infeccioso y que presenta manifestaciones de la enfermedad o una infección inaparente.
Individuo inmune:	Persona o animal que posee anticuerpos protectores específicos o inmunidad celular, como consecuencia de una infección o inmunización previa.
Infección:	Penetración y desarrollo o multiplicación de un agente infeccioso en el organismo de un huésped.
Infección nosocomial:	Cualquier enfermedad microbiológica o clínicamente reconocible que afecta al paciente como consecuencia de su ingreso en el hospital y que no se hallaba presente ni en período de incubación en el momento de la admisión en el centro, o al personal sanitario como consecuencia de su trabajo. Puede manifestarse tras el alta del paciente, hasta un mes después de la misma.
Infestación:	Se entiende por infestación de personas o animales, el alojamiento, desarrollo y reproducción de artrópodos en la superficie del cuerpo o en la ropa. Los objetos o locales infestados son los que albergan o sirven de alojamiento a los animales, especialmente artrópodos roedores.
Inmunidad:	Estado de resistencia general, asociado con la presencia de anticuerpos o células que poseen acción específica contra el microorganismo causante de una enfermedad infecciosa o contra su toxina.
Inmunidad humoral:	La inmunidad humoral pasiva se consigue naturalmente por la transmisión transplacentaria desde la madre o artificialmente por inoculación de anticuerpos protectores específicos, provenientes de animales inmunizados o suero hiperinmune de convaleciente, o seroglobulina inmune (humana); es breve, días o meses. La inmunidad humoral activa, que suele durar años, puede ser adquirida naturalmente como consecuencia de una infección con manifestaciones clínicas o sin ellas o en forma artificial por inoculación del propio agente, muerto o modificado o en forma variante, o de fracciones o productos de tal agente.
Inmuno profilaxis:	Prevención de una enfermedad a través de la inmunidad conferida por la administración de vacunas o suero a una persona o animal.
Insecticida:	Cualquier sustancia química que se usa para destruir insectos, ya sea en forma de polvo, líquido, líquido pulverizado, aerosol o rociado. Las sustancias utilizadas son generalmente de acción residual. El término larvicida se emplea por lo común para designar los insecticidas que se destinan específicamente a la destrucción de artrópodos que no han llegado a la fase de madurez; imagocida o adulticida se emplea para designar a los que se aplican para la destrucción de los artrópodos maduros o adultos. La palabra acaricida se usa para designar agentes contra las garrapatas y ácaros. A veces se usan vocablos más específicos, como por ejemplo pediculicida.
Larvitrampas:	Recipiente con agua donde se observan las larvas de los mosquitos después de la eclosión.
Latencia, Período de:	En las enfermedades transmisibles, es el intervalo de tiempo transcurrido entre el momento de la exposición a agentes patógenos y el inicio de la transmisibilidad. En este período el individuo no tiene capacidad de transmisibilidad.
Letalidad, Tasa de:	Proporción entre los muertos por una enfermedad y los enfermos que padecen esa enfermedad en un determinado período de tiempo.
Marcadores biológicos de exposición:	Indican la exposición presente o pasada del organismo a un agente externo (agente biológico, agente químico, tóxico). Se trata de medidas cuya calidad (sensibilidad, especificidad), puede ser conocida y pueden ser utilizadas en poblaciones extensas. Un marcador de exposición puede ser la mejor forma de estimar una exposición difícil o imposible de estimar con otros métodos.
Morbilidad:	Expresa la ocurrencia de una enfermedad en la población. Los indicadores más utilizados son las tasas de incidencia y prevalencia.
Mortalidad, Tasa de:	Es la medida de frecuencia de fallecidos en una población durante un período determinado por lo regular un año. Tasa bruta de mortalidad: Se incluyen los fallecidos por todas las causas en población general. Tasa específica de mortalidad: Se incluyen sólo los fallecidos por una determinada causa o grupo de edad, o sexo en la población específica.

TERMINOS	CONCEPTO
Oportunista:	Organismo que, viviendo normalmente como comensal o de vida libre, pasa a actuar como parásito, generalmente coincidiendo con una disminución de la resistencia natural del huésped.
Ovitrampas:	Dispositivo con agua y una espátula donde la hembra del mosquito deposita sus huevos, y que permite la observación de los mismos.
Pandemia:	Epidemia que alcanza grandes extensiones geográficas en forma casi simultánea o con desplazamiento de un continente a otro.
Patogenicidad:	Capacidad de un agente biológico de producir enfermedad en un huésped susceptible.
Portador:	Persona o animal infectado que albergue un agente infeccioso específico de una enfermedad, sin presentar síntomas clínicos de ésta y que constituye fuente potencial de infección.
Prevalencia, Tasa de:	Número de casos existentes en un determinado momento en una población definida.
Prevención:	Término que en salud pública, significa una acción anticipada, cuyo objetivo es interceptar o anular la acción de la enfermedad.
Prodrómico, Período:	Intervalo de tiempo entre los primeros síntomas de la enfermedad y el inicio de los signos o síntomas característicos de la misma en base a los cuales puede establecerse el diagnóstico.
Quimioprofilaxis:	Administración de una sustancia química, incluidos los antibióticos, para evitar el desarrollo o la progresión de una infección hacia la manifestación plena de la enfermedad.
Reservorio de agentes infecciosos	Cualquier ser humano, animal, artrópodo, suelo, materia, o una combinación de ellos, en el cual normalmente vive y se multiplica un agente infeccioso del cual depende para su supervivencia, de manera que pueda ser transmitido a un huésped susceptible.
Riesgo para la salud pública:	Significa la probabilidad de que se produzca un evento que puede afectar adversamente a la salud de las poblaciones humanas, considerando en particular la posibilidad de que se propague internacionalmente o pueda suponer un peligro grave y directo.
Sensibilidad:	Es el grado en el que los sujetos que poseen ciertas características o han estado expuestos a un riesgo, se clasifican como tales.
Susceptible:	Cualquier persona o animal que no posee suficiente resistencia contra un agente patógeno determinado que le proteja contra la enfermedad si llega a estar en contacto con el agente.
Transmisión directa (contagio):	Transferencia del agente etiológico sin presencia de vehículos. • Inmediata: con contacto entre la fuente primaria de infección y el nuevo huésped. • Mediata: sin contacto físico. La transmisión se hace por medio de secreciones oro-nasales (gotitas de Pflügge).
Transmisión indirecta:	Transferencia de agente etiológico por medio de vehículos animados o inanimados. Para que la transmisión indirecta pueda ocurrir, es esencial que: • Los gérmenes sean capaces de sobrevivir fuera del organismo durante un cierto tiempo. • Haya un vehículo apto que lleve los gérmenes de un lugar a otro, de modo que permita sobrevivir al agente.
Transmisión, Modo de:	Cualquier mecanismo por medio del cual un agente infeccioso se propaga desde una fuente o un reservorio hasta un nuevo huésped.
Transmisión (Transmisibilidad), Período de:	Intervalo de tiempo durante el cual una persona o animal infectado transfiere un agente biológico a otro individuo, al medio ambiente o al organismo de un vector hematófago, posibilitando por lo tanto su transmisión a otro huésped.
Vacuna:	Preparación conteniendo microorganismos vivos o muertos o sus fracciones, poseedora de propiedades antigénicas. Son empleadas para inducir en un individuo una inmunidad activa y específica contra un microorganismo.
Vector:	Ser viviente (insecto u otro animal) que asegura la transmisión de un agente infeccioso.
Ventana inmunológica:	Intervalo entre el inicio de la infección y la posibilidad de detección de anticuerpos a través de técnicas laboratoriales.
Vigilancia epidemiológica:	Conjunto de actividades que proporciona información indispensable para conocer, detectar o prever cualquier cambio en la ocurrencia de la enfermedad o en los factores condicionantes del proceso salud-enfermedad, con la finalidad de recomendar oportunamente, las medidas indicadas que conduzcan a prevenir o controlar las enfermedades.
Virulencia:	Grado de patogenicidad de un agente infeccioso, indicado por las tasas de letalidad, o por su capacidad para invadir y lesionar los tejidos del huésped, o por ambos parámetros.
Zona afectada	Lugar geográfico respecto del cual la OMS ha recomendado específicamente medidas sanitarias de conformidad con el RSI 2005.
Zoonosis:	Infección o enfermedad infecciosa transmisible, en condiciones naturales, de los animales vertebrados a los humanos.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 34/05

GLOSARIO DE CONTROL SANITARIO DE PUERTOS, AEROPUERTOS, TERMINALES Y PUNTOS DE FRONTERA

(DEROGACION DE LA RESOLUCION GMC Nº 27/00)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 22/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la 58ª Asamblea Mundial de la Salud, WHA 58.3 del 23 de mayo de 2005, adopta el nuevo Reglamento Sanitario Internacional (2005).

Que es conveniente compatibilizar los términos que integran el glosario del Reglamento Sanitario Internacional (2005) con los de la Subcomisión de Puertos, Aeropuertos, Terminales y Puntos de Frontera del SGT Nº 11 “Salud”.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Glosario de Control Sanitario de Puertos, Aeropuertos, Terminales y Puntos de Frontera”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud y Ambiente

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC Nº 27/00.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 19/IV/2006.

LX GMC - Montevideo, 19/X/05

ANEXO

GLOSARIO DE CONTROL SANITARIO DE PUERTOS, AEROPUERTOS, TERMINALES Y PUNTOS DE FRONTERA

TERMINOS	CONCEPTO
AERONAVE	Significa una aeronave que efectúa un viaje internacional
AEROPUERTO	Significa todo aeropuerto al que llegan o del que salen vuelos internacionales.
AFECTADO	Significa personas, equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías, paquetes postales o restos humanos que están infectados o contaminados, o que son portadores de fuentes de infección o contaminación, de modo tal que constituyen un riesgo para la salud pública.
AGENTE AUTORIZADO	Significa persona física o jurídica autorizada para representar un transportador u operador, tomándose corresponsable con el mismo.
AGUA POTABLE	Significa agua que posee los patrones de potabilidad.
AGUA CONTAMINADA	Significa aquella que por poseer agentes físicos, químicos y/o biológicos no cumple con los patrones de potabilidad.
AUTORIDAD COMPETENTE	Significa una autoridad responsable de la puesta en práctica y aplicación de las medidas sanitarias.
AUTORIDAD SANITARIA	Significa la autoridad que tiene directamente a su cargo en su demarcación territorial, normar y controlar la aplicación de las medidas sanitarias apropiadas de acuerdo a las leyes, reglamentos y/o tratados internacionales.
CARGA	Significa mercancías trasladadas en un medio de transporte o en un contenedor.
CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION	Significa un certificado internacional de vacunación vigente expedido de conformidad con las reglas y los modelos del Reglamento Sanitario Internacional 2005.
CONTAMINACION	Significa la presencia de cualquier agente o material infeccioso o tóxico en la superficie corporal de una persona o animal, en un producto preparado para consumo o en otros objetos inanimados, incluidos los medios de transporte, que pueden constituir un riesgo para la salud pública.
CONTENEDOR	significa un embalaje para transporte: a) de material duradero y, por tanto, de resistencia suficiente para permitir su empleo repetido, b) especialmente diseñado para facilitar el transporte de mercancías en uno o varios tipos de vehículo, sin necesidad de operaciones intermedias de embalado y desembalado; c) con dispositivos que faciliten su manejo, particularmente durante el trasbordo de un vehículo a otro; y d) especialmente diseñado para que resulte fácil llenarlo y vaciarlo.

TERMINOS	CONCEPTO
CUARENTENA	Significa la restricción de las actividades y/o la separación de los demás de personas que no están enfermas, pero respecto de las cuales se tienen sospechas, o de equipajes, contenedores, medios de transporte, mercancías sospechosas, de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación.
DATOS PERSONALES	Significa cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.
DESCONTAMINACION	Significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar cualquier agente o material infeccioso o tóxico presentes en la superficie corporal de una persona o animal, en un producto preparado para el consumo o en otros objetos inanimados, incluidos los medios de transporte, que pueda constituir un riesgo para la salud pública.
DESINFECCION	Significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar cualquier agentes infecciosos presentes en la superficie de un cuerpo humano o animal o en equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales mediante su exposición directa a agentes químicos o físicos.
DESINSECTACION	Significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar insectos vectores de enfermedades humanas en equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales.
DESRATIZACION	Significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas para controlar o matar los roedores de vectores de enfermedades humanas presentes en los equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, instalaciones, mercancías o paquetes postales en el punto de entrada.
DESTRUCCION	Significa un conjunto de acciones que permita la eliminación o transformación de objetos, productos o sustancias con vistas a eliminar riesgos.
EMERGENCIA DE SALUD PUBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL	Significa un evento extraordinario que, de conformidad con el presente Reglamento Sanitario Internacional (2005), se ha determinado que: a) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y b) podría exigir una respuesta internacional coordinada.
ENFERMEDAD	Significa toda dolencia o afección médica, cualquiera sea su origen o procedencia, que entrañe o pueda entrañar un daño importante para el ser humano.
ENFERMERIA	Significa local con equipamientos y material destinado a cuidados médicos de pequeña complejidad y de servicios de enfermería, incluye aquellas situadas en las embarcaciones y en otros medios de transporte, y en los puertos, Aeropuertos, terminales puntos de frontera.
EQUIPAJE	Significa los efectos personales de un viajero.
EVENTO	Significa la manifestación de una enfermedad o un suceso potencialmente patógeno.
INFECCION	Significa la entrada y desarrollo o multiplicación de un agente infeccioso en el cuerpo de una persona o animal que puede constituir un riesgo para la salud pública.
INTRUSIVO	Significa que posiblemente molesta porque entraña un contacto o una pregunta de carácter intimo.
INSPECCION SANITARIA	Significa el examen por la autoridad competente, o bajo su supervisión, de zonas, equipajes, contenedores, medios de transporte, instalaciones, mercancías o paquetes postales, incluidos los datos y la documentación pertinente, para determinar si existe un riesgo para la salud pública.
INVASIVO	Significa que conlleva una punción o incisión en la piel o la inserción de un instrumento o material extraño en el cuerpo o el examen de una cavidad corporal. A los efectos del Reglamento Sanitario Internacional (2005), el examen médico de los oídos, la nariz o la boca, la toma de temperatura con termómetro de oído, boca o piel o con equipo óptico térmico; el reconocimiento médico; la auscultación; la palpación extrema; la retinoscopia; la obtención externa de muestras de orina, heces o saliva; la medición externa de la presión arterial; y la electrocardiografía se considerarán no invasivos.
LIBRE PLATICA	Significa la autorización, en el caso de una embarcación, para entrar en un puerto, embarcar o desembarcar, descargar o cargar suministros o carga como en el caso de una aeronave, después del aterrizaje, la autorización para embarcar o desembarcar, descargar o cargar, suministros o cargas; y en el caso de un vehículo transporte terrestre, después de su llegada, la autorización para desembarcar, descargar o cargar suministros o carga.
LLEGADA DE MEDIOS DE TRANSPORTE	Significa: a) en el caso de una embarcación de navegación marítima, la llegada a un puerto o el anclaje en la zona de un puerto reservada para ello; b) en el caso de una aeronave, la llegada a un Aeropuerto; c) en el caso de una embarcación de navegación interior que efectúa un viaje internacional, la llegada a un punto de entrada; d) en el caso de un tren o vehículo de carretera, la llegada a un punto de entrada
MEDIDA SANITARIA	Significa todo procedimiento aplicado para prevenir la propagación de enfermedades o contaminación; una medida sanitaria no comprende medidas de policía ni de seguridad del Estado.
MEDIO AMBIENTE	Significa conjunto de todas las condiciones externas que afectan la vida y/o el desarrollo de un organismo.
MEDIO DE TRANSPORTE	Significa cualquier aeronave, embarcación, tren, vehículo de carretera u otro que efectúa un viaje internacional.
MERCANCIAS	Significa los productos tangibles, incluso animales y plantas, transportados en un viaje internacional, incluidos los destinados al uso a bordo de un medio de transporte.
MIGRACION	Significa movimiento de población de un lugar para otro ya sea por un tiempo determinado o para un establecimiento permanente.
NOTIFICACION	Significa comunicación oficial de la ocurrencia de determinado evento a la autoridad competente.
OBSERVACION DE SALUD PUBLICA	Significa la vigilancia del estado de salud de un viajero a lo largo del tiempo con el fin de determinar el riesgo de transmisión de enfermedades.
OPERADOR MEDIOS DE TRANSPORTE	Significa la persona física o jurídica a cargo de un medio de transporte o su agente.
PASO FRONTERIZO TERRESTRE	Significa un punto de entrada terrestre a un Estado Parte, inclusive los utilizados por vehículos de carretera y trenes.
PAQUETE POSTAL	Significa todo objeto o paquete con dirección de destino, transportado internacionalmente por servicio de correos o de mensajería.
PATRONES DE POTABILIDAD DE AGUA	Significa parámetros fijados por la legislación vigente, que determinan las cantidades límites de diversos elementos que pueden ser tolerados en las aguas de abastecimiento para preservar la salud de la población.
PERSONA ENFERMA	Significa persona que sufre o está afectada por una dolencia física que puede suponer un riesgo para la salud pública.
PUERTO	Significa un puerto marítimo o un puerto situado en una masa de agua interior al que llegan o del que salen embarcaciones que efectúan un viaje internacional.
PUNTO DE ENTRADA	Significa un paso para la entrada o salida internacionales de viajeros, equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías y paquetes postales, así como los organismos y áreas que presten servicios para dicha entrada o salida.
RIESGO	Significa riesgo para la salud pública.
RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA	Significa la probabilidad de que se produzca un evento que pueda afectar adversamente a la salud de las poblaciones humanas, considerando en particular la posibilidad de que se propague internacionalmente o pueda suponer un peligro grave y directo.
TRIPULACION	Significa las personas a bordo de un medio de transporte que no sean pasajeros.
TRIPULANTE	Significa toda persona que está al servicio de cualquier medio de transporte durante el transcurso de un viaje comercial o militar.
VEHICULO DE TRANSPORTE	Significa cualquier medio de transporte utilizado para conducir personas o bienes, de un lugar para otro.
VIGILANCIA SANITARIA	Significa un conjunto de medidas que tiene como objetivo elaborar y controlar la aplicación y fiscalización del cumplimiento de normas y patrones de interés sanitario.
VIAJERO	Significa toda persona física que realiza un viaje internacional.
ZONA ENDEMICA	Significa un lugar geográfico reconocido de transmisión continua para una determinada enfermedad.
ZONA AFECTADA	Significa un lugar geográfico respecto del cual la OMS ha recomendado específicamente medidas sanitarias de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

COMISION NACIONAL ANTIDOPING

Resolución 1/2006

Actualización del listado de productos y medios prohibidos al que alude el artículo 2º de la Ley Nº 24.819, modificada por su similar Nº 25.837.

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el Expediente Nº 729/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las constancias obrantes en el expediente citado en el VISTO, la Agencia Mundial Antidopaje (A.M.A.) aprobó la LISTA DE PROHIBICIONES 2006, CODIGO MUNDIAL ANTIDOPING, válida a partir del 1 de enero de 2006.

Que en virtud del artículo 5, inciso j), de la Ley Nº 24.819, modificada por la Ley Nº 25.387, corresponde a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING actualizar el listado de sustancias y/o métodos prohibidos incluidos en el anexo I de la citada ley, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan al Código Médico del Comité Olímpico Internacional.

Que, de conformidad con la introducción de la Parte Uno y el artículo 4º del Código Mundial Antidoping, la lista prohibida publicada por la Agencia Mundial Antidopaje (A.M.A.) tiene carácter de estándar internacional y constituye una norma que debe ser cumplida por las organizaciones responsables de la adopción, implementación o imposición de las reglas antidopaje dentro de su autoridad, entre ellas el Comité Olímpico Internacional.

Que han tomado intervención previa la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de los artículos 5º, inciso j) y 6º de la Ley Nº 24.819, modificada por la Ley Nº 25.387 y 1º, incisos a) y d) y 18, inciso d), del Reglamento Interno de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, aprobado por la Resolución Nº 1 del 10 de abril de 2003 de dicho organismo.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL ANTIDOPING
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase el listado de productos y medios prohibidos al que alude el artículo 2º de la Ley Nº 24.819, modificada por la Ley Nº 25.387, de conformidad con el Anexo I de la presente resolución, el que forma parte integrante de ésta y de la citada ley.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel H. Jacubovich.

LISTA DE PROHIBICIONES 2006

CODIGO MUNDIAL ANTIDOPING

Válido a partir del 1 de enero de 2006

El uso de cualquier droga deberá limitarse a aquellas indicaciones justificadas desde el punto de vista médico

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO

(EN LA COMPETENCIA Y FUERA DE ELLA)

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. AGENTES ANABOLICOS

Los agentes anabólicos están prohibidos.

1-Esteroides anabólicos androgénicos (EAA)

a. EAA exógenos*; a saber:

1- androstendiol (androst-5α-1-en-3β,17β-diol); 1-androstendiona (5α-androst-1-en-3,17-diona); bolandiol (19-norandrostendiol); bolasterona; boldenona; boldiona (androsta-1,4-dieno-3,17-diona); calusterona; clostebol; danazol (17α-etinil-17β-hidroxiandrost-4-eno[2,3-d]isoxazol); dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17β-hidroxi-17α-metilandrosta-1,4-dien-3-ona); desoximetiltestosterona (17α-metil-5α-androst-2-en-17β-ol); drostanolona; estanozolol; estembolona; etilestrenol (19-nor-17α-pregna-4-en-17-ol); fluoximesterona; formebolona; furazabol (17β-hidroxi-17α-metil-5α-androstano[2,3c]-furazan); gestrinona; 4-hidroxitestosterona (4-17β-dihidroxiandrost-4-en-3-ona); mestanolona; mesterolona; metandienona (17β-hidroxi-17α-metilandrosta-1,4-dien-3-ona); metandriol; metasterona (2α, 17α-dimetil-5α-androstan-3-ona-17β-ol); metenolona; metildienolona (17β-hidroxi-17α-metilestra-4,9-dien-3-ona); metilo-1-testosterona (17β-hidroxi-17α-metil-5α-androst-1-en-3-ona); metilnortestosterona (17β-hidroxi-17α-metilestr-4-en-3-ona); metiltrienolona (17β-hidroxi-17α-metilestra-4,9,11-trien-3-ona) ; metiltestosterona; mibolerona; nandrolona; 19-norandrostendiona (ester-4-en-3,17-diona); norboletona; norclostebol; noretandrolona; oxabolona; oxandrolona; oximesterona; oximetolona; prostanozol ([3,2-c]pirazol-5α-etioalocolano-17β-tetrahidropiranol); quimbolona; 1-testosterona (17β-hidroxi-5α-androst-1-en-3-ona); tetrahidrogestrinona (18a-homo-pregna-4,9,11-trien-17β-ol-3-ona); trembolona; y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b. EAA endógenos**:

androstendiol (androst-5-en-3 β,17 β-diol); androstendiona (androst-4-en-3,17- diona); dihidrotestosterona (17β-hidroxi-5α-androstan-3-ona); prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA), testosterona y los siguientes metabolitos e isómeros:

5α-androstan-3α17α-diol; 5α-androstan-3α,17β-diol; 5α-androstan-3β,17α-diol; 5α-androstan-3β,17β-diol; androst-4-en-3α,17α-diol; androst-4-en-3α,17β-diol; androst-4-en-3β,17α-diol; androst-5-en-3α,17α-diol; androstr-5-en-3α,17β-diol; androst-5-en-3β,17α-diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3β,17β-diol); 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); epi-dihidrotestosterona; 3α-hidroxi-5α-androstan-17-ona; 3β-hidroxi-5α-androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19-noretiocolanolona.

En el caso de un esteroide anabólico androgénico que pueda producirse en forma endógena, se considerará que una Muestra contiene dicha Sustancia prohibida si la concentración de ésta o de sus metabolitos o marcadores u otro índice o índices relevantes en la Muestra del deportista se desvía del rango de valores normales encontrados en el ser humano que es improbable que corresponda a una producción endógena normal. No se considerará que una Muestra contenga una Sustancia prohibida en ningún caso en el que el Deportista demuestre que la concentración de la Sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores u otro índice o índices relevantes en la Muestra del deportista pueda atribuirse a una condición fisiológica o patológica.

En todos los casos, y en cualquier concentración, se considerará que la muestra del Deportista contiene una Sustancia prohibida, y el laboratorio informará un Resultado Analítico Adverso, cuando, basándose en cualquier método de análisis confiable (por ej.: el IRMS), éste puede demostrar que la Sustancia prohibida es de origen exógeno. En dicho caso, no será necesario continuar investigando.

Si se informa un valor dentro del rango de valores normales encontrados en el ser humano, y el método analítico confiable (por ej.: el IRMS) no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, pero existen indicios serios, como ser una comparación con perfiles de esteroides de referencia, del posible Uso de una Sustancia prohibida, la Organización Antidoping competente llevará a cabo una investigación más profunda revisando los resultados de análisis previos o haciendo nuevos controles a fin de determinar si el resultado se debe a una condición fisiológica o patológica, o se ha dado como consecuencia del origen exógeno de una Sustancia prohibida.

En el caso de que el laboratorio haya informado la presencia de una relación T/E (testosterona/epitestosterona) mayor de cuatro (4) a uno (1), y el método analítico confiable (por ej.: el IRMS) aplicado no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, podrá realizarse una investigación más profunda revisando los análisis previos y realizando nuevos controles a fin de determinar si el resultado se debe a una condición fisiológica o patológica, o se ha dado como consecuencia del origen exógeno de la Sustancia prohibida. Si un laboratorio, utilizando un método analítico confiable (por ej.: el IRMS) adicional, informa que la Sustancia prohibida es de origen exógeno, no será necesario continuar investigando y se considerará que la Muestra contiene dicha Sustancia prohibida. En caso de no haberse aplicado un método analítico confiable (por ej.: el IRMS) adicional y no se halle disponible un mínimo de tres resultados de análisis anteriores, la Organización Antidoping competente someterá al Deportista a controles sin previo aviso, al menos tres veces en un período de tres meses. Si el perfil longitudinal del Deportista que se somete a los controles posteriores no es fisiológicamente normal, el resultado se considerará Resultado analítico adverso.

En casos individuales extremos, puede encontrarse, en forma regular, boldenona de origen endógeno en la orina, a niveles muy bajos de nanogramos por mililitro (ng/mL). Cuando un laboratorio informa la presencia de una concentración muy baja de boldenona y ningún método analítico confiable (por ej.: el IRMS) aplicado haya determinado el origen exógeno de la sustancia, se podrá realizar una investigación más exhaustiva revisando los análisis previos o llevando a cabo controles posteriores. En caso de que no se haya aplicado un método analítico confiable (por ej.: el IRMS) adicional, la Organización Antidoping competente someterá al Deportista a controles sin previo aviso, al menos tres veces en un período de tres meses. Si el perfil longitudinal del Deportista que se somete a los controles posteriores no es fisiológicamente normal, el resultado se considerará Resultado analítico adverso.

En cuanto a la 19-norandrosterona, se considera que un Resultado analítico adverso emitido por un laboratorio constituye una prueba científica y válida del origen exógeno de la Sustancia prohibida. En tal caso, no será necesario continuar investigando.

Si un Deportista no coopera con las investigaciones, se considerará que la muestra del deportista contiene una Sustancia prohibida.

Otros agentes anabólicos, entre los que se incluyen:

clenbuterol, tibolona, zeranol y zilpaterol.

A los fines de la presente sección: *"exógeno" se refiere a una sustancia que el organismo no puede producir en forma natural, mientras que ** "endógeno" se refiere a una sustancia que el organismo puede producir en forma natural.

S2. HORMONAS Y SUSTANCIAS SIMILARES

Están prohibidas las siguientes sustancias, incluyendo otras cuya estructura química o cuyos efectos biológicos sean similares, al igual que sus factores liberadores:

1. Eritropoyetina (EPO);

2. Hormona del crecimiento (hGH), factor de crecimiento insulino símil (por ej.: IGF-1), factores de crecimiento mecánico (MGF);

3. Gonadotrofinas (LH, h.C.G.), prohibidas sólo para los hombres;

4. Insulina;

5. Corticotrofinas.

A menos que el Deportista pueda demostrar que la concentración se debió a una condición fisiológica o patológica, se considerará que una Muestra contiene una Sustancia prohibida (como las enumeradas anteriormente) cuando la concentración de ésta o de sus metabolitos y/o índices o marcadores relevantes en la Muestra del deportista exceda el rango de valores que normalmente se encuentra en el ser humano, de modo que sea poco probable que se deba a una producción endógena normal.

Si un laboratorio, utilizando un método analítico confiable (por ej.: el IRMS), informa que la Sustancia prohibida es de origen exógeno, se considerará que la Muestra contiene dicha Sustancia prohibida y que se trata de un Resultado analítico adverso.

La presencia de otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares, de un marcador o marcadores de diagnóstico, de factores liberadores de una de las hormonas mencionadas anteriormente, o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, se considerará que refleja el uso de una Sustancia prohibida y que se trata de un Resultado analítico adverso.

S3.AGONISTAS BETA-2

Están prohibidos todos los agonistas β-2, incluidos sus isómeros D- y L-.

Como excepción, el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina, administrados por vía inhalatoria, requieren una Autorización para uso terapéutico abreviada.

A pesar de cualquier tipo de Autorización para uso terapéutico que se emita, toda concentración de salbutamol (libre más glucurónido) mayor de 1000 ng/mL se considerará Resultado analítico adverso, a menos que el deportista demuestre que el resultado anormal fue consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

S4. AGENTES CON ACTIVIDAD ANTIESTROGENICA

Se prohiben las siguientes clases de antagonistas estrogénicos:

1. Inhibidores de la aromatasa, que incluyen, pero no taxativamente: aminoglutetimida, anastrozol, exemestano, formestano, letrozol y testolactona.

2. Moduladores selectivos de los receptores estrogénicos (SERM), que incluyen, no taxativamente: raloxifeno, tamoxifeno y toremifeno.

3. Otros antagonistas estrogénicos, que incluyen, pero no taxativamente: ciclofenilo, clomifeno y fulvestrant.

S5. DIURETICOS Y OTROS AGENTES ENMASCARANTES

Los agentes enmascarantes incluyen, pero no taxativamente, los siguientes:

diuréticos*, epitestosterona, inhibidores de la alfa-reductasa (por ej.: dutasteride y finasteride), probenecid y expansores del plasma (por ej.: albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón).

Entre los diuréticos se encuentran:

acetazolamida, ácido etacrínico, amilorida, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (por ej.: bendroflumetiazida, clorotiazida, hidroclorotiazida), triamtirene y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares (con excepción de la drosperinona, que no está prohibida).

*La Autorización para uso terapéutico no será válida si la orina del Deportista contiene un diurético asociado con los niveles de umbral o subumbral de una o más de una Sustancia prohibida.

METODOS PROHIBIDOS

M1. INCREMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXIGENO

Se prohibe lo siguiente:

El doping sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homóloga o heteróloga, o de productos de hematíes de cualquier origen.

b. La mejora artificial de la captación, el transporte o la liberación de oxígeno, incluyendo, no taxativamente, los productos químicos perfluorados, el efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (por ej.: productos basados en sustitutos de la hemoglobina o en hemoglobina microencapsulada).

M2. MANIPULACION QUIMICA Y FISICA

Se prohibe la Manipulación, o el intento de manipulación, con el propósito de alterar o modificar la integridad y la validez de las Muestras tomadas en los Controles de doping. Esta categoría incluye, no taxativamente, la cateterización y la sustitución y/o alteración de la orina. (b.) Se prohíben las perfusiones intravenosas, salvo en caso de un tratamiento médico legítimo de carácter urgente.

M3. DOPING GENETICO

Se prohibe el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o de la modulación de la expresión génica que tengan la capacidad de mejorar el rendimiento deportivo.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS DURANTE LA COMPETENCIA

Además de las categorías detalladas anteriormente (del apartado S1 al S5 y del M1 al M3), durante la competencia se prohíben las siguientes categorías:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Se prohiben los siguientes estimulantes, incluidos sus isómeros ópticos (D- y L-) cuando fuera relevante: adrafinil, adrenalina*, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, bromantán, carfedón, catina**, clobenzorex, cocaína, dimetilanfetamina, efedrina***, estricnina, etilanfetamina, etilefrina, famprofazona, fenbutrazato, fencamfamina, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenmetrazina, fentprometamina, fenproporex, fentermina, furfenorex, heptaminol, isometepteno, levometanfetamina, meclofenoxato, mefenorex, mefentermina, mesocarbe, metanfetamina (D-), metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, p-metilanfetamina, metilefedrina***, metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenefrina, norfenfluramina, octopamina, ortetamina, oxilofrina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, prolintano, propilhexedrina, selegilina, sibutramina y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares****.

* No se prohíbe la adrenalina asociada con agentes de anestesia local o por administración local (por ej.: nasal, oftalmológica).

** La catina está prohibida cuando su concentración en orina es superior a 5 microgramos por mililitro.

*** Tanto la efedrina como la metilefedrina están prohibidas cuando su concentración en orina es superior a 10 microgramos por mililitro.

**** Las siguientes sustancias incluidas en el Programa de seguimiento 2006 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradrol, pseudoefedrina, sinefrina) no se consideran Sustancias prohibidas.

S7. NARCOTICOS

Los siguientes narcóticos están prohibidos: buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina, petidina.

S8. CANNABINOIDES

Los cannabinoides (por ej.: hachís o marihuana) están prohibidos

S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES

Están prohibidos todos los glucocorticoesteroides administrados por vía oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere la aprobación de una Autorización para uso terapéutico.

Las demás vías de administración, a excepción de las que figuran en la siguiente lista, requieren una Autorización para uso terapéutico abreviada.

Los preparados de uso tópico que se utilicen para desórdenes dermatológicos, auriculares o del oído, nasales, oftalmológicos y de la cavidad bucal no están prohibidos y no requieren ningún tipo de Autorización para uso terapéutico.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) está prohibido en competencia solamente en los deportes que a continuación se indican. La detección se realizará por análisis respiratorio o sanguíneo. El umbral de infracción está expresado entre paréntesis para cada Federación.

- Aeronáutica (FAI) (0,20 g/L)
- Arquería (FITA) (0,10 g/L)
- Automovilismo (FIA) (0,10 g/L)
- Billar (WCBS) (0,20 g/L)
- Bochas (CMSB) (0,10 g/L)
- Karate (WLF) (0,10 g/L)
- Pentatlón moderno (UIPM) que incluyen lanzamiento (0,10 g/L) en las disciplinas
- Motociclismo (FIM) (0,10 g/L)
- Motonáutica (UIM) (0,30 g/L).

P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, los betabloqueantes sólo están prohibidos durante la competencia en los siguientes deportes:

- Aeronáutica (FAI)
- Ajedrez (FIDE)
- Arquería (FITA) (también prohibido fuera de competencia)
- Automovilismo (FIA)
- Billar (WCBS)
- Bobsleigh (FIBT)
- Bochas (CMSB, Bolos IPC)
- Bowling con nueve bolos (FIQ)
- Bridge (FMB)
- Curling (WCF)
- Esquí / Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard
- Gimnasia (FIG)
- Lucha libre (FILA)
- Motociclismo (FIM)
- Pentatlón moderno (UIPM)
- Tiro (ISSF) (también prohibido fuera de competencia)
- Vela (ISAF), sólo para los timoneles de match- race.

Los betabloqueantes incluyen, no taxativamente, las siguientes sustancias:

acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol, timolol.

SUSTANCIAS ESPECIFICAS*

Las “sustancias específicas”* son las que se enumeran a continuación: Todos los agonistas Beta-2 inhalados a excepción del clenbuterol; probenecida; catina, cropropamida, crotetamida, efedrina, etamiván, fambprofazona, fenprometamina, heptaminol, isometepteno, levometanfetamina, meclofenoxato, p-metilanfetamina, metilefedrina, niquetamida, norfenefrina, octopamina, ortetamina, oxilofrina, propilhexedrina, selegilina, sibutramina, cannabinoides; todos los glucocorticoesteroides; alcohol; todos los betabloqueantes.

“La lista de prohibiciones puede incluir sustancias específicas que sean susceptibles de infringir involuntariamente las normas antidoping debido a su frecuente inclusión en productos medicinales o cuya probabilidad de ser usada como agente de doping es menor”. Las infracciones de las normas antidoping vinculadas a estas sustancias pueden derivar en una sanción menor, siempre y cuando el “…Deportista pueda establecer que el uso de dicha sustancia específica no tenga como finalidad mejorar su rendimiento deportivo...”

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 672/2006

Modifícase la Reglamentación Aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica Firme en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Bs. As., 15/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0434419/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establecida por la Ley Nº 24.065 está sujeta a la regulación federal contenida en dicha Ley y sus normas complementarias y reglamentarias.

Que la adecuación en el tiempo de dichas normas al proceso de transformación del sector y la adhesión de las distintas jurisdicciones a los principios de la citada Ley, permitieron a una gran cantidad de los usuarios de mayor demanda de potencia acceder escalonadamente al mercado, dejando así la condición de cautividad respecto al distribuidor del servicio público de energía eléctrica.

Que en la actualidad, la reglamentación vigente establece que tales usuarios, al ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) son considerados USUARIOS DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (UFTT) y deben acordar la tarifa de peaje con el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) y que, de no existir acuerdo entre dicho usuario y dicho Prestador en la determinación de la tarifa de peaje, ésta se fijará de acuerdo a la normativa vigente en la jurisdicción nacional.

Que por los cambios producidos en el Mercado, en el transcurso del tiempo surgieron algunas asimetrías que hacen necesaria la implementación de ajustes a la Reglamentación aplicable a la PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT) Firme en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que es necesario asegurar que no se produzca ninguna forma de discriminación, particularmente en aspectos tarifarios como técnicos, entre usuarios de igual nivel de tensión y modalidad de consumo, independientemente de que su abastecimiento de energía y potencia se realice a través de contratos en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a través de su distribuidor.

Que en razón de la evolución registrada en los regímenes regulatorios de las jurisdicciones provinciales y municipales, cuando tal Prestador titulariza una Concesión de Servicio Público de Distribución otorgada por Poder Concedente Provincial o Municipal o es un agente no distribuidor o es un no agente que opera bajo concesión, autorización o licencia otorgada por Poder Concedente Provincial o Municipal, cuando opera en una jurisdicción que posee un Marco Regulatorio local ajustado a los principios de la Ley Nº 24.065 y cuenta con un Organismo con competencia y autoridad regulatoria sobre el sector, cuando se impone al Prestador la obligación de satisfacer plenamente el abastecimiento de toda la demanda que se registre dentro de su área de concesión así como la de operar, mantener y expandir sus redes en forma integrada, sin distinción entre la demanda de sus propios usuarios finales y la demanda de los Grandes Usuarios conectados a las mismas, cuando se cuenta con una tarifa de peaje claramente definida en su estructura tarifaria; y si además el Cuadro Tarifario se trata mediante procedimientos de audiencia o consulta pública o se ha finalizado e implementado al menos una revisión tarifaria integral, o se ha realizado un ajuste de tarifas a cuenta del

resultado del proceso de renegociación integral de su Contrato de Concesión sobre la base de la Ley Nº 25.561 y sus equivalentes locales o se ha finalizado la renegociación de su Contrato de Concesión; en tal caso la vigencia del conjunto de circunstancias enunciadas hace razonable, técnica y legalmente, reconocer para esas jurisdicciones la validez de las tarifas de peaje así establecidas, en tanto guarden suficiente legitimidad y legalidad, a los usuarios no cautivos que ingresen al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), considera conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a dichos Prestadores aplicar, para la prestación del servicio de peaje, las tarifas establecidas por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes.

Que, en el caso de no reunir las condiciones mencionadas precedentemente, es de aplicación la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004 que define la tarifa aplicable para remunerar la PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT) firme, incluyendo los aspectos de calidad de servicio y de expansión, que debe cumplir un Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica.

Que es obligación del Gobierno Nacional atender a la protección de los derechos de los usuarios del servicio público de electricidad al definir la regulación específica aplicable en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), entre los cuales se encuentra el derecho del Gran Usuario a oponerse en forma razonable y fundada a una eventual acción discriminatoria del Prestador.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo 27 “REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)” de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por aquel que con idéntica numeración se encuentra contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Autorízase al PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) a realizar la facturación correspondiente a la tarifa de peaje a los Grandes Usuarios que ingresen al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de la vigencia del presente acto.

En el caso de los Grandes Usuarios que hayan ingresado al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con anterioridad a la vigencia del presente y cuya facturación la realiza actualmente el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), autorízase al PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) a realizar la facturación correspondiente a la tarifa de peaje a partir del primer día del segundo período estacional trimestral inmediato posterior a la vigencia del presente acto, en las mismas condiciones que en la actualidad.

En todos los casos, el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) deberá ajustar su facturación a lo dispuesto en el numeral 4. FACTURACION Y CALCULOS del Anexo 27 “REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)”.

Art. 3º — Dispónese que, en caso que el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT) no reúna las condiciones establecidas en los numerales 3.1. DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION. ó 3.2. DE ACUERDO AL CUADRO TARIFARIO del numeral 3. CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 “REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)”, será de aplicación la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004 que establece la tarifa aplicable para remunerar la prestación firme de dicho servicio.

Art. 4º — Aplíquese, cuando la facturación de peaje se efectúe mediante lo dispuesto en el numeral 4. FACTURACION Y CALCULOS del Anexo 27 “REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)” y en los casos en que el Gran Usuario registre en un mes un valor de potencia máxima mayor a la Potencia Máxima Declarada, el valor de la potencia máxima registrada por un período de SEIS (6) meses como Potencia Máxima Declarada en cuanto a la potencia a considerar para el cálculo del Costo Propio de Distribución de la tarifa de peaje.

Art. 5º — Sustitúyese el texto del numeral 3.4 del Anexo 17 “INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA” de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), por el siguiente:

“3.4. Si el solicitante accede al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), no por conexión directa con instalaciones eléctricas que forman parte del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), sino a través del uso de instalaciones de un PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT) que no haya obtenido la autorización de acuerdo a los numerales 3.1. DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION. ó 3.2. DE ACUERDO AL CUADRO TARIFARIO del numeral 3. CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), deberá informar, junto con su solicitud de ingreso, las tratativas realizadas para lograr el correspondiente acuerdo por el servicio de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) con la o las empresas o entes que exploten instalaciones a través de las cuales se vincula al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI). Dicho acuerdo deberá ser informado a la SECRETARIA DE ENERGIA hasta SETENTA Y CINCO (75) días corridos antes de la fecha requerida de ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

En el caso de no alcanzarse el citado acuerdo, el solicitante deberá requerir la intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA a los efectos de que ésta fije la tarifa y demás condiciones de la prestación aplicando lo establecido en los Anexos 27 ó 28 de LOS PROCEDIMIENTOS y/o demás actos de alcance general dictados por dicho órgano, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Nº 24.065.”

Art. 6º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a implementar, dentro de los NOVENTA (90) días de la vigencia del presente acto, la medición de energía reactiva mediante el SISTEMA DE MEDICION DE CARACTER COMERCIAL (SMEC) y su registro para los GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs). Los costos asociados serán soportados en su totalidad por los Prestadores que revistan la condición de PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT).

En el caso de que el USUARIO DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (UFTT) fuese un GRAN USUARIO MENOR (GUME) o un GRAN USUARIO PARTICULAR (GUPA), el respectivo PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT) deberá realizar la medición de energía reactiva mediante instalaciones, equipos y procedimientos compatibles con los que dispone el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para tales acciones y su facturación deberá discriminar los distintos conceptos que intervengan en la misma y los importes correspondientes.

Art. 7º — Téngase por suspendida o sustituida según el caso, cualquier disposición, que no hubiere sido sustituida o eliminada en forma expresa por el presente acto, en tanto se oponga a los conceptos y criterios establecidos en esta resolución.

Art. 8º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de resolver las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 9º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a todos los agentes prestadores del servicio público de distribución del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y a los Entes Provinciales Reguladores de Energía Eléctrica existentes.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO

Los Procedimientos - ANEXO 27:

REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)

Indice

ANEXO 27: REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)

1. INTRODUCCION

2. SOLICITUD DE PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME

3. CONDICIONES DE PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA

4. CALCULOS Y FACTURACION

5. REGIMEN TARIFARIO

6. PRECIO DE LA POTENCIA Y DE LA ENERGIA

7. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO Y MODIFICACIONES DE LA TARIFA DE PEAJE POR TRANSPORTE FIRME

8. MONTO MAXIMO DE LAS REDUCCIONES

9. FACTOR DE POTENCIA

ANEXO 27: REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)

1. INTRODUCCION

La FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) es el servicio prestado por un agente no Transportista o por un no agente prestador del servicio público de distribución, identificado como PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT), a un agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en adelante identificado como USUARIO DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (UFTT), que no está conectado directamente al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) y requiere en forma firme el uso de instalaciones superiores o inferiores de vinculación eléctrica pertenecientes a otros agentes no Transportistas del MEM, o interconectadas con éstas.

Se define como “Tarifa de Peaje por Transporte Firme” (TPTF) al valor máximo aplicable en los casos en que un UFTT, que no está conectado directamente al SADI, requiera en forma firme el uso de instalaciones superiores o inferiores de vinculación eléctrica pertenecientes a otros agentes no Transportistas del MEM, o interconectadas con éstas.

Se define como “Transporte Firme” al servicio de transporte prestado por un PAFTT a un UFTT en condiciones donde:

a) La prioridad en el uso de las instalaciones del PAFTT sea igual a la que rige para el abastecimiento de su propia demanda o de otros usuarios de transporte firme.

b) Existe obligación por parte del PAFTT de expandir la capacidad de transporte de sus instalaciones para prestar el servicio al UFTT, con idéntico carácter a la expansión debida a la atención de sus propios usuarios.

Cuando la FTT deba ser prestada total o parcialmente por un agente no Distribuidor o por un no agente que sea prestador del servicio público de distribución bajo concesión, autorización o licencia otorgada por Poderes Concedentes Provinciales o Municipales, las condiciones del servicio detalladas en a) y b) serán reemplazadas por las condiciones equivalentes para con sus propios usuarios finales que debe cumplir el agente Distribuidor que sirve la región donde se encuentran las instalaciones del UFTT.

1.1. ALCANCE

a) Jurisdicción Nacional

a.1) El Servicio de Transporte prestado mediante el uso de instalaciones que forman parte del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal continuará rigiéndose exclusivamente por la regulación pertinente contenida en LOS PROCEDIMIENTOS, no siéndole aplicable los contenidos del presente Anexo.

a.2) La FTT prestada mediante el uso de instalaciones de empresas titulares de Concesiones de Servicio Público de Distribución otorgadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065, en cuanto sirva a Grandes Usuarios del MEM ubicados en sus respectivas áreas de Concesión, continuará rigiéndose por los términos de las respectivas concesiones no siéndole aplicable el presente Anexo.

b) Jurisdicción Provincial

b.1) La FTT prestada mediante el uso de instalaciones de i) empresas titulares de Concesiones de Servicio Público de Distribución otorgadas por Poderes Concedentes Provinciales o Municipales ó ii) un agente no Distribuidor o un no agente que cumpla la condición de PAFTT bajo concesión, autorización o licencia otorgada por Poderes Concedentes Provinciales o Municipales, cuyas jurisdicciones en el marco de las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065, cumplen con las condiciones establecidas en los numerales 3.1. ó 3.2. del numeral 3. "CONDICIONES DE PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA" de este Anexo, en cuanto sirva a Grandes Usuarios del MEM ubicados en sus respectivas áreas de Concesión, se regirá por los Marcos Regulatorios Locales, con la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA.

b.2) En caso que la jurisdicción Provincial o Municipal no cumpla con lo dispuesto en los numerales 3.1. ó 3.2. del numeral 3. "CONDICIONES DE PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA" de este Anexo, se aplicarán las condiciones de prestación y tarifas remunerativas establecidas en el presente Anexo como valores máximos aplicables.

1.2. AMBITO DE APLICACION

La presente norma será de aplicación a los agentes cuyos suministros se efectúen en media o en alta tensión, entendiéndose por tal lo siguiente:

MEDIA TENSION:	1kV ≤ V < 66kV
ALTA TENSION:	66 kV ≤ V ≤132 kV

2. SOLICITUD DE PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME

El usuario que requiera de la PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME (PAFTT FIRME), deberá solicitar tal servicio al PAFTT al cual se halle vinculado, acompañando su solicitud con los datos técnicos necesarios para evaluar la misma.

En caso que el PAFTT corresponda a una jurisdicción Provincial o Municipal que cumpla con los requerimientos dispuestos en los numerales 3.1. ó 3.2. del numeral 3. "CONDICIONES DE PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA" de este Anexo, a todos los efectos se aplicarán los términos de los Marcos Regulatorios Locales, con la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA, según corresponda, y el PAFTT deberá realizar la facturación del peaje aludido directamente al UFTT, según lo dispuesto en el numeral 4. "CALCULOS Y FACTURACION" de este Anexo.

En caso que la jurisdicción Provincial o Municipal no cumpla con lo dispuesto en los numerales 3.1. ó 3.2. del numeral 3. "CONDICIONES DE PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA" de este Anexo, se aplicarán como condiciones de prestación de la PAFTT FIRME las establecidas en el presente Anexo hasta tanto la jurisdicción acredite el cumplimiento de lo establecido en los citados numerales.

Se considerará que la capacidad de transporte es suficiente para atender la solicitud de todo usuario que estuviese recibiendo energía en el momento de presentar la solicitud de ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

3. CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA

3.1. DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION

El PRESTADOR DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT) deberá hallarse prestando el servicio público de distribución en una jurisdicción que presente las siguientes características:

- o Existencia de un Marco Regulatorio local ajustado a los principios tarifarios de la Ley Marco Nº 24.065,
- o Existencia de un Organismo con competencia y autoridad regulatoria sobre el sector,
- o TPTF establecida en su estructura tarifaria y que la misma se ajuste a los principios de la Ley Marco y se encuentre avalada por la autoridad regulatoria respectiva. La TPTF no debe presentar tratamiento discriminatorio para igual demanda de igual tensión dentro de la misma jurisdicción o área concesionada.

Adicionalmente, deberá cumplir una o más de las siguientes condiciones:

- o Que haya finalizado e implementado al menos una revisión tarifaria integral;
- o Que el Cuadro Tarifario se trate mediante un procedimiento de audiencia o consulta pública;
- o Que haya realizado un ajuste de tarifas a cuenta del resultado del proceso de renegociación integral de su Contrato de Concesión sobre la base de la Ley Nº 25.561 y sus equivalentes locales;
- o Que haya finalizado la renegociación de su Contrato de Concesión

Asimismo, el PAFTT deberá contar con el aval expreso del Organismo con autoridad regulatoria local.

Cumplidos los requisitos mencionados, y presentada la totalidad de la documentación probatoria en debida forma ante la SECRETARIA DE ENERGIA, ésta dará conformidad al PAFTT dentro de los SESENTA (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que se complete la documentación para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción que ingresen o reingresen al MEM. Transcurrido el plazo citado sin haberse denegado la solicitud, se considerará que la conformidad ha sido otorgada. Dentro de los CINCO (5) días de dada la conformidad o de transcurrido el plazo indicado, la SECRETARIA DE ENERGIA deberá remitir a las partes interesadas, y para publicación en el BOLETIN OFICIAL, una Comunicación en la que notifique tal conformidad, la que tendrá vigencia a partir del primer día del mes inmediato posterior a su publicación en dicho medio.

A los Grandes Usuarios ingresados al MEM con anterioridad al otorgamiento de la conformidad al PAFTT de acuerdo con este numeral, se le aplicará la PAFTT FIRME de acuerdo al Contrato de Concesión vigente a partir del primer día del segundo período estacional trimestral inmediato posterior a la vigencia de la las mismas.

3.2. DE ACUERDO AL CUADRO TARIFARIO

Cuando una Jurisdicción no cumpla con los requisitos citados en el numeral 3.1. precedente, el PAFTT podrá solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA la conformidad para aplicar las condiciones de peaje establecidas por el Organismo con autoridad regulatoria local.

Para ello deberá hallarse en una jurisdicción que presente las siguientes características:

- o Existencia de un Marco Regulatorio local ajustado a los principios tarifarios de la Ley Marco Nº 24.065,
- o Existencia de un Organismo con competencia y autoridad regulatoria sobre el sector,
- o TPTF establecida en su estructura tarifaria y que la misma se ajuste a los principios de la Ley Marco y se encuentre avalada por la autoridad regulatoria respectiva. La TPTF no debe presentar tratamiento discriminatorio para igual demanda de igual tensión dentro de la misma jurisdicción o área concesionada.

Asimismo, el PAFTT deberá contar con el aval expreso del Organismo con autoridad regulatoria local, el que respaldará las tarifas propuestas con el informe pertinente que las justifique.

La SECRETARIA DE ENERGIA podrá solicitar, para cada caso particular, la información complementaria que entienda necesaria.

Cumplidos los requisitos mencionados, y presentada la totalidad de la documentación probatoria en debida forma ante la SECRETARIA DE ENERGIA, ésta dará conformidad al PAFTT dentro de los SESENTA (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que se complete la documentación para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme, establecidas por la autoridad regulatoria local, a los Grandes Usuarios de su jurisdicción que ingresen o reingresen al MEM. Transcurrido el plazo citado sin haberse denegado la solicitud, se considerará que la conformidad ha sido otorgada. Dentro de los CINCO (5) días de dada la conformidad o de transcurrido el plazo indicado, la SECRETARIA DE ENERGIA deberá remitir a las partes interesadas, y para publicación en el BOLETIN OFICIAL, una Comunicación en la que notifique tal conformidad, la que tendrá vigencia a partir del primer día del mes inmediato posterior a su publicación en dicho medio.

A los Grandes Usuarios ingresados al MEM con anterioridad al otorgamiento de la conformidad al PAFTT de acuerdo con este numeral, se le aplicará la PAFTT FIRME de acuerdo a la normativa establecida por la autoridad regulatoria local a partir del primer día del segundo período estacional trimestral inmediato posterior a la vigencia de la las mismas.

3.3. FALTA DE CONFORMIDAD

Cuando el PAFTT no tenga la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA, será de aplicación lo establecido por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004 o la que la reemplace o sustituya y lo establecido en el punto 5 y subsiguientes de este Anexo.

4. FACTURACION Y CALCULOS

En todos los casos la facturación y cobranza las efectuará directamente el PAFTT, en las siguientes condiciones:

- o Cuando se trate de Grandes Usuarios que ingresen o reingresen al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), a partir de la vigencia del presente Anexo.
- o Cuando se trate de Grandes Usuarios actualmente agentes del MEM y cuya facturación y cobranza la efectúa el PAFTT, a partir de la vigencia del presente Anexo.
- o Cuando se trate de Grandes Usuarios actualmente agentes del MEM y cuya facturación y cobranza la efectúa CAMMESA, a partir del primer día del segundo período estacional trimestral inmediato posterior a la autorización por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Los datos básicos requeridos para la facturación de la Función Técnica de Transporte serán determinados por el OED y publicados en el documento de las transacciones económicas.

En caso de que el OED no informe los datos básicos referidos a la energía reactiva, el PAFTT deberá efectuar su lectura y medición mediante instalaciones, equipos y procedimientos compatibles con los que dispone el OED para las mismas acciones y la facturación deberá discriminar los distintos conceptos que intervengan en la misma y los importes correspondientes.

En caso de incumplimiento de los límites establecidos en el respectivo Contrato de Concesión o régimen regulatorio vigente para el Factor de Potencia, el PAFTT podrá aplicar al UFTT las sanciones previstas en los mismos, con intervención del Organismo de Control respectivo y comunicación al ENRE.

5. REGIMEN TARIFARIO

La “Tarifa de Peaje por Transporte Firme” incluye los costos de expansión de las redes del PAFTT dispuestas para ello, necesarias para mantener la calidad de servicio.

La TPTF se compone de:

- un cargo mensual por pérdidas de potencia en la red de distribución;
- un cargo mensual por uso de la capacidad de transporte;
- un cargo mensual por energía transportada;

Además, al UFTT le corresponde abonar los Cargos Fijos por el uso de los sistemas de transporte por distribución troncal y de transporte en alta tensión. Los mismos serán abonados por el UFTT al PAFTT al cual se halle vinculado, siendo responsabilidad de este último abonar al OED los cargos correspondientes a los prestadores de servicios de transporte.

5.1. ALTERNATIVAS CONSIDERADAS EN LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA

ALTERNATIVA A: PAFTT FIRME realizada exclusivamente mediante instalaciones de AT.

ALTERNATIVA B: PAFTT FIRME realizada mediante instalaciones de AT, transformación AT/MT e instalaciones de MT.

ALTERNATIVA C: PAFTT FIRME realizada mediante la transformación AT/MT e instalaciones de MT.

ALTERNATIVA D: PAFTT FIRME realizada exclusivamente mediante instalaciones MT.

5.2. PARAMETROS PARA EL CALCULO DE LA TARIFA DE PEAJE POR TRANSPORTE FIRME

5.2.1. CARGO MENSUAL POR PERDIDAS DE POTENCIA EN LA RED DE DISTRIBUCION.

El cargo mensual por pérdidas de potencia en la red de distribución (CPP) será calculado por el OED para cada mes en base al Requerimiento Máximo de Potencia registrado en el mes y definido conforme el apartado 2.5.3.1.2 – REQUERIMIENTO MAXIMO DE POTENCIA del Capítulo 2- PRECIOS ESTACIONALES de LOS PROCEDIMIENTOS y los valores de la potencia para el período trimestral calculado conforme lo establecido en el punto 6.1.

CPP = PPOT * KRP * REQMAXreg

donde :

* KRP: Factor de pérdida de potencia por peaje determinado para el nivel de tensión de alimentación. Los valores corresponden a la alimentación desde el SADI.

* REQMAXreg: Requerimiento Máximo de Potencia registrado en el mes y definido conforme el apartado 2.5.3.1.2 – REQUERIMIENTO MAXIMO DE POTENCIA del Capítulo 2- PRECIOS ESTACIONALES de LOS PROCEDIMIENTOS

Los valores de aplicación para las distintas ALTERNATIVAS son los indicados en la tabla siguiente:

	ALTERNATIVA			
	A	B	C	D
KRP	0,03	0,079	0,0475	0,0166

5.2.2. CARGO MENSUAL POR USO DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE

El cargo por uso de la capacidad de transporte (CFPP) será calculado por el OED en cada período trimestral en base a los valores de la Potencia Máxima Requerida (PMAXRE) por el UFTT para dicho período. Para la definición de esta potencia máxima requerida se tendrá en cuenta que:

- La potencia máxima requerida (PMAXRE) se calculará como la Potencia Máxima Declarada (PMADI) vigente para el mes salvo que la demanda de potencia máxima registrada en el mismo mes haya superado dicho valor declarado, en cuyo caso se adoptará la potencia máxima registrada.
- La Potencia Máxima Declarada (PMADI) del UFTT se determina como el máximo valor de las 12 demandas máximas declaradas por el UFTT en la Programación Estacional vigente para el mes en que se calcule el cargo mensual, conforme el apartado 2.5.1.1 – DECLARACION DE POTENCIA del Capítulo 2 – PRECIOS ESTACIONALES de LOS PROCEDIMIENTOS.
- En el caso que deba adoptarse la potencia máxima registrada en un mes para la definición de la Potencia Máxima Requerida (PMAXRE) por ser mayor a la Potencia Máxima Declarada (PMADI), dicho valor se constituirá como Potencia Máxima Declarada (PMADI) por un período de seis meses contados a partir del primer día del mes inmediato posterior al mes en que se produjo el exceso.
- Si dicho UFTT tuviere vigente para el mismo mes una capacidad de suministro contratada (potencia contratada), y el PAFTT al cual se halla directamente conectado interviene en el MEM como Agente Distribuidor, se adoptará la máxima potencia contratada como la Potencia Máxima Declarada (PMADI) por el UFTT para dicho período. Para ello, el PAFTT deberá hacer conocer fehacientemente al OED, con notificación al UFTT, la capacidad de suministro contratada con el UFTT para que la misma sea utilizada en los cálculos correspondientes.

En función de ello el cargo por el uso de la capacidad de transporte (CFPP) resulta:

CFPP = CDF * PMAXRE

donde:

* CDF: Costo propio de distribución asignable al cargo por potencia, expresado en $/kW-mes. Los valores de aplicación para cada PAFTT, conforme la provincia en la cual se halle radicado y para cada ALTERNATIVA, son los indicados en la siguiente tabla:

	ALTERNATIVA			
	A	B	C	D
Buenos Aires	0,86	5,1	4,2	2,98
Catamarca	0,86	5,8	4,9	3,47
Córdoba	0,86	5,1	4,2	2,98
Corrientes	0,86	5,1	4,2	2,98
Chaco	0,86	5,4	4,5	3,2
Chubut	0,86	5,8	4,9	3,47
Entre Ríos	0,86	5,8	4,9	3,47
Formosa	0,86	5,4	4,5	3,2
Jujuy	0,86	5,8	4,9	3,47
La Pampa	0,86	5,8	4,9	3,47
La Rioja	0,86	5,8	4,9	3,47
Mendoza	0,86	5,4	4,5	3,2
Misiones	0,86	5,8	4,9	3,47
Neuquén	0,86	5,4	4,5	3,2
Río Negro	0,86	5,4	4,5	3,2
Salta	0,86	5,4	4,5	3,2
San Luis	0,86	5,8	4,9	3,47
Santa Cruz	0,86	5,8	4,9	3,47
Santa Fe	0,86	5,1	4,2	2,98
S. del Estero	0,86	5,4	4,5	3,2
San Juan	0,86	5,4	4,5	3,2
Tucumán	0,86	5,1	4,2	2,98

5.2.3. CARGO POR ENERGIA TRANSPORTADA

El cargo por energía transportada (CVPE) será calculado por el OED en cada Período Trimestral para cada banda horaria de horas de pico, de valle y restantes, en base a los valores de la energía calculados en el punto 5.2.

CVPEb ($/kWh) = PEb * KRE

donde:

* KRE: factor de pérdida de energía para cada ALTERNATIVA. Los valores corresponden a la alimentación desde el SADI.

Los valores de aplicación para todas las jurisdicciones son los siguientes:

	ALTERNATIVA			
	A	B	C	D
KRE	0,028	0,072	0,0428	0,0148

5.2.4. CARGO ADICIONAL POR EL USO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE OTROS AGENTES

A los efectos de calcular los cargos que el UFTT debe abonar en concepto de cargos fijos del transporte prestado por concesionarios de servicios públicos de transporte, se considerará a la demanda del UFTT como formando parte de la del PAFTT al cual se halla directamente conectado.

El UFTT participará del pago de los CARGOS COMPLEMENTARIOS y de CONEXION del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y/o de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal correspondientes al PAFTT al cual se halle vinculado, proporcionalmente a su Requerimiento Máximo de Potencia (REQMAX) del mes según lo establecido en el apartado 2.5.3.1 – COMPRA DE POTENCIA del Capítulo 2 – PRECIOS ESTACIONALES de LOS PROCEDIMIENTOS.

El cargo adicional por el uso de sistemas de transporte de otros agentes (CUST) cuando existen varios agentes cumpliendo la función de transporte para la vinculación del UFTT al MEM será calculado por el OED para cada Período Trimestral para las Transportistas “i”.

CUST = Σi (CCONEX i + CCOMPL i) ÷ PDA

donde:

* CCONEX i: Cargos de conexión y transformación que debe abonar el PAFTT, al cual esté directamente conectado el UFTT, a la Transportista “i” del cual es usuario directo o indirecto.

* CCOMPL i: Cargos complementarios que debe abonar el PAFTT, al cual esté directamente conectado el UFTT, a la Transportista “i” del cual es usuario directo o indirecto, lo que incluirá la totalidad de los cargos abonados por conceptos diferentes a los cargos de conexión (Cargo Complementario propiamente dicho, cánones de ampliación, premios, etc.) tanto a transportistas del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal u otros Distribuidores prestadores de la FTT no firme.

* PDA: Requerimiento Máximo de Potencia (REQMAX) del PAFTT al cual se halla directamente conectado el UFTT más la suma de los Requerimientos Máximos de Potencia mensuales de los otros agentes que requieran transporte firme incluidos en la red del prestador.

Los montos que en concepto de cargo adicional por el uso de sistemas de transporte de otros agentes abone el UFTT, serán cobrados por el PAFTT al cual este directamente conectado.

5.3. VALOR DEL PEAJE

El monto que en concepto de peaje (MP) deberá abonar cada mes un UFTT “j”, que requiera transporte firme, será el siguiente:

MP j = CPP + CFPP + Σb (CVPE j b * ERM j b) + REQMAXj * CUST

donde:

* CPP: cargo mensual por pérdidas de potencia en la red de distribución

* REQMAXj: Requerimiento Máximo de Potencia mensual del UFTT “j”.

* CFPP: Cargo fijo mensual por uso de la capacidad de transporte.

* ERM j b: Energía consumida por el UFT “j” en la banda horaria “b”.

* CVPE j b: Cargo por energía transportada del UFTT “j” en la banda horaria “b”.

* CUST: Cargo adicional por el uso de sistemas de transporte a los que no está directamente conectado el UFTT.

Cuando la FTT regida por esta norma sea prestada por más de un PAFTT, el pago que realiza un UFTT por el uso de tal servicio será repartido de manera tal que cada uno de los prestadores cobrará el monto del peaje del (de los) segmento(s) de PAFTT FIRME que presta en forma exclusiva y compartirán en partes iguales el monto del peaje del segmento de PAFTT FIRME que prestan en forma conjunta.

6. PRECIO DE LA POTENCIA Y DE LA ENERGIA

Los precios de la “Tarifa de Peaje por Transporte Firme” (TPTF) correspondiente a cada PAFTT, serán determinados junto con cada programación estacional, sobre la base de los coeficientes denominados COSTO PROPIO DE DISTRIBUCION que se indican en el punto 5.2.2. y su cálculo será efectuado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

A los efectos del cálculo de la TPTF, se define el precio de la potencia y de la energía a utilizar en cada Período Trimestral.

6.1. PRECIO DE LA POTENCIA

Dentro de cada Período Trimestral, el precio a utilizar para la potencia, denominado PPOT y expresado en $/kW-mes, será el precio que corresponda al prestador como precio de referencia de la potencia para las tarifas a sus usuarios finales ($POTREF).

6.2. PRECIO DE LA ENERGIA

Para cada banda horaria de horas de valle, horas de pico y horas restantes, la energía tendrá un precio (PE) para cada prestador.

PE_b ($/kWh) = $PEEST_b$ + PF

donde:

* b: banda horaria de punta, valle o resto.

* $PEEST_b$ = $\$PEST_b$: Precio de referencia estacional de la energía para las tarifas a usuarios finales para la banda horaria “b” en el nodo del PAFTT.

* PF: Tasa que debe aportar el PAFTT al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica creado por el artículo 70 de la Ley Nº 24.065.

7. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO Y MODIFICACIONES DE LA TARIFA DE PEAJE POR TRANSPORTE FIRME

El valor de la TPTF, calculada según lo establecido en los puntos precedentes, corresponde al nivel de calidad de servicio establecido en este numeral. Si la calidad de la FTT, medida por los indicadores que se incluyen en este punto, no alcanza dicho nivel, la TPTF será equivalente al valor que resulte de aplicar el numeral 5. REGIMEN TARIFARIO, reducido conforme se indica en los puntos 7.1.2. y 7.2.2. del presente Anexo.

El ENRE verificará las condiciones de calidad de servicio a solicitud de los UFTT afectados o de oficio cuando lo considere conveniente.

En los casos en que el ENRE detecte que un PAFTT no alcanza los niveles de calidad establecidos por los indicadores detallados en este numeral, instruirá al OED a recalcular la tarifa de peaje que corresponda a una menor calidad del servicio, conforme a los mecanismos que se detallan en los puntos 7.1.2. y 7.2.2.

La verificación de las condiciones de calidad de servicio de la FTT podrá realizarse por los siguientes medios:

o La información que suministre el UFTT con sus equipos de medición, los que deberán ser homologados por el ENRE.

o La medición y relevamiento de curvas de carga y tensión, realizadas por sí o por medio de terceros por el PAFTT al cual el UFTT se halle directamente conectado.

o La medición y relevamiento de curvas de carga y tensión realizadas por el ENRE, por si o por medio de terceros, ante casos de denuncia de incumplimientos.

La medición de la calidad de servicio de la FTT, se realizará sobre los siguientes indicadores:

o Calidad de la tensión: entendiendo por tal el nivel de tensión en el punto de alimentación y las perturbaciones (variaciones rápidas, caídas lentas de tensión, y armónicas)

o Nivel de fallas: entendiendo por tal a la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro debidas a limitaciones o indisponibilidades del transporte.

7.1. CALIDAD DE LA TENSION

Los indicadores de calidad de la tensión que se controlarán son las perturbaciones y el nivel de tensión.

Las perturbaciones que se controlarán son las variaciones rápidas de tensión, las caídas lentas de tensión y las armónicas.

El PAFTT, será responsable de definir, para cada tipo de perturbación, el Nivel de Referencia que fija el límite aceptable, compatible con las características de sus redes. Dichos valores serán aprobados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), teniendo en cuenta las normas internacionales e internas de empresas similares.

7.1.1. NIVELES DE TENSION ADMITIDOS

Las variaciones porcentuales de la tensión admitidas, con respecto al valor nominal, son las siguientes:

MEDIA TENSION, líneas aéreas	-10,0% , +10,0%
MEDIA TENSION, líneas subterráneas	-7,0% , +7,0%
ALTA TENSION	-7,0% , +7,0%

7.1.2. REDUCCION DEL VALOR DEL PEAJE ANTE INCUMPLIMIENTO DE LA CALIDAD DE TENSION

Los precios del peaje que tendrá derecho a cobrar el PAFTT, por la prestación de la FTT, se considerará que corresponden a la calidad de servicio requerida sólo cuando los niveles de tensión se encuentren fuera de los límites definidos en 7.1.1. en forma continua durante un tiempo máximo equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del período en que se efectúa la evaluación de las mediciones (mínimo 1 semana).

Los períodos de control y bonificación al UFTT serán iguales a los periodos estacionales semestrales.

Las reducciones de las tarifas de peaje, se incluirán en las facturas del semestre inmediatamente posterior al período en que se detectó la falla. El cálculo se realizará aplicando a la energía entregada con niveles de tensión fuera de límites los siguientes valores:

Media tensión (alimentación subterránea) y alta tensión:

0,07 <	Tol	< 0,08	0,008 $/kWh
0,08 ≤	Tol	< 0,09	0,015 $/kWh
0,09 ≤	Tol	< 0,10	0,023 $/kWh
0,10 ≤	Tol	< 0,11	0,030 $/kWh
0,11 ≤	Tol	< 0,12	0,038 $/kWh
0,12 ≤	Tol	< 0,13	0,045 $/kWh
0,13 ≤	Tol	< 0,14	0,060 $/kWh
0,14 ≤	Tol	< 0,15	0,075 $/kWh
0,15 ≤	Tol	< 0,16	0,300 $/kWh
0,16 ≤	Tol	< 0,18	0,900 $/kWh
0,18 ≤	Tol		1,500 $/kWh

Media tensión (alimentación aérea):

0,10 <	Tol	< 0,11	0,012 $/kWh
0,11 ≤	Tol	< 0,12	0,023 $/kWh
0,12 ≤	Tol	< 0,13	0,033 $/kWh
0,13 ≤	Tol	< 0,14	0,045 $/kWh
0,14 ≤	Tol	< 0,15	0,065 $/kWh
0,15 ≤	Tol	< 0,16	0,075 $/kWh
0,16 ≤	Tol	< 0,18	0,750 $/kWh
0,18 ≤	Tol		1,500 $/kWh

donde:

* Tol = VABS (TS-TN) / TN

* TS = tensión real del suministro

* TN = la tensión nominal de la alimentación

* VABS (TS-TN): valor absoluto de la diferencia entre la TS y TN

7.2. NIVELES DE INTERRUPCIONES

Los niveles de interrupciones se evaluarán en base a los siguientes indicadores:

a) Frecuencia de interrupciones (cantidad de veces que en un período determinado se interrumpe el suministro a un UFTT por causas asociadas al PFTT al cual esté directamente conectado.

b) Duración total de la interrupción (tiempo total sin suministro) por causas asociadas al PFTT al cual esté directamente conectado.

El PAFTT deberá llevar un registro de las interrupciones que afecten las alimentaciones de los UFTT del MEM conectados a sus redes y ponerlas a disposición del ENRE ante su requerimiento.

7.2.1. NIVELES DE INTERRUPCIONES ADMITIDOS

Los niveles de fallas máximos admitidos para cada UFTT, según se encuentre conectado a alta o media tensión, son los siguientes:

a) Frecuencia de interrupciones:

ALTA TENSION	3 interrupciones/semestre
MEDIA TENSION	4 interrupciones/semestre

b) Tiempo máximo de interrupción:

ALTA TENSION	2 horas/interrupción
MEDIA TENSION	3 horas/interrupción

No se computarán las interrupciones menores a TRES (3) minutos. Si la interrupción fuera de TRES (3) minutos o más, se computará la totalidad de su duración.

7.2.2. REDUCCIONES POR INCUMPLIMIENTOS CON LOS NIVELES DE INTERRUPCIONES

Si en un semestre, un UFTT sufriera más interrupciones mayores a TRES (3) minutos que las establecidas en el cuadro a) y/o estuviera sin suministro más tiempo que el indicado en el cuadro b) del punto anterior, la TPTF que tendrá derecho a cobrar el PAFTT por la prestación de la FTT, será menor que la correspondiente al nivel de calidad de servicio requerido.

En tal caso, durante el semestre inmediatamente posterior al controlado, la Tarifa de Peaje por transporte firme que dicho UFTT abonará al PAFTT al cual este directamente conectado, se calculará restándole al monto que correspondería a un nivel de calidad de servicio satisfactorio, una cantidad igual al valor de la energía no recibida en el semestre controlado, valorada al costo de la energía no suministrada en el MEM, dividido SEIS (6).

La energía no suministrada se calculará de la siguiente forma:

ENS(kWh) = (EA/525.600) * Σ_n MIN_n

donde :

* Min_n: tiempo en minutos en que el usuario no tuvo servicio durante la interrupción “n”.

* EA: total de energía consumida por el usuario en los últimos doce meses.

Las interrupciones a considerar son aquellas originadas en las redes bajo responsabilidad del PAFTT.

8. MONTO MAXIMO DE LAS REDUCCIONES

El monto total de las reducciones semestrales que, por aplicación de lo establecido en los numerales 7.1.2. y 7.2.2 de este Anexo, sufra la Tarifa de Peaje del PAFTT al cual esté directamente conectado el UFTT, no podrá ser superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto percibido de dicho usuario por el concepto de COSTO PROPIO DE DISTRIBUCION (CDF) que forma parte del CARGO MENSUAL POR USO DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE según lo indicado en el punto 5.2.2. precedente, durante el semestre controlado.

9. FACTOR DE POTENCIA

El UFTT deberá cumplir en los nodos de vinculación con el PAFTT, los límites en cuanto a factor de potencia que se definen como “valores tolerados” en el Anexo 4 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Ante el incumplimiento de tales límites, según resulte de la medición SISTEMA DE MEDICION DE ENERGIA COMERCIAL DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (SMEC), el PAFTT podrá, con autorización previa del ENRE, aplicar sanciones al UFTT, e incluso llegar a disponer la interrupción del suministro. La modalidad y valores máximos de tales sanciones no podrán exceder a los establecidos en LOS PROCEDIMIENTOS.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 229/2006

Inscríbese a la Obra Social Modelos Argentinos en el Registro de Obras Sociales para la Atención de Jubilados y Pensionados Españoles.

Bs. As., 12/5/2006

VISTO el Expediente Nº 98428/05-SSSALUD y la Resolución Nº 544/05-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se dispuso la creación del REGISTRO DE OBRAS SOCIALES PARA LA ATENCION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS ESPAÑOLES, en el marco del Convenio suscripto entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Reino de España y el Ministerio de Salud y Ambiente de la República Argentina, para la prestación de asistencia sanitaria a los emigrantes españoles residentes en la República Argentina.

Que la OBRA SOCIAL MODELOS ARGENTINOS (RNOS 1-1250) ha solicitado su inscripción en dicho Registro a través de la presentación efectuada en el Expediente del VISTO.

Que las Gerencias de Control Prestacional, de Gestión Estratégica y de Asuntos Jurídicos han tenido la intervención de su competencia.

Que si bien existen algunos requisitos que se encuentran en proceso de cumplimiento por parte del Agente del Seguro de Salud, parece prudente acceder a la petición de la Obra Social y otorgarle un plazo de cumplimiento de tales condiciones. Ello así, a los efectos de garantizar la puesta en marcha del Convenio y el comienzo de la cobertura en los plazos previstos.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emanadas de los Decretos Nº 1615/96, 096/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el REGISTRO DE OBRAS SOCIALES PARA LA ATENCION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS ESPAÑOLES creado por la Resolución Nº 544/05-SSSALUD a la OBRA SOCIAL MODELOS ARGENTINOS (RNOS 1-1250).

Art. 2º — La inscripción dispuesta en el artículo precedente es de carácter provisorio y por el término de ciento ochenta (180) días, plazo durante el cual el Agente del Seguro de Salud deberá cumplimentar la totalidad de los requisitos exigidos en el Anexo I de la Resolución Nº 544/05-SSSALUD.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.



Subsecretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Disposición 11/2006

Suspéndese la vigencia de Licencias para Configuración de Modelo, hasta tanto las empresas que gestionaron las mismas acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos por la Resolución Nº 1270/2002 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0171055/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo 1 del Artículo 1º del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.449, se estableció que, para poder ser librados al tránsito público, todos los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen en el país o se importen deberán contar con la respectiva Licencia para la Configuración de Modelo (LCM) y que en ese sentido, los citados vehículos deberán ajustarse a los límites sobre emisiones contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas que establezca la normativa vigente.

Que la Resolución Nº 1270 de fecha 21 de noviembre de 2002 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE estableció que a partir del 1 de enero de 2006 todos los vehículos livianos en fabricación e importación, deberán cumplir con los nuevos límites de emisiones sonoras, allí expresados.

Que la Resolución Conjunta Nº 124 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 430 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE de fecha 10 de mayo de 2006, extendió hasta el 11 de mayo de 2006 el plazo previsto en el Artículo 12 de la Resolución Nº 1270/02 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, para que todos los vehículos livianos, en el segmento Pick Up medianas (peso bruto total menor de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3500 kg)) en fabricación y/o importación, cumplan con los límites previstos en el Anexo IV, Puntos A) y B) de la Tabla 1 de la mencionada resolución.

Que vencido el plazo indicado, se ha constatado que algunas empresas fabricantes y/o importadoras de los vehículos livianos descriptos en el considerando anterior aún no han presentado los elementos que acrediten el cumplimiento respecto de los nuevos límites de emisiones sonoras previstos en el Anexo IV, Puntos A) y B) de la Tabla 1 de la Resolución Nº 1270/02 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que por ello, se hace necesario disponer la suspensión de las Licencias para Configuración de Modelo (LCM) respecto de las cuales se haya verificado dicho incumplimiento, hasta tanto sean acreditados los extremos legales exigidos por la normativa citada.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en virtud de las facultades previstas en el Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 124 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y Nº 430 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de fecha 10 de mayo de 2006.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA
DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndese la vigencia de las Licencias para Configuración de Modelo (LCM) que se detallan en el Anexo, que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente disposición, hasta tanto las empresas que gestionaron las mismas acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 12 y en el Anexo IV, Puntos A) y B) de la Tabla 1, de la Resolución Nº 1270 de fecha 21 de noviembre de 2002 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 2º — Notifíquese de la presente medida a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Díaz Pérez.

ANEXO

Nº DE LCM	VDS WMI
39-783/2002	9BG138FC0
39-825/2002	9BG124AC0
39-824/2002	9BG138AC0
39-823/2002	9BG138CC0
39-822/2002	9BG138BC0
39-821/2002	9BG138DC0
39-844/2002	9BG138EC0
39-865/2002	9BG124DC0
39-864/2002	9BG124CC0
39-863/2002	9BG124BC0



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 324/2006

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0162268/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es política del GOBIERNO NACIONAL reconstruir el sistema ferroviario, fortaleciendo y mejorando los sectores actualmente en explotación, incluyendo la reactivación de distintos ramales ferroviarios de pasajeros de media y larga distancia, con el objeto de contribuir al desarrollo de este modo de transporte y a la generación de puestos de trabajo con la consiguiente reinserción al proceso productivo de los habitantes de las zonas de influencia de los distintos corredores ferroviarios.

Que el año 2003 marcó el comienzo de un proceso de transformación y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, con el objetivo estratégico de reposicionar al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte en aquellos aspectos para los cuales posee ventajas comparativas y competitivas.

Que en el año 2004 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha presentado, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el Plan Nacional de Inversiones Ferroviarias, el que se integra con proyectos desarrollados en un todo de acuerdo con la reactivación integral enmarcada en la visión estratégica del transporte en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por Decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 el ESTADO NACIONAL reasumió la prestación de los servicios interjurisdiccionales de pasajeros, derogando el Decreto Nº 1168 de fecha 10 de julio de 1992 con el objeto de recuperar y desarrollar el modo ferroviario para el transporte de pasajeros, de preservar el medio ambiente, mejorar las condiciones socioambientales, el confort al usuario, la descongestión del sistema carretero, la reducción de accidentes y el desarrollo sustentable y sostenido de la población, devolviendo a la sociedad la valía de un sistema de transporte de esencial trascendencia económica y social, generando las condiciones para el mejor desarrollo de la modalidad en términos competitivos.

Que en atención a las circunstancias descriptas y a las prioridades trazadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, reviste especial importancia la atención de aquellas inversiones que requiere la rehabilitación de los servicios interurbanos de pasajeros, al mismo tiempo que se fortalecen los planes de inversión en los servicios del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Que con tal objeto, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha formulado un programa que incluye aquellas obras que permitan garantizar niveles de prestación acordes con las circunstancias señaladas, a financiarse con recursos previstos por el presupuesto general de cada ejercicio y otros aportes que puedan ser efectivamente disponibles de conformidad con lo previsto por el Artículo 34 de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias.

Que a tales efectos el ESTADO NACIONAL prevé aportar fondos para la realización de las obras de infraestructura y para la provisión del material rodante que sea requerido por el aludido programa.

Que por Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 el ESTADO NACIONAL aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires, instruyendo a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para que determine anualmente, de acuerdo al Programa aprobado y conforme las necesidades del Sistema Ferroviario y disponibilidades que estime oportunas y convenientes, en función de la aplicación de los fondos disponibles: la ejecución, incorporación, adecuaciones y/o modificaciones de las obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes correspondiente al Programa que resulten necesarias y oportunas para el fortalecimiento y desarrollo de sistema ferroviario en su conjunto, como así también las obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes que resulten de la formalización de Acuerdos Internacionales suscriptos entre el ESTADO NACIONAL y otros estados.

Que en tal sentido, la actualización y modernización del sistema ferroviario debe propender a la utilización y aprovechamiento de la más reciente y avanzada tecnología, permitiendo posicionar al ferrocarril de pasajeros en el sitial de preferencia para el usuario conque cuenta en los países con alto grado de desarrollo socioeconómico.

Que durante el año 2001 fue presentada ante la Autoridad de Aplicación en materia de política ferroviaria una iniciativa privada para la construcción de un Tren de Altas Prestaciones que vinculara las ciudades de BUENOS AIRES y ROSARIO (Provincia de SANTA FE).

Que dicha iniciativa resultó aprobada y declarada de interés público por el Decreto Nº 1.488 de fecha 20 de noviembre de 2001.

Que con la crisis económica y social desatada al poco tiempo de la fecha de aprobación de la iniciativa, los estudios de factibilidad, económico-financieros y de impacto ambiental resultaron desactualizados.

Que paulatinamente, con la mejora en las condiciones socioeconómicas de la REPUBLICA ARGENTINA, que redundó en un fuerte crecimiento económico y estabilidad macroeconómica y presupuestaria, el ESTADO NACIONAL comenzó a planificar la nueva dinámica de transportes, teniendo en cuenta la recuperación y desarrollo del modo ferroviario.

Que en ese contexto nacieron emprendimientos de carácter local tendientes a la sustitución progresiva de importaciones y a la recreación nacional de un mercado ferroviario sustentable, rehabilitando servicios y talleres ferroviarios, con la incorporación de inversiones en tecnología y la integración de mano de obra local.

Que por Resolución Nº 402 de fecha 6 de agosto de 2004 se autorizó a la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA para que, a través de la empresa FERROCENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, efectúe en una primera etapa la prestación provisoria del servicio de transporte ferroviario de pasajeros entre las ciudades de VILLA MARIA Y CORDOBA y en una segunda etapa el servicio interurbano de pasajeros entre la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y la Ciudad de CORDOBA, ambas etapas actualmente en plena operación.

Que por Decreto Nº 550 de fecha 3 de mayo de 2006 se ratificaron las resoluciones y demás actos suscriptos en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del citado Ministerio referidos a la prestación de los servicios ferroviarios de pasajeros entre la Ciudad de CORDOBA (Provincia de CORDOBA) – Ciudad de VILLA MARIA (Provincia de CORDOBA) y entre la Ciudad AUTONOMA DE BUENOS AIRES – Ciudad de CORDOBA (Provincia de CORDOBA), incorporando el corredor CIUDAD DE BUENOS AIRES – SAN MIGUEL DE TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN), línea del ex-Ferrocarril Mitre.

Que el gran desafío planteado deviene del necesario salto tecnológico que debe dar el transporte ferroviario de pasajeros de larga distancia para tornar exitoso y viable en el tiempo el desarrollo modal, complementariamente con los modos automotor y aéreo.

Que el recorrido de TRESCIENTOS DIEZ (310) kilómetros de longitud del corredor que vincula a la ciudad de BUENOS AIRES con ROSARIO, denominado eje urbano industrial del Frente Fluvial del Plata – Paraná, atraviesa y constituye una de las principales zonas económicas y demográficas de la REPUBLICA ARGENTINA, con un elevado desarrollo industrial y comercial, y con un gran potencial de crecimiento futuro, a lo que comparativamente a otras regiones del mundo se ha denominado la “Megalópolis Argentina” con discontinuidades desde ROSARIO (Provincia de SANTA FE) a CORDOBA (Provincia de CORDOBA).

Que en la zona referenciada se concentra una población de alrededor de QUINCE (15) MILLONES de habitantes que producen aproximadamente el CUARENTA POR CIENTO (40%) del producto bruto interno.

Que en tanto, el factor distancia determina, según la tendencia internacional, ventajas notables de los servicios ferroviarios de alta velocidad sobre el modo automotor y aéreo.

Que el establecimiento de servicios ferroviarios de alta velocidad en el corredor BUENOS AIRES – ROSARIO, y su ulterior desarrollo hasta la ciudad de CORDOBA, facilitan la integración intermodal con el modo aéreo, permitiendo la sustentabilidad de ambos tipos de servicio, la comodidad del pasajero y el crecimiento del sistema de descentralización de rutas aéreas.

Que las condiciones geográficas y topográficas se demuestran ideales para el desarrollo del sistema de alta velocidad, en cuanto el terreno es completamente llano y el trazado ferroviario rectilíneo, con pocas y suaves curvas de desaceleración.

Que, sustentados en la necesidad e interés públicos reiteradamente manifestados por el ESTADO NACIONAL, los objetivos planteados por la presente norma persiguen la consecución de aquéllos establecidos en los Decretos antes citados, en cuanto que la misma propende a la promoción de la inversión y desarrollo y la ordenación e integración regional, la mejora en la calidad de vida de la población, lo que ha determinado su ejecución, convirtiéndose en una de las políticas centrales del ESTADO NACIONAL, que reconstruirá y renovará el sistema de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, reposicionando al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte en aquellos aspectos para los cuales posee ventajas comparativas y competitivas.

Que en tal sentido, esos objetivos no pueden perseguir otro resultado que aquél proveniente de la combinación de las siguientes variables: a) El mejor tren posible, en términos de velocidad, economía, preservación del medio ambiente y confort para el usuario; b) al menor costo posible, por integración nacional tanto en la construcción de la infraestructura fija y la obra civil, como, fundamentalmente, en el material rodante, lo que posicionaría a la Argentina como el primer país en operar Trenes de Alta Velocidad en todo el contexto latinoamericano; c) En el menor tiempo posible, ya que el desarrollo ferroviario, postergado durante décadas, resulta la alternativa más adecuada para evitar la congestión aérea y carretera, cuya resolución se torna cada vez más aguda y problemática.

Que se ha estudiado el marco de desarrollo ferroviario mundial, adaptado a las condiciones externas de demanda potencial, distancias, características geográficas y medioambientales, teniendo en cuenta la necesidad primaria de efectuar el salto tecnológico necesario para reposicionar a la REPUBLICA ARGENTINA como actor protagónico del mercado ferroviario que la ha caracterizado durante décadas, colocándola en el grupo de países industriales de alto desarrollo ferroviario, y pionera en tecnología de alta velocidad (TAVE) en el Hemisferio Sur

Que en tanto, también resulta conveniente fijar las bases metodológicas para la realización de los estudios de factibilidad y caracterización de proyecto respecto de la prolongación del servicio referenciado a la ciudad de CORDOBA (Provincia de CORDOBA), teniendo en cuenta las particularidades propias de ese trayecto, y las condiciones exógenas de desarrollo, tales como demanda presente y potencial, condiciones geográficas, climáticas, inversión necesaria, ecuación social y ambiental, etc.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE en orden a las competencias que le son propias debe proyectar, diseñar y proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la modalidad bajo la cual se procederá a las rehabilitaciones y modernizaciones del sistema ferroviario nacional de transporte interurbano de pasajeros de largo recorrido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 1261/2004.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, el decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004, el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 el Decreto Nº 550 de fecha 3 de mayo de 2006 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario BUENOS AIRES – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – CORDOBA (Provincia de CORDOBA) línea del Ferrocarril MITRE, al ANEXO II - SERVICIOS FERROVIARIOS INTERJURISDICCIONALES del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

ARTICULO 2º — Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario BUENOS AIRES – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – CORDOBA (Provincia de CORDOBA) de la línea del Ferrocarril MITRE.

ARTICULO 3º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional efectuado en el Artículo 2º de la presente resolución, que como ANEXO forma parte de la presente.

ARTICULO 4º — Determínase, para el llamado a licitación efectuado en el Artículo 2º de la presente resolución, la modalidad de etapa múltiple con preselecciones sucesivas, por la cual se procederá a la rehabilitación, actualización tecnológica y modernización integral del sistema ferroviario de transporte de pasajeros interurbano de largo recorrido de jurisdicción nacional, que vinculen las ciudades de BUENOS AIRES y ROSARIO (Provincia de SANTA FE), y estas dos, con la ciudad de CORDOBA (Provincia de CORDOBA), de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTICULO 5º — Dispónese la apertura, en el plazo de TREINTA (30) días, contados a partir del quinto día de publicación de la presente resolución, de la ETAPA 1 que comprende la Precalificación de Oferentes de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones que como ANEXO forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 6º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS evaluará las presentaciones efectuadas en orden al objeto del llamado realizado en el Artículo 2º de la presente resolución, y en un plazo de QUINCE (15) días desde el cierre de la ETAPA 1 de Precalificación de Oferentes, determinará cuáles de ellos cumplen con los requisitos establecidos y los convocará a participar de la ETAPA 2 de Realización Integral de Proyecto, que comprende: a) formulación integral de proyecto con la realización de los estudios de ingeniería, factibilidad y ambientales; b) Propuesta de desarrollo y ejecución de la obra; y c) Oferta económica y propuesta de financiamiento.

Las condiciones y términos de referencia para la ETAPA 2 serán entregados, por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los oferentes precalificados.

La presentación que efectuarán los oferentes precalificados de los conceptos que integran la ETAPA 2 se realizará de la siguiente manera: i) Formulación integral del proyecto y Propuesta de desarrollo y ejecución de la obra, se deberá presentar hasta el día 26 de octubre del 2006 a las 12 horas en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Irigoyen 250 piso 12 oficina 1225 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES; ii) Oferta económica y propuesta de financiamiento, se deberá presentar hasta el día 21 de noviembre de 2006 a las 12 horas en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Irigoyen 250 piso 12 oficina 1225 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

ARTICULO 7º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS elevará, para aprobación del señor Ministro, la nómina de los integrantes del Comité de Evaluación y Calificación que tendrá a su cargo el estudio de las ofertas.

ARTICULO 8º — Fíjase en PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000.-) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir del quinto día de publicación de la presente resolución, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 16, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 7º oficina 713 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 14.

ARTICULO 9º — Autorízase la publicación de los anuncios pertinentes por el término de CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, y en al menos TRES (3) periódicos de circulación nacional y/o internacional a los efectos de lograr una mayor difusión.

ARTICULO 10º — Procédase a cursar la correspondiente comunicación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a fin de que las Embajadas de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior colaboren con la mayor difusión de la licitación que se aprueba por la presente resolución.

ARTICULO 11º — La adjudicación será efectuada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 12º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN ANEXOS. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 18/5 Nº 513.307 v. 24/5/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 344/2006

Bs. As., 12/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0163198/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la ordenación e integración territorial, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población, considerándose a tal fin prioritario la reconstrucción del sistema de transporte ferroviario a través de la rehabilitación de los distintos corredores.

Que en dicho marco, el ESTADO NACIONAL, el Gobierno de la Provincia de CORDOBA, la Confederación de Asociaciones Rurales de la Tercera Zona — CARTEZ —, la Sociedad Rural de JESUS MARIA y la Empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA Concesionario del ESTADO NACIONAL suscribieron un ACTA ACUERDO PARA LA CREACION DE UN CENTRO DE TRANSFERENCIA DE GRANOS EN EL NORTE DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, correspondiendo al Gobierno Nacional, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la realización de los trámites necesarios para la rehabilitación de la zona de vía comprometida.

Que en orden a los lineamientos dictados por Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 se aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires, incluyéndose en los Anexos al citado decreto, las obras de vía comprendidas entre la localidad de RIO PRIMERO en la Provincia de CORDOBA y la localidad de SUMAMPA en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, que permitan la instalación y desarrollo de un centro de transferencia de granos.

Que con fecha 25 de enero de 2006 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 34, efectuó el Llamado a Licitación Pública Nacional para la elaboración del Proyecto ejecutivo y ejecución de los trabajos de recuperación de la red ferroviaria nacional comprendidos entre la localidad de RIO PRIMERO en la Provincia de CORDOBA y la localidad de SUMAMPA en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que por el Artículo 2º de la citada Resolución Nº 34/2006, se instruyó a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a elaborar y elevar para su aprobación, el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares para llevar adelante el correspondiente proceso licitatorio.

Que a fin de concretar la realización de la obra, atento la importancia de la misma, corresponde efectuar la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones, como así también designar la Comisión Evaluadora de las Ofertas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 de fecha 26 de abril de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones y la Memoria Técnica para el Llamado a Licitación Pública Nacional para la realización del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra de Reconstrucción del Ramal Río Primero – Sebastián Elcano, que como ANEXO forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Fíjase en PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir del día 18 de mayo de 2006, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 16, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 7º oficina 713 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 14.

ARTICULO 3º — La presentación de las ofertas deberá efectuarse hasta el día 19 de junio de 2006 a las 12 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12 oficina 1225, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

ARTICULO 4º — Desígnase la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS del llamado a licitación efectuado en el Artículo 1º de la presente resolución que estará integrada por el Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. Nº 13.998.887), el Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. Nº 22.606.017), el Licenciado Víctor SALLER (D.N.I. Nº 11.332.712), el Doctor Fernando Julio CORTES (D.N.I. Nº 27.440.794) y el Ingeniero Carlos RETUERTO CASTAÑO (D.N.I. Nº 13.104.154).

ARTICULO 5º — La adjudicación será efectuada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 18/5/ Nº 513.306 v. 24/5/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3496/2006

Bs. As., 3/5/2006

Visto la Ley N° 24.076, reglamentada por el Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley N° 24.441, el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004; la Resolución MPFIPyS N° 185/2004, la Resolución MPFIPyS N° 608/2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Anexo I del Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, han consagrado el marco legal destinado a regular la prestación del servicio público nacional de Transporte y Distribución de Gas Natural.

Que la reactivación económica que comenzó en el año 2003 ha generado un crecimiento sostenido en la demanda de energía, lo cual, atento a la amplia participación del gas natural en la matriz energética del país, ha generado un aumento significativo en los requerimientos de suministro de gas natural.

Que sin perjuicio de continuar con el proceso de renegociación de las Licencias de Transporte de Gas, la realidad imperante obligó al Estado Nacional a instrumentar mecanismos alternativos que permitieron atender las mayores demandas de transporte de gas natural por gasoducto.

Que por el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004 se creó el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de Gas cuyo objeto exclusivo es la financiación de

obras para la expansión y/o extensión en el marco del Artículo 2° de la Ley N° 24.076, especialmente de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) de ese Artículo.

Que la reactivación económica que comenzó en el año 2003 ha generado un crecimiento sostenido en la demanda de energía, lo cual, atento a la amplia participación del gas natural en la matriz energética del país, ha producido un aumento significativo en los requerimientos de suministro de gas natural.

Que la Resolución MPFIPyS N° 185/2004 constituyó en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS un Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros bajo la Ley N° 24.441, constituidos para la titulización de activos por un monto máximo en circulación de hasta PESOS TRES MIL MILLONES ($ 3.000.000.000.-) denominado “FIDEICOMISOS DE GAS - Fideicomisos Financieros”.

Que sin perjuicio de otras alternativas enmarcadas en la Ley N° 24.441, la constitución del Programa es una alternativa para dar cumplimiento a la finalidad del decreto que se reglamenta, generando soluciones a situaciones de insuficiencia en la capacidad de transporte y distribución del servicio público de gas, que condicionan no sólo las prestaciones actuales, sino también el desarrollo y crecimiento de la actividad productiva asociado al crecimiento de la economía.

Que ante la necesidad de evitar situaciones de carencia de suministro en los volúmenes requeridos por los usuarios del servicio interrumpible, producida en parte por la falta de inversión en la infraestructura de transporte y distribución de Gas Natural durante los últimos años, cobra plena vigencia el objetivo de la política general del sector fijado en el Artículo 2° inciso b) de la Ley N° 24.076, en cuanto corresponde alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo.

Que en tal contexto se dictó la Resolución Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 608/2005 a través de la cual se aprobó el PLAN DE ACCION PARA LA AMPLIACION DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL 2006.

Que el mismo previó que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en su carácter de Organizador del programa de Fideicomiso de Gas aprobado por Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004 requerirá a las empresas Licenciatarias de Transporte de Gas la presentación de anteproyectos de ampliación de capacidad de transporte de los siguientes Gasoductos: San Martín, Centro Oeste, Neuba I y/o Neuba II, y Norte.

Que asimismo se detalló que las licenciatarias del servicio de transporte, de acuerdo a los criterios fijados por el Organizador y las bases aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), convocarán a Concursos Abiertos de Capacidad en los cuales los interesados presentarán Ofertas Irrevocables de contratación de capacidad, teniendo en cuenta las tarifas de referencia que determine el mencionado organismo.

Que en dicho marco, se aprobaron las Bases y Condiciones para la Ampliación de la Capacidad de Transporte Firme Concursos Abiertos TGS N° 02/2005 y TGN N° 01/2005.

Que la presentación de las Ofertas Irrevocables operó el 30/11/2005, mientras que la segunda presentación vinculada a las distintas alternativas de financiamiento operó el 27/02/2006.

Que en el marco de dichas presentaciones, el ENARGAS procedió a realizar las adjudicaciones a través de las Notas ENRG N° 1464/06 y 1466/06.

Que mediante Actuación ENARGAS N° 4818/06 realiza una presentación recursiva la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, cuyo pedido de capacidad ha sido desestimado por este Organismo, por haber consignado una fecha límite de vigencia de contrato, que configuraba un plazo temporal inexistente.

Que la oferente manifiesta que el hecho causante de la desestimación operada, se trató de un lamentable error material de tipeo, que surge claramente del texto y contexto ya que no habría sido racional presentarse a concurso para obtener un contrato de menos de un (1) día de vigencia, ya que ha fijado como fecha límite hasta el día 30 de Abril de 2007 y el comienzo se habría arbitrado para el día 1 de Mayo de 2007.

Que la recurrente sostiene que un involuntario error material, no puede estar definiendo el futuro de los usuarios residenciales pertenecientes a ocho localidades, las que arrastran expectativas de acceso al gas natural desde hace varias décadas, entiendo que el cariz del error podría ser subsanado por este Organismo, mediante un simple pedido de aclaración o una intimación a que se corrigiera.

Que a través de su presentación, la recurrente procedió a realizar las rectificaciones de los errores incluidos en su oferta, a fin de salvar los mismos y solicita a esta Autoridad Regulatoria que revea la adjudicación efectuada, considerando especialmente el grave perjuicio que una interpretación taxativa y rígida de las Bases del Concurso generaría en los futuros usuarios residenciales.

Que el error cometido es subsanable y ello surge de la naturaleza del mismo y de la propia teoría de la conservación del acto, debiéndose tener en cuenta que un acto jurídico se otorga en vías de su eficiencia, para que sea válido y proyecte las consecuencias jurídicas propias de su naturaleza.

Que en base a lo expuesto precedentemente, el sólo hecho de participar en el concurso público implica la adscripción a los presupuestos mínimos indispensables que hacen a la participación en el acto, es decir, a aquéllos contenidos básicos que se tienen por incorporados a la oferta por el sólo hecho de participar.

Que en este caso específico, el pliego del concurso establecía que la duración del contrato no podía ser menor a quince (15) años, por lo que por defecto, se debería haber tomado como plazo mínimo ese período, o bien concederle a la oferente la posibilidad de formular la pertinente aclaración o subsanación de su error.

Que la Ley N° 24.076 en su art. 2° tutela el interés público, teniendo como pauta el derecho de los consumidores a obtener el libre acceso servicios de gas seguros y continuados.

Que en la aplicación de dicha ley y de las sucesivas normas reglamentarias que a su amparo se dicten, se dispone eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales (ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza) que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentándose asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de gas.

Que también resulta de interés general alentar las inversiones que aseguren adecuadamente la provisión de gas a largo plazo, y la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria a dichos fines.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer lugar a la revisión solicitada por la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda de Carnerillo.

ARTICULO 2° — Tener por corregidos y subsanados los errores materiales consignados en la oferta original presentada.

ARTICULO 3° — Validar la oferta de Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda de Carnerillo, con las correcciones efectuadas, incorporando la misma a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D N° 1464/06 y sus respectivos Anexos.

ARTICULO 4° — Comunicar, notificar a Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda de Carnerillo, en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/5 N° 513.012 v. 18/5/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3497/2006

Bs. As., 3/5/2006

Visto la Ley N° 24.076, reglamentada por el Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley N° 24.441, el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004; la Resolución MPFIPyS N° 185/2004, la Resolución MPFIPyS N° 608/2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Anexo I del Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, han consagrado el marco legal destinado a regular la prestación del servicio público nacional de Transporte y Distribución de Gas Natural.

Que la reactivación económica que comenzó en el año 2003 ha generado un crecimiento sostenido en la demanda de energía, lo cual, atento a la amplia participación del gas natural en la matriz energética del país, ha generado un aumento significativo en los requerimientos de suministro de gas natural.

Que sin perjuicio de continuar con el proceso de renegociación de las Licencias de Transporte de Gas, la realidad imperante obligó al Estado Nacional a instrumentar mecanismos alternativos que permitieron atender las mayores demandas de transporte de gas natural por gasoducto.

Que por el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004 se creó el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de Gas cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras para la expansión y/o extensión en el marco del Artículo 2° de la Ley N° 24.076, especialmente de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) de ese Artículo.

Que la reactivación económica que comenzó en el año 2003 ha generado un crecimiento sostenido en la demanda de energía, lo cual, atento a la amplia participación del gas natural en la matriz energética del país, ha producido un aumento significativo en los requerimientos de suministro de gas natural.

Que la Resolución MPFIPyS N° 185/2004 constituyó en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS un Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros bajo la Ley N° 24.441, constituidos para la titulización de activos por un monto máximo en circulación de hasta PESOS TRES MIL MILLONES ($ 3.000.000.000.-) denominado “FIDEICOMISOS DE GAS - Fideicomisos Financieros”.

Que sin perjuicio de otras alternativas enmarcadas en la Ley N° 24.441, la constitución del Programa es una alternativa para dar cumplimiento a la finalidad del decreto que se reglamenta, generando soluciones a situaciones de insuficiencia en la capacidad de transporte y distribución del servicio público de gas, que condicionan no sólo las prestaciones actuales, sino también el desarrollo y crecimiento de la actividad productiva asociado al crecimiento de la economía.

Que ante la necesidad de evitar situaciones de carencia de suministro en los volúmenes requeridos por los usuarios del servicio interrumpible, producida en parte por la falta de inversión en la infraestructura de transporte y distribución de Gas Natural durante los últimos años, cobra plena vigencia el objetivo de la política general del sector fijado en el Artículo 2° inciso b) de la Ley N° 24.076, en cuanto corresponde alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo.

Que en tal contexto se dictó la Resolución Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 608/2005 a través de la cual se aprobó el PLAN DE ACCION PARA LA AMPLIACION DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL 2006.

Que el mismo previó que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en su carácter de Organizador del programa de Fideicomiso de Gas aprobado por Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004 requerirá a las empresas Licenciatarias de Transporte de Gas la presentación de anteproyectos de ampliación de capacidad de transporte de los siguientes Gasoductos: San Martín, Centro Oeste, Neuba I y/o Neuba II, y Norte.

Que asimismo se detalló que las licenciatarias del servicio de transporte, de acuerdo a los criterios fijados por el Organizador y las bases aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), convocarán a Concursos Abiertos de Capacidad en los cuales los interesados presentarán Ofertas Irrevocables de contratación de capacidad, teniendo en cuenta las tarifas de referencia que determine el mencionado organismo.

Que en dicho marco, se aprobaron las Bases y Condiciones para la Ampliación de la Capacidad de Transporte Firme Concursos Abiertos TGS N° 02/2005 y TGN N° 01/2005.

Que la presentación de las Ofertas Irrevocables operó el 30/11/2005, mientras que la segunda presentación vinculada a las distintas alternativas de financíamiento operó el 27/02/2006.

Que en el marco de dichas presentaciones, el ENARGAS procedió a realizar las adjudicaciones a través de las Notas ENRG N° 1464/06 y 1466/06.

Que mediante Actuación ENARGAS N° 4819/06 realiza una presentación recursiva la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN AGUSTIN LTDA., cuyo pedido de capacidad ha sido desestimado por este Organismo, por haber consignado una fecha límite de vigencia de contrato, que configuraba un plazo temporal inexistente.

Que la oferente manifiesta que el hecho causante de la desestimación operada, se trató de un lamentable error material de tipeo, que surge claramente del texto y contexto ya que no habría sido

racional presentarse a concurso para obtener un contrato de menos de un (1) día de vigencia, ya que ha fijado como fecha límite hasta el día 30 de abril de 2007 y el comienzo se habría arbitrado para el día 1 de mayo de 2007.

Que la recurrente sostiene que un involuntario error material, no puede estar definiendo el futuro de los usuarios residenciales pertenecientes a ocho localidades, las que arrastran expectativas de acceso al gas natural desde hace varias décadas, entiende que el cariz del error podría ser subsanado por este Organismo, mediante un simple pedido de aclaración o una intimación a que se corrigiera.

Que a través de su presentación, la recurrente procedió a realizar las rectificaciones de los errores incluidos en su oferta, a fin de salvar los mismos y solicita a esta Autoridad Regulatoria que revea la adjudicación efectuada, considerando especialmente el grave perjuicio que una interpretación taxativa y rígida de las Bases del Concurso generaría en los futuros usuarios residenciales.

Que el error cometido es subsanable y ello surge de la naturaleza del mismo y de la propia teoría de la conservación del acto, debiéndose tener en cuenta que un acto jurídico se otorga en vías de su eficiencia, para que sea válido y proyecte las consecuencias jurídicas propias de su naturaleza.

Que en base a lo expuesto precedentemente, el sólo hecho de participar en el concurso público implica la adscripción a los presupuestos mínimos indispensables que hacen a la participación en el acto, es decir, a aquellos contenidos básicos que se tienen por incorporados a la oferta por el solo hecho de participar.

Que en este caso específico, el pliego del concurso establecía que la duración del contrato no podía ser menor a quince (15) años, por lo que por defecto, se debería haber tomado como plazo mínimo ese período, o bien concederle a la oferente la posibilidad de formular la pertinente aclaración o subsanación de su error.

Que la Ley N° 24.076 en su art. 2° tutela el interés público, teniendo como pauta el derecho de los consumidores a obtener el libre acceso servicios de gas seguros y continuados.

Que en la aplicación de dicha ley y de las sucesivas normas reglamentarias que a su amparo se dicten, se dispone eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales (ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza) que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentándose asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de gas.

Que también resulta de interés general alentar las inversiones que aseguren adecuadamente la provisión de gas a largo plazo, y la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria a dichos fines.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer lugar a la revisión solicitada por la Cooperativa de Servicios Públicos San Agustín Ltda.

ARTICULO 2° — Tener por corregidos y subsanados los errores materiales consignados en la oferta original presentada.

ARTICULO 3° — Validar la oferta de Cooperativa de Servicios Públicos San Agustín Ltda., con las correcciones efectuadas, incorporando la misma a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D N° 1464/06 y sus respectivos Anexos.

ARTICULO 4° — Comunicar, notificar a Cooperativa de Servicios Públicos San Agustín Ltda., en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/5 N° 513.013 v. 18/5/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3498/2006

Bs. As., 3/5/2006

Visto la Ley N° 24.076, reglamentada por el Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley N° 24.441, el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004; la Resolución MPFIPyS N° 185/2004, la Resolución MPFIPyS N° 608/2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Anexo I del Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, han consagrado el marco legal destinado a regular la prestación del servicio público nacional de Transporte y Distribución de Gas Natural.

Que la reactivación económica que comenzó en el año 2003 ha generado un crecimiento sostenido en la demanda de energía, lo cual, atento a la amplia participación del gas natural en la matriz energética del país, ha generado un aumento significativo en los requerimientos de suministro de gas natural.

Que sin perjuicio de continuar con el proceso de renegociación de las Licencias de Transporte de Gas, la realidad imperante obligó al Estado Nacional a instrumentar mecanismos alternativos que permitieron atender las mayores demandas de transporte de gas natural por gasoducto.

Que por el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004 se creó el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de Gas cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras para la expansión y/o extensión en el marco del Artículo 2° de la Ley N° 24.076, especialmente de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) de ese Artículo.

Que la reactivación económica que comenzó en el año 2003 ha generado un crecimiento sostenido en la demanda de energía, lo cual, atento a la amplia participación del gas natural en la matriz energética del país, ha producido un aumento significativo en los requerimientos de suministro de gas natural.

Que la Resolución MPFIPyS N° 185/2004 constituyó en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS un Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros bajo la Ley N° 24.441, constituidos para la titulización de activos por un monto máximo en circulación de hasta PESOS TRES MIL MILLONES ($ 3.000.000.000.-) denominado "FIDEICOMISOS DE GAS - Fideicomisos Financieros".

Que sin perjuicio de otras alternativas enmarcadas en la Ley N° 24.441, la constitución del Programa es una alternativa para dar cumplimiento a la finalidad del decreto que se reglamenta, generando soluciones a situaciones de insuficiencia en la capacidad de transporte y distribución del servicio público de gas, que condicionan no sólo las prestaciones actuales, sino también el desarrollo y crecimiento de la actividad productiva asociado al crecimiento de la economía.

Que ante la necesidad de evitar situaciones de carencia de suministro en los volúmenes requeridos por los usuarios del servicio interrumpible, producida en parte por la falta de inversión en la infraestructura de transporte y distribución de Gas Natural durante los últimos años, cobra plena vigencia el objetivo de la política general del sector fijado en el Artículo 2° inciso b) de la Ley N° 24.076, en cuanto corresponde alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo.

Que en tal contexto se dictó la Resolución Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 608/2005 a través de la cual se aprobó el PLAN DE ACCION PARA LA AMPLIACION DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL 2006.

Que el mismo previó que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en su carácter de Organizador del programa de Fideicomiso de Gas aprobado por Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004 requerirá a las empresas Licenciatarias de Transporte de Gas la presentación de anteproyectos de ampliación de capacidad de transporte de los siguientes Gasoductos: San Martín, Centro Oeste, Neuba I y/o Neuba II, y Norte.

Que asimismo se detalló que las licenciatarias del servicio de transporte, de acuerdo a los criterios fijados por el Organizador y las bases aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), convocarán a Concursos Abiertos de Capacidad en los cuales los interesados presentarán Ofertas Irrevocables de contratación de capacidad, teniendo en cuenta las tarifas de referencia que determine el mencionado organismo.

Que en dicho marco, se aprobaron las Bases y Condiciones para la Ampliación de la Capacidad de Transporte Firme Concursos Abiertos TGS N° 02/2005 y TGN N° 01/2005.

Que la presentación de las Ofertas Irrevocables operó el 30/11/2005, mientras que la segunda presentación vinculada a las distintas alternativas de financiamiento operó el 27/02/2006.

Que en el marco de dichas presentaciones, el ENARGAS procedió a realizar las adjudicaciones a través de las Notas ENRG N° 1464/06 y 1466/06.

Que mediante Actuación ENARGAS N° 4817/06 realiza una presentación recursiva GRUPO GALILEO S.A., cuyo pedido de capacidad ha sido desestimado por este Organismo, por haber consignado una fecha límite de vigencia de contrato, que configuraba un plazo temporal inexistente.

Que la oferente manifiesta que el hecho causante de la desestimación operada, se trató de un lamentable error material de tipeo, que surge claramente del texto y contexto ya que no habría sido racional presentarse a concurso para obtener un contrato de menos de un (1) día de vigencia, ya que ha fijado como fecha límite hasta el día 30 de abril de 2007 y el comienzo se habría arbitrado para el día 1 de mayo de 2007.

Que la recurrente sostiene que un involuntario error material, no puede estar definiendo el futuro de los usuarios residenciales pertenecientes a ocho localidades, las que arrastran expectativas de acceso al gas natural desde hace varias décadas, entiendo que el cariz del error podría ser subsanado por este Organismo, mediante un simple pedido de aclaración o una intimación a que se corrigiera.

Que a través de su presentación, la recurrente procedió a realizar las rectificaciones de los errores incluidos en su oferta, a fin de salvar los mismos y solicita a esta Autoridad Regulatoria que revea la adjudicación efectuada, considerando especialmente el grave perjuicio que una interpretación taxativa y rígida de las Bases del Concurso generaría en los futuros usuarios residenciales.

Que el error cometido es subsanable y ello surge de la naturaleza del mismo y de la propia teoría de la conservación del acto, debiéndose tener en cuenta que un acto jurídico se otorga en vías de su eficiencia, para que sea válido y proyecte las consecuencias jurídicas propias de su naturaleza.

Que en base a lo expuesto precedentemente, el sólo hecho de participar en el concurso público implica la adscripción a los presupuestos mínimos indispensables que hacen a la participación en el acto, es decir, a aquellos contenidos básicos que se tienen por incorporados a la oferta por el solo hecho de participar.

Que en este caso específico, el pliego del concurso establecía que la duración del contrato no podía ser menor a quince (15) años, por lo que por defecto, se debería haber tomado como plazo mínimo ese período, o bien concederle a la oferente la posibilidad de formular la pertinente aclaración o subsanación de su error.

Que la Ley N° 24.076 en su art. 2° tutela el interés público, teniendo como pauta el derecho de los consumidores a obtener el libre acceso servicios de gas seguros y continuados.

Que en la aplicación de dicha ley y de las sucesivas normas reglamentarias que a su amparo se dicten, se dispone eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales (ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza) que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentándose asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de gas.

Que también resulta de interés general alentar las inversiones que aseguren adecuadamente la provisión de gas a largo plazo, y la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria a dichos fines.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer lugar a la revisión solicitada por Grupo Galileo S.A.

ARTICULO 2° — Tener por corregidos y subsanados los errores materiales consignados en la oferta original presentada.

ARTICULO 3° — Validar la oferta de Grupo Galileo S.A., con las correcciones efectuadas, incorporando la misma a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D N° 1464/06 y sus respectivos Anexos.

ARTICULO 4° — Comunicar, notificar a Grupo Galileo S.A., en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL,

archivar. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/5 N° 513.014 v. 18/5/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3499/2006

Bs. As., 3/5/2006

Visto la Ley N° 24.076, reglamentada por el Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley N° 24.441, el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004; la Resolución MPFIPyS N° 185/2004, la Resolución MPFIPyS N° 608/2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Anexo I del Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, han consagrado el marco legal destinado a regular la prestación del servicio público nacional de Transporte y Distribución de Gas Natural.

Que la reactivación económica que comenzó en el año 2003 ha generado un crecimiento sostenido en la demanda de energía, lo cual, atento a la amplia participación del gas natural en la matriz energética del país, ha generado un aumento significativo en los requerimientos de suministro de gas natural.

Que sin perjuicio de continuar con el proceso de renegociación de las Licencias de Transporte de Gas, la realidad imperante obligó al Estado Nacional a instrumentar mecanismos alternativos que permitieron atender las mayores demandas de transporte de gas natural por gasoducto.

Que por el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004 se creó el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de Gas cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras para la expansión y/o extensión en el marco del Artículo 2° de la Ley N° 24.076, especialmente de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) de ese Artículo.

Que la reactivación económica que comenzó en el año 2003 ha generado un crecimiento sostenido en la demanda de energía, lo cual, atento a la amplia participación del gas natural en la matriz energética del país, ha producido un aumento significativo en los requerimientos de suministro de gas natural.

Que la Resolución MPFIPyS N° 185/2004 constituyó en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS un Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros bajo la Ley N° 24.441, constituidos para la titulización de activos por un monto máximo en circulación de hasta PESOS TRES MIL MILLONES ($ 3.000.000.000.-) denominado "FIDEICOMISOS DE GAS - Fideicomisos Financieros".

Que sin perjuicio de otras alternativas enmarcadas en la Ley N° 24.441, la constitución del Programa es una alternativa para dar cumplimiento a la finalidad del decreto que se reglamenta, generando soluciones a situaciones de insuficiencia en la capacidad de transporte y distribución del servicio público de gas, que condicionan no sólo las prestaciones actuales, sino también el desarrollo y crecimiento de la actividad productiva asociado al crecimiento de la economía.

Que ante la necesidad de evitar situaciones de carencia de suministro en los volúmenes requeridos por los usuarios del servicio interrumpible, producida en parte por la falta de inversión en la infraestructura de transporte y distribución de Gas Natural durante los últimos años, cobra plena vigencia el objetivo de la política general del sector fijado en el Artículo 2° inciso b) de la Ley N° 24.076, en cuanto corresponde alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo.

Que en tal contexto se dictó la Resolución Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 608/2005 a través de la cual se aprobó el PLAN DE ACCION PARA LA AMPLIACION DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL 2006.

Que el mismo previó que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en su carácter de Organizador del programa de Fideicomiso de Gas aprobado por Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004 requerirá a las empresas Licenciatarias de Transporte de Gas la presentación de anteproyectos de ampliación de capacidad de transporte de los siguientes Gasoductos: San Martín, Centro Oeste, Neuba I y/o Neuba II, y Norte.

Que asimismo se detalló que las licenciatarias del servicio de transporte, de acuerdo a los criterios fijados por el Organizador y las bases aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), convocarán a Concursos Abiertos de Capacidad en los cuales los interesados presentarán Ofertas Irrevocables de contratación de capacidad, teniendo en cuenta las tarifas de referencia que determine el mencionado organismo.

Que en dicho marco, se aprobaron las Bases y Condiciones para la Ampliación de la Capacidad de Transporte Firme Concursos Abiertos TGS N° 02/2005 y TGN N° 01/2005.

Que la presentación de las Ofertas Irrevocables operó el 30/11/2005, mientras que la segunda presentación vinculada a las distintas alternativas de financiamiento operó el 27/02/2006.

Que en el marco de dichas presentaciones, el ENARGAS procedió a realizar las adjudicaciones a través de las Notas ENRG N° 1464/06 y 1466/06.

Que mediante Actuación ENARGAS N° 5557/06, la MUNICIPALIDAD DE NOETINGER realiza una presentación recursiva, por haber sido desestimado por este Organismo, su pedido de capacidad de transporte, con motivo de no haber presentado la misma, los proyectos de obra ante esta Autoridad Regulatoria.

Que la oferente expresa que los proyectos aludidos se tramitaron durante los años 2004 y 2005 en la Provincia de Córdoba y ante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, conforme consta en el CUDAP EXPTE N° S01.0131604/2004.

Que la recurrente manifiesta que la desestimación operada, resulta ser una arbitrariedad manifiesta, ya que ese Municipio ha dado un estricto cumplimiento a los términos de las Bases y Condiciones del referido Concurso Público, y que en ninguno de sus articulados se hace expresa referencia a que los proyectos de obra deben ser presentados en forma previa al ENARGAS para poder validar los volúmenes requeridos en el mismo.

Que sin perjuicio de lo expresado precedentemente, de haber tomado conocimiento de esa cuestión, el Municipio hubiese acompañado los proyectos constructivos, tal como lo hiciera posteriormente, con fecha 23 de marzo del corriente, bajo la Actuación ENARGAS N° 4633/06. Agrega que el criterio mantenido por el Ente, importó la eliminación del concurso de la Oferta Irrevocable.

Que la recurrente señala que dentro de la capacidad solicitada, se encontraba un volumen mayoritario destinado a usuarios residenciales, quienes se verían gravemente afectados por una injusta lectura de la cuestión, quienes en definitiva, serían los marginados del sistema de gas natural del país. Que por lo expuesto, solicita que se haga lugar al recurso de reconsideración y se incluya a ese Municipio en la adjudicación definitiva respectiva.

Que si bien las Bases y Condiciones del Concurso no establece como requisito la presentación de los planos de obra correspondientes, esta Autoridad Regulatoria considera los mismos, como forma de verificar el grado de avance con que cuenta el respectivo proyecto, y así descartar toda oferta presentada basada en un mera intención infundada y aleatoria.

Que debe ser tenida como válida, la presentación aunque demorada, de las carpetas de la Municipalidad de Noetinger, donde consta un amplio desarrollo del proyecto de la obra, conforme consta en la Actuación ENARGAS N° 4633/06.

Que de este modo, debe considerarse que la recurrente ha subsanado la cuestión formal que le impidiera la debida adjudicación de la capacidad solicitada, máxime si se tiene en cuenta el posible detrimento que ocasionaría su exclusión, en los usuarios potenciales.

Que la Ley N° 24.076 en su art. 2° tutela el interés público, teniendo como pauta el derecho de los consumidores a obtener el libre acceso a servicios de gas seguros y continuados.

Que en la aplicación de dicha ley y de las sucesivas normas reglamentarias que a su amparo se dicten, se dispone eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales (ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza) que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentándose asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de gas.

Que también resulta de interés general alentar las inversiones que aseguren adecuadamente la provisión de gas a largo plazo, y la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria a dichos fines.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer lugar a la reconsideración solicitada por la Municipalidad de Noetinger.

ARTICULO 2° — Tener por presentada la documentación respaldatoria del proyecto de obra y subsanado dicho aspecto en la oferta original presentada.

ARTICULO 3° — Validar la oferta de la Municipalidad de Noetinger, con las presentaciones efectuadas, incorporando la misma a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D N° 1464/06 y sus respectivos Anexos.

ARTICULO 4° — Comunicar, notificar a la Municipalidad de Noetinger, en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/5 N° 513.015 v. 18/5/2006

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 757/2006

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el expediente Nº 140.162/03 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones se ha llevado a cabo el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo nivel escalafonario SINAPA letra B con Función Ejecutiva Nivel III de Supervisor Legal de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección, integrado por la Resolución Conjunta Ss.G.P. Nº 27 / M.J.S. y D.H. Nº 371 del 14 de octubre de 2003, ha elevado la terna de candidatos en uso de la facultad que le confiere el artículo 39, inciso d) del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que en consecuencia corresponde seleccionar de la referida terna de candidatos, al postulante que cubrirá el cargo concursado, proponiendo su designación al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Selecciónase de la tema de candidatos propuestos por el Comité de Selección para ocupar el cargo nivel escalafonario SINAPA letra B con Función Ejecutiva Nivel III de Supervisor Legal de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la doctora María Victoria PIFARRE (D.N.I. Nº 23.276.486), proponiendo su designación al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. B. IRIBARNE, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 18/5 Nº 513.101 v. 18/5/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA LEGAL

Disposición N° 76/2006

Bs. As., 12/5/2006

VISTO el Expediente N° S01:0107468/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.561, los Decretos Nros. 293 de fecha 12 de febrero de 2002 y 311 de fecha 3

de julio de 2003, las Resoluciones Nros. 20 de fecha 18 de marzo de 2002 y 317 de fecha 22 de agosto de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de cumplir su cometido, la UNIDAD DE ANALISIS Y RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS ha solicitado a la empresa concesionaria LITORAL GAS S.A., por nota UNIREN N° 42 de fecha 24 de enero de 2006, la remisión de la información y antecedentes documentales que estimó pertinentes.

Que la empresa, en cumplimiento de los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE ANALISIS Y RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS mediante Nota EUR N° 90/2006 de fecha 8 de marzo del corriente año, presentó los instrumentos solicitados, formulando un pedido de reserva de las planillas adjuntas a la documentación acompañada.

Que la normativa vigente ha otorgado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las atribuciones necesarias a efectos que, previo análisis de las situaciones jurídicas y circunstancias de hecho como la presente, dicte las normas destinadas a reglar el proceso de renegociación auspiciado por la Ley N° 25.561.

Que a tal efecto, la Resolución N° 317 de fecha 22 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, dispuso incorporar a las “Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos” que fueran aprobadas por la Resolución N° 20 de fecha 18 de marzo de 2002, la posibilidad de acoger, existiendo razones fundadas, las solicitudes de las empresas respecto a dar tratamiento confidencial a determinada información o documentación, procediendo en tales casos, a disponer su reserva de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

Que por su parte, el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, aprueba el Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, el cual en su Artículo 16 contempla los supuestos en los cuales por excepción la información permanecerá reservada.

Que el inciso e) del artículo citado en el considerando precedente, contempla la posibilidad de mantener reservada la información que haya sido preparada por terceros para ser utilizada por todo ente que funcione bajo la jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento, etc.

Que corresponde a la Administración evaluar en cada caso las peticiones formuladas por las empresas concesionarias y licenciatarias, a fin de examinar los fundamentos esgrimidos y decidir sobre la pertinencia de lo requerido.

Que el estudio llevado a cabo por las áreas técnicas de trabajo de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, ha verificado que las piezas documentales en cuestión, por su naturaleza y contenido, justifican que se les atribuya el carácter de reservadas y, consecuentemente, proporcionarle el tratamiento procedimental previsto por el Artículo 2°, inciso c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y los Artículos 27 y 38 de su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).

Que teniendo particularmente en cuenta la dinámica operativa propia del proceso de renegociación, a través de la Resolución N° 317 de fecha 22 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se ha delegado en la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el dictado de aquellas disposiciones pertinentes a tales efectos, previa intervención del servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar esta Disposición, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 317 de fecha 22 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO LEGAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárense reservados y, en consecuencia, sometidos a las previsiones contenidas en el Artículo 2° inciso c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y en los Artículos 27 y 38 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991), las fojas 1931 a 1948 inclusive, del Expediente N° S01:0256068/2002.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSVALDO E. SISELES, Subsecretario Legal.

e. 18/5 N° 512.994 v. 18/5/2006

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición N° 19.690/2006

Bs. As., 12/5/2006

VISTO las Disposiciones DNM Nº 10.393 de fecha 22 de marzo de 2005 y DNM Nº 13.683 de fecha 31 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que se procedió a delegar en la agente D. Gabriela Lorena BRASINI (Legajo Nº 40.117), Nivel C – Grado 1, por el artículo 2º de la Disposición DNM Nº 9094 de fecha 1 de agosto de 2003 la firma para el otorgamiento y renovación de certificados de Residencias Precarias para los extranjeros nacionales de la REPUBLICA DE BOLIVIA y la REPUBLICA DEL PERU y todo acto que haga al proceso administrativo, por el artículo 3º de la Disposición DNM Nº 10.393 de fecha 22 de marzo de 2005 la facultad de resolver las solicitudes de residencias temporarias y permanentes cuyos titulares sean ciudadanos nativos de la REPUBLICA DE BOLIVIA y la REPUBLICA DEL PERU y por el artículo 1º de la Disposición DNM Nº 13.683 de fecha 31 de marzo de 2006 las solicitudes de residencias temporarias y permanentes de los ciudadanos nativos de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que en base al considerando anterior, y atento razones de servicio que hacen a una mejor eficiencia y eficacia de esta Dirección Nacional, se torna necesario ampliar los términos de las referidas Disposiciones en lo que hace al otorgamiento, renovación de certificados de residencias precarias y resolución de solicitudes de residencias cuyos titulares sean ciudadanos nativos de los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y sus Estados Asociados no incluidos en las normas aludidas, entre los que se encuentran aquellos extranjeros nativos de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, de la REPUBLICA DE CHILE, de la REPUBLICA DE COLOMBIA, de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y de la REPUBLICA DEL ECUADOR.

Que en ese sentido las autoridades superiores de los entes descentralizados se encuentran facultadas para delegar la competencia asignada en sus inferiores jerárquicos, ello según lo establecido por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 t.o. 1991.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Nº 25.565 y las facultades conferidas por el Decreto Nº 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Amplíanse los términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Disposición DNM Nº 9094 de fecha 1 de agosto de 2003, en el artículo 3º de la Disposición DNM Nº 10.393 de fecha 22 de marzo de 2005 y en el artículo 1º de la Disposición DNM Nº 13.683 de fecha 31 de marzo de 2006, delegando en la agente D. Gabriela Lorena BRASINI (Legajo Nº 40117) Nivel C – Grado 1, a partir de la fecha de la presente, la facultad de otorgar, renovar certificados de residencias precarias y resolver las solicitudes de residencias temporarias y permanentes cuyos titulares sean ciudadanos nativos de los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y sus Estados Asociados no incluidos en las normas precedentemente aludidas, entre los que se encuentran aquellos extranjeros nativos de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, de la REPUBLICA DE CHILE, de la REPUBLICA DE COLOMBIA, de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y de la REPUBLICA DEL ECUADOR.

ARTICULO 2º — Las facultades delegadas por la presente Disposición lo son sin perjuicio de la facultad de avocación que corresponde al Señor Director Nacional de Migraciones.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RICARDO EUSEBIO RODRIGUEZ, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 18/5 N° 513.057 v. 18/5/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES

Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-05-2006

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
		846,67
VACUNA (1):		
½ RES	423,34	
Cuartos	211,67	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,08	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,47	
PORCINA (2): (excepto lechones)		269,63
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,69	
		17,00
OVINA:		
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) – Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especial bovina (Resolución General Nº 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) – Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) – Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, A/C Dirección de Mercados, Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

e. 18/5 Nº 513.293 v. 18/5/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

NOTA 2114 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./06

REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 0609-COMFER/86.
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Bs. As., 15/5/2006

Notifíquese a la firma CONAL S.R.L., que en el Expediente Nº 0609/COMFER/86 se ha dictado la RESOLUCION Nº 0503/COMFER/06 de fecha 04/04/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º.- Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 510-COMFER/86, a la firma CONAL S.R.L., para la instalación , funcionamiento y explotación del sistema de Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la localidad de BOLIVAR, provincia de BUENOS AIRES.

"ARTICULO 2º.- Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO – Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 18/5 Nº 513.136 v. 22/5/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4454. 9/12/2006. Ref.: Circular CAMEX 1 – 543. Participación del Banco Central de la República Argentina en el mercado de Operaciones Compensadas a Término del Mercado Abierto Electrónico (OCT-MAE).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de poner en su conocimiento que, a partir del 02.01.2006, este Banco Central participará en el mercado de Operaciones Compensadas a Término del Mercado Abierto Electrónico (OCT-MAE), comprando y vendiendo a las entidades financieras habilitadas al efecto, en forma bilateral, activos subyacentes a ser liquidados sin entrega física, mediante el pago en pesos de una diferencia de cotización.

Esta actividad se ajustará al Reglamento Operativo de dicho Mercado y a las condiciones particulares que se fijan en la presente Comunicación, las que a estos efectos constituyen el Acuerdo Marco al que se sujetarán las relaciones bilaterales entre este Banco Central y las entidades financieras que, siendo Agentes MAE, soliciten ser habilitadas para operar como contraparte.

1. Condiciones previas que deberán reunir las entidades financieras que soliciten operar como contraparte del Banco Central.

A efectos de ser autorizadas para operar con el Banco Central dentro del OCT-MAE, las entidades financieras deberán ajustarse a las siguientes condiciones previas:

a) Ser Agentes MAE.

b) No deben encontrarse encuadradas en el Artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ni en el Artículo 35bis, de la Ley de Entidades Financieras.

c) No deben haber incumplido, durante los tres meses anteriores a la fecha de presentación, con la integración del Efectivo Mínimo Mensual en pesos y/o dólares.

d) Deben encontrarse encuadradas en las normas vigentes en materia de Capitales Mínimos considerando, de corresponder, los ajustes determinados por la SEFyC.

e) No deben registrar deudas por asistencias financieras otorgadas por situaciones transitorias de liquidez en los términos del Art. 17 de la Carta Orgánica del Banco Central, originadas en operaciones acreditadas a partir del 10.03.2003, que impliquen nuevos desembolsos de fondos.

f) Reunidas las condiciones, establecidas en los apartados a) a e) precedentes, las entidades financieras incluidas en el Artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras que soliciten ser habilitadas, hasta tanto reviertan su situación, deberán mantener integrada, en forma permanente, una garantía adicional que será determinada para cada activo subyacente en particular.

g) Como excepción a los apartados c) a f) precedentes, estarán en condiciones de ser autorizadas las entidades financieras cuyas operaciones se encuentren garantizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Junto con la solicitud de participación, que deberá dar respuesta a todos los apartados a) a f) precedentes en forma expresa, las entidades deberán acreditar su condición de Agentes MAE y presentar una nota ajustada al modelo que forma parte de la presente Comunicación, por la que se notifica al BCRA la cesión irrevocable e incondicional de la propiedad fiduciaria de los Créditos resultantes de las operaciones a ser concertadas a favor del Mercado Abierto Electrónico S.A. y nombran a dos representantes para recibir, en forma conjunta o separada, todas las notificaciones que correspondan ser efectuadas en cumplimiento de esta normativa y aceptan ajustarse a lo establecido en la presente Comunicación y, en su caso, copia de la documentación que avala su inclusión en el párrafo g). Estas solicitudes podrán ser presentadas a partir de la fecha de emisión de la presente Comunicación.

Esta nota deberá ser notificada por acto público al BCRA y transcripta en el Libro de Actas de Directorio de la entidad, o el que corresponda al órgano de administración según el tipo societario.

2. Limitación de actividades.

Durante los períodos en los que se verifique cualquiera de las siguientes situaciones, el Banco Central limitará sus actividades con la entidad financiera a la concertación de sólo aquellas operaciones que reduzcan el valor absoluto de su Posición Abierta Neta.

La Posición Abierta Neta, que podrá ser compradora o vendedora, es igual a la suma algebraica de los capitales de todas las operaciones concertadas, cualquiera sea su vencimiento.

1. Con posterioridad a su habilitación, proceda su encuadramiento en los términos de los artículos 34 ó 35bis de la Ley de Entidades Financieras.

2. Acceda a una nueva asistencia financiera del Banco Central por situación transitoria de iliquidez, en los términos del Artículo 17 de la Carta Orgánica.

3. Incumpla con las normas vigentes en materia de Capitales Mínimos incluyendo, de corresponder, los ajustes determinados por la SEFyC.

4. Incumpla con la integración del Efectivo Mínimo Mensual.

Superada la causal, la entidad retomará sus actividades normales.

3. Revocatoria de la habilitación para operar con el Banco Central. La revocación de la autorización dada a una entidad para operar con el Banco Central, procederá en forma automática cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones o incumplimientos:

a) Cuando la entidad financiera pierda su condición de Agente MAE, ya sea en forma provisoria o permanente.

b) El encuadramiento de una entidad en el Art. 44 de la Ley de Entidades Financieras o en el Artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

c) Incumpla con el pago en término de saldos deudores en el MTM ("Mark to market") diario o liquidación final, en una segunda oportunidad por mes calendario, debiendo el MAE hacer uso de las garantías.

d) Incumpla con la reposición de garantías, necesarias para superar defectos originados en causas ajenas a la Enunciada en el punto c) que antecede, conforme se encuentra establecido en el reglamento Operativo del OCT-MAE.

La revocación de la habilitación para operar con el Banco Central, motivará la rescisión de todas las operaciones a vencer que la entidad revocada tenga concertadas con el Banco Central, cualquiera sea el activo subyacente operado. A tal fin, el Banco Central se ajustará a las normas obrantes en el Reglamento Operativo del OCT-MAE.

Liquidada la totalidad de las operaciones rescindidas, las garantías sobrantes que puedan presentarse serán acreditadas en la cuenta corriente operativa en pesos o CRyL, según corresponda, de la entidad revocada en el Banco Central.

Las entidades revocadas podrán solicitar su reincorporación a esta operatoria, en los términos del punto 1. de la presente Comunicación, luego de transcurridos tres meses calendarios completos a partir de la fecha de cierre de las cuentas garantía.

4. Contratos de Fideicomiso para la administración de las garantías.

El Banco Central hace saber que, a los fines de su intervención en las operaciones de OCT-MAE, adhiere a los contratos de Fideicomiso de OCT-MAE, por lo que en función de lo dispuesto en su artículo 3º, cede en propiedad fiduciaria a Mercado Abierto Electrónico S.A., de forma irrevocable e incondicional, los "Créditos por Liquidación MTM Bilateral" y los "Créditos por Posiciones Netas"; los primeros en beneficio del agente beneficiario de dicho crédito, los segundos a favor de los agentes que tengan posiciones netas bilaterales acreedoras respecto del BCRA, sirviendo la presente de suficiente notificación de dicha cesión de créditos a los fines previstos en el referido contrato.

5. Activos subyacentes admitidos por el OCT-MAE.

Los activos subyacentes admitidos como negociables en operaciones de compra venta a término a ser concertadas, registradas y liquidadas a través de OCT-MAE, son el Dólar Estadounidense, el Euro, el Real, la tasa de interés Badlar, el C.E.R. y otros que oportunamente determine el Directorio de MAE.

El OCT-MAE opera actualmente con dólares estadounidenses, tasa BADLAR y C.E.R.

6. Activo subyacente a ser operado por el Banco Central

El Banco Central operará en la compra venta a término de dólares estadounidenses, para los plazos que se encuentren operables en el mercado OCT-MAE, y hasta un máximo de 12 meses.

A continuación se desarrollan las particularidades a las que se deberán ajustar las entidades financieras habilitadas para operar como contraparte del Banco Central.

6.1. Garantías.

Las entidades financieras deberán constituir garantías a favor del Banco Central para poder operar como su contraparte en la compra venta a término de dólares estadounidenses. Las garantías tienen por objeto cubrir la falta de pago total o parcial de:

i) las actualizaciones diarias;

ii) la compensación final, y

iii) las diferencias de tipo de cambio que puedan presentarse por la reposición de las operaciones rescindidas, cuando resulten negativas para el Banco Central.

El Banco Central no otorgará ningún tipo de garantía a favor de las entidades financieras.

La integración, administración y aplicación de las garantías se ajustará a lo establecido por el Reglamento Operativo del OCT-MAE.

Las entidades financieras habilitadas conforme al punto 1. de esta Comunicación, deberán mantener cubiertas con garantía suficiente las Posiciones Abiertas Computables mantenidas con el Banco Central, conforme queda establecido en los párrafos siguientes:

6.2. Posición Abierta Computable.

Se define como Posición Abierta Computable, a efectos de calcular la garantía correspondiente:

i) La suma del valor absoluto de la Posición Abierta Mensual Neta correspondiente al vencimiento en curso más el valor absoluto de la Posición Abierta Neta correspondiente al conjunto de los restantes vencimientos, cuando en ambos segmentos se registren posiciones netas con igual signo (comprador o vendedor).

ii) De resultar un segmento comprador y otro vendedor, indistintamente, la Posición Abierta Computable será igual al mayor valor absoluto.

La Posición Abierta Computable en dólares estadounidenses será calculada para cada entidad diariamente, al cierre de las actividades.

6.3. Cálculo de la mayor Posición Abierta Computable aceptable para cada entidad habilitada.

La mayor Posición Abierta Computable que cada entidad financiera habilitada puede mantener con el Banco Central, se encontrará limitada al 50% de la Responsabilidad Patrimonial Computable informada incluyendo, de corresponder, los ajustes determinados por la SEFyC, correspondiente al cierre del segundo mes anterior al corriente, convertida a dólares estadounidenses, para todo el mes calendario, mediante aplicación del tipo de cambio de Referencia informado por el Banco Central para el último día hábil del mes anterior al de aplicación, limitándose a un máximo de us$ 50.000.000.-

6.4. Cálculo e integración de las garantías.

Las garantías a ser integradas por las entidades, conforme se encuentra dispuesto en el Reglamento Operativo del OCT-MAE, deberán cubrir al cierre de las actividades diarias, el 10% de la Posición Abierta Computable. Tratándose de entidades incluidas en el Punto 1, inciso f), dicho porcentaje, para el caso del activo subyacente dólar estadounidenses, se debe elevar en un 20%, o sea que deberá cubrir el 12% de su Posición Abierta Computable.

Las garantías deberán ser integradas con cualquiera de los siguientes activos:

a) Pesos;

b) Dólares estadounidenses;

c) Letras y Notas del Banco Central (Lebac y Nobac), que serán valuadas diariamente conforme a su plazo residual y a la curva de tasas de interés que elaborará periódicamente el Banco Central, en función al resultado de las licitaciones periódicas y de los cierres operados en el mercado secundario.

d) Títulos públicos, que serán valuados diariamente al 90% del precio de cotización de cierre correspondiente al día hábil anterior en el MAE.

A efectos de cotejar las garantías integradas con la Posición Abierta Computable, las garantías nominadas en pesos serán valuadas en dólares estadounidenses mediante la aplicación del tipo de cambio de Referencia informado por el Banco Central para la fecha.

El Banco Central informará diariamente, previo a la apertura de las operaciones, los títulos y valores que serán aceptados en garantía y las cotizaciones a ser aplicadas durante la fecha.

6.5. Aplicación de las garantías.

Cuando, frente a un incumplimiento en el pago de las liquidaciones producidas por el OCT-MAE, éste deba hacer uso de las garantías presentadas por una entidad, el Banco Central aceptará en pago los activos integrados, valuados en pesos, de corresponder, al tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central para la fecha y las cotizaciones informadas al inicio de las actividades diarias para la valuación de las garantías integradas en títulos valores.

Para su afectación, el orden de prioridades hasta su agotamiento, será el siguiente:

Primero: Garantías constituidas en pesos,

Segundo: Garantías constituidas en Lebac y Nobac, con la menor vida promedio residual.

Tercero: Garantías constituidas en dólares estadounidenses,

Cuarto: Garantías constituidas en títulos públicos, con la menor vida promedio residual.

6.6. Liquidación.

La participación de las entidades implica aceptar que las compensaciones finales de las operaciones concertadas con el Banco Central, se realizarán contra el tipo de cambio de Referencia que se informe para cada fecha de vencimiento.

6.7. Aplicación de los servicios originados en los títulos valores integrados en la cuenta CRyL "OCT-MAE Garantías".

Las amortizaciones y pagos de los servicios que se efectúen para los títulos y valores integrados en la cuenta CRyL "OCT-MAE GARANTIAS", serán automáticamente acreditados en la cuenta "OCT-MAE GARANTIAS", en pesos o dólares, según corresponda.

Los excedentes de garantía que puedan presentarse podrán ser retirados por las entidades, conforme a lo dispuesto por el Reglamento Operativo del OCT-MAE.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JUAN I. BASCO, Gerente Principal de Operaciones de Mercado. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones de Mercado.

ANEXO

MODELO DE NOTA A SER PRESENTADA POR LAS ENTIDADES

Comunicación "A" del xx.11.2005 - Punto 1., dos últimos párrafos.

A la Gerencia Principal de Control y Liquidación de Operaciones del Banco Central de la República Argentina:

Edificio Central, 3er. Piso, Oficina 302.

.... y (nombres y apellidos) en nuestro carácter de (título en que se ejerce la representación) …………… del ………. (denominación de la entidad financiera), manifestamos por la presente la adhesión de la entidad financiera que represento a la operatoria de compra venta de dólares estadounidenses a término, reglamentada por la Comunicación A ……. Del xx.11.2005, en el ámbito del mercado OCT - MAE.

Atento a lo anterior, declaramos a nombre de nuestra representada conocer y aceptar las condiciones establecidas en la mencionada Comunicación.

Consecuentemente, designamos representantes a efectos de recibir todas las notificaciones que emita el Banco Central con relación a esta operatoria, a …………… y …………… , quienes fijan domicilio en nuestra ……………, calle ………….., teléfono ………………..

Asimismo, de conformidad a lo previsto en la cláusula tercera del Contrato de Fideicomiso celebrado en la Ciudad de Buenos Aires con fecha 18 de agosto de 2004 y elevado a Escritura Pública Nº 105, pasada al folio Nº 414/2004 del registro Notarial Nº 1372 de la Ciudad de Buenos Aires y al cual hemos adherido, NOTIFICAMOS a Ustedes que a los fines de la oponibilidad frente a terceros de los mecanismos de compensación de la liquidación MTM ("Mark to market") bilateral, hemos cedido en los términos de los artículos 1434 y 2662 del Código Civil y disposiciones de la Ley 24.441, en forma irrevocable e incondicional, la propiedad fiduciaria de los Créditos resultantes de las operaciones a ser concertadas en función del adhesión antes citada, a favor del Mercado Abierto Electrónico S.A. en su carácter de Fiduciario, en beneficio de vuestra parte, en el caso de los Créditos por Liquidación MTM Bilateral, y en el caso del Crédito por Posiciones Netas Bilaterales, a favor de los Agentes que tengan Posiciones Netas Bilaterales Acreedoras contra nuestra parte.

Dejamos constancia que conforme lo establecido en el Reglamento Operativo del OCT-MAE, la Comunicación A ……………. y los términos del Contrato de Fideicomiso, la cesión fiduciaria contemplada bajo el presente no obsta al cumplimiento por nuestra parte de la obligación de liquidar la Valuación MTM a través de la liquidación de la Posición Neta Bilateral, ni de la obligación de liquidar Posiciones Netas Bilaterales a través de la Liquidación del MTM, según corresponda. A los fines establecidos en el Contrato de Fideicomiso antes citado y en el Reglamento Operativo, el MAE podrá disponer que todos los fondos pagaderos bajo los Créditos Cedidos sean depositados en la Cuenta MAE MTM a los fines de proceder a la compensación de las obligaciones de liquidación resultantes de la Valuación MTM y las Posiciones Netas Bilaterales en las cuales seamos parte.

Por último, aceptamos que cualquier controversia resultante de la operatoria a la cual se adhiere quedará sometida exclusivamente a los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciándose a cualquier otro tribunal, fuero, jurisdicción o mecanismo de resolución de controversias que pudiera corresponder.

Fecha y firmas:

Certificación notarial.

e. 18/5 Nº 512.933 v. 18/5/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8651. 30/1/2006. Ref.: Participación del Banco Central de la República Argentina en el Mercado de Operaciones Compensadas a Término del Mercado Abierto Electrónico (OCT- MAE) Comunicación "A" 4454.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que, respecto de lo establecido por el punto 6.4. d) de la Comunicación "A" 4454 del 09/12/2005, el precio de cotización de los títulos públicos entregados en garantía, será el correspondiente al plazo de 72hs.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS D'ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas a/c. — JULIO SIRI, Gerente Principal Control y Liquidación de Operaciones a/c.

e. 18/5 Nº 512.932 v. 18/5/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8715. 2/5/2006. Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre "Efectivo mínimo".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre "Efectivo mínimo" (punto 1.3.16. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos privados
	tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en% n.a.
2006	
abr.	8.99

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Tasas de interés por depósitos I Serie diaria

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/pasaaaa.xls, Hoja "Totales diarios" (donde aaaa indica el año).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subrogante de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria.

e. 18/5 Nº 512.936 v. 18/5/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8716. 2/5/2006. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria.

ANEXO

B.C.R.A. | Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290 | Anexo a la Com. "B" 8716

SERIES DE TASAS DE INTERÉS						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. "A" 1828				Com. 14290	Fecha a la que corresponde la tasa apli-cada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Uso de la Justicia Base 1.4.91			
	en porcentaje						en % efectivo mensual	
20060401	75.4380	320.7612	17215.3869	2806.7912	274.9117	20060403	0.07	0.39
20060402	75.4421	320.8382	17230.0195	2808.2977	274.9616	20060404	0.06	0.35
20060403	75.4462	320.9152	17244.6645	2809.8049	275.0115	20060405	0.07	0.39
20060404	75.4503	320.9922	17259.3218	2811.3129	275.0552	20060406	0.07	0.37
20060405	75.4544	321.0692	17273.9915	2812.8217	275.1039	20060407	0.07	0.34
20060406	75.4579	321.1448	17288.6199	2814.3222	275.1476	20060410	0.07	0.40
20060407	75.4620	321.2219	17303.3144	2815.8326	275.1963	20060411	0.06	0.36
20060408	75.4661	321.2990	17318.0213	2817.3437	275.2425	20060412	0.07	0.41
20060409	75.4702	321.3761	17332.7406	2818.8556	275.2887	20060417	0.07	0.43
20060410	75.4743	321.4532	17347.4724	2820.3683	275.3349	20060418	0.07	0.39
20060411	75.4784	321.5303	17362.2166	2821.8818	275.3774	20060419	0.07	0.40
20060412	75.4825	321.6074	17376.9733	2823.3961	275.4274	20060420	0.07	0.38
20060413	75.4860	321.6831	17391.6884	2824.9020	275.4724	20060421	0.06	0.35
20060414	75.4895	321.7589	17406.4159	2826.4087	275.5174	20060424	0.06	0.39
20060415	75.4930	321.8347	17421.1558	2827.9162	275.5624	20060425	0.07	0.39
20060416	75.4965	321.9105	17435.9081	2829.4245	275.6074	20060426	0.06	0.39
20060417	75.5000	321.9863	17450.6729	2830.9335	275.6524	20060427	0.06	0.37
20060418	75.5041	322.0635	17465.5043	2832.4525	275.7036	20060428	0.06	0.37
20060419	75.5082	322.1407	17480.3483	2833.9723	275.7573			
20060420	75.5123	322.2179	17495.2048	2835.4928	275.8061			
20060421	75.5164	322.2952	17510.0739	2837.0141	275.8561			
20060422	75.5205	322.3725	17524.9555	2838.5362	275.9036			
20060423	75.5246	322.4498	17539.8497	2840.0591	275.9511			
20060424	75.5287	322.5271	17554.7565	2841.5828	275.9986			
20060425	75.5322	322.6030	17569.6213	2843.0981	276.0424			
20060426	75.5357	322.6789	17584.4986	2844.6142	276.0912			
20060427	75.5398	322.7562	17599.4431	2846.1403	276.1400			
20060428	75.5433	322.8321	17614.3455	2847.6580	276.1888			
20060429	75.5468	322.9081	17629.2605	2849.1764	276.2351			
20060430	75.5503	322.9841	17644.1881	2850.6956	276.2814			

e. 18/5 Nº 512.935 v. 18/5/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8720. 4/5/2006. Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias. — HILSA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria.

ANEXO

B.C.R.A. | Coeficiente de estabilización de referencia (CER) | Anexo a la Com. "B" 8720

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2.2.2002=1
	174.88	176.58	20060507	1.7913
			20060508	1.7919
			20060509	1.7924
			20060510	1.7930
			20060511	1.7936
			20060512	1.7941
			20060513	1.7947
			20060514	1.7952
			20060515	1.7958
			20060516	1.7964
			20060517	1.7969
			20060518	1.7975
			20060519	1.7980
			20060520	1.7986
			20060521	1.7992
			20060522	1.7997
			20060523	1.8003
			20060524	1.8008
			20060525	1.8014
			20060526	1.8020
			20060527	1.8025
			20060528	1.8031
			20060529	1.8037
			20060530	1.8042
			20060531	1.8048
174.88	176.58		20060601	1.8054
			20060602	1.8059
			20060603	1.8065
			20060604	1.8071
			20060605	1.8077
			20060606	1.8083

e. 18/5 Nº 512.934 v. 18/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de Orán, 11/5/2006

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Avenida López y Planes Nº 801 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Arts. 930/932 C.A.) Fdo. CARLOS A. FRIAS-Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
06-089	RUIZ OLIVIA LUCIA	978	$ 5.605
06-090	RUIZ WILMA MODESTA	978	$ 575
06-066	ROMERO CRISTINA	986/987	$ 2.070,36
06-068	GUTIERREZ MIGUEL O.	986/987	$ 738,83
06-071	AGUIRRE ALBERTO JULIAN	986/987	$ 545,14
06-074	RUIZ JULIA CAROLINA	986/987	$ 719,02
06-077	ROMERO CRISTINA	987	$ 2.014,63
06-082	CATAN HILARION	985	$ 1.340,09
06-083	TORRES JUAL ALFREDO	985	$ 5.360,38
06-084	ROMERO CRISTINA	985	$ 957,21

e. 18/5 Nº 512.987 v. 18/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de Orán, 11/5/2006

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las afectadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizará en la sede de la Aduana de Orán, sita en calle López y Planes Nº 801 de la ciudad de Orán. Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4º y 5º de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415. Fdo. CARLOS A. FRIAS – Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART.CA	IMPORTE MULTA
06-081	LOPEZ ANIBAL	985	$ 5.551,82

e. 18/5 Nº 512.989 v. 18/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de Orán, 11/5/2006

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art.1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Avenida López y Planes Nº 801 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art.1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc G) del citado cuerpo legal. Fdo. CARLOS A. FRIAS-Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO Nº SA76-	INTERESADO	INFRAC. ART.	IMPORTE MULTA
06-025	BULEGIO ALFREDO RENE	947 CA	$ 268,00
06-040	SOSA SERGIO REINALDO	947 CA	$ 933,76
06-085	JUAREZ FATIMA DEL VALLE	947 CA	$ 914,52

e. 18/5 Nº 512.990 v. 18/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de Orán, 11/5/2006

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizará en la sede de la Aduana de Orán, sita en calle López y Planes Nº 801 de la ciudad de Orán. Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados, en el art. 4º y 5º de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415. Fdo. CARLOS A. FRIAS - Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
06-039	SEGOVIA MARTA SUSANA	947 CA.	$1.092,46

e. 18/5 Nº 512.991 v. 18/5/2006

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

SECCION POLICIA

SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS

PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO

Buenos Aires, 11/5/2006

La Prefectura Naval Argentina Notifica a la Firma ANTONIO D' ANTONIO PESQUERA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, PESQUERA, EXPORTADORA, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA, con domicilio en la calle Ortiz de Zárate 3152 de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Buque Pesquero SEBASTIAM M (5756) hundido en aguas del Riachuelo sobre la margen derecha a la altura de la calle Carlos Pelegrini al 100, lado Provincia del Puerto Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM, DV1. Nº 38/2005 conforme Artículo 17º Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción de la misma dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17º Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL – PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI – Prefecto General – Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos – CARLOS EDGARDO FERNANDEZ – Prefecto General PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 18/5 Nº 513.005 v. 22/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de Orán, 9/5/2006

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconoce y encontrarse la misma en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415, en los términos de las Leyes 25.603 y 25.986 se procede a anunciar la existencia y situación jurídica de la misma durante un (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sede de esta Aduana sita en calle Av. López y Planes Nº 801 de la ciudad de Orán (Salta).

DN76-06-144, DN76-06-150, DN76-06-173, DN76-06-120, DN76-06-130, DN76-06-141, DN76-06-114, DN76-06-113, DN76-06-112, DN76-06-111, DN76-06-299, DN76-06-307, DN76-06-313, DN76-06-315, DN76-06-322, DN76-06-280, DN76-06-332, DN76-06-331, DN-76-05-2410, DN76-05-2409, DN76-05-2615, DN76-05-2649, DN76-05-2647, DN76-05-2639, DN76-05-2638, DN76-05-2637, DN76-05-2637, DN76-05-2636, DN76-05-2527, DN76-05-2411, DN76-05-2412, DN76-05-2413, DN76-05-2416, DN76-05-2416, DN76-05-2417, DN76-05-2418, DN76-05-2419, DN76-05-2422, DN76-05-2421, DN76-05-2631, DN76-05-2633, DN76-05-2641, DN76-05-2634, DN76-05-2415, DN76-05-2414, DN76-06-124, DN76-06-123, DN76-06-176, DN76-06-175, DN76-06-172, DN76-06-170, DN76-06-168, DN76-06-165, DN76-005-2446, DN76-05-2684, DN76-06-2643, DN76-05-2630, DN76-05-2627, DN76-05-2625, DN76-05-2512, DN76-06-56, DN76-06-49, DN76-06-48, DN76-06-85, DN76-06-41, DN76-06-83, DN76-06-50, DN76-06-42, DN76-06-73, DN76-06-77, DN76-06-75, DN76-06-23, DN76-06-11, DN76-06-293, DN76-06-171, DN76-06-167, DN76-06-148, DN76-06-88, DN76-06-84, DN76-06-82, DN76-06-81, DN76-06-79, DN76-06-78, DN76-06-76, DN76-06-67, DN76-06-66, DN76-06-65, DN76-06-60, DN76-06-59, DN76-06-58, DN76-06-57, DN76-06-54, DN76-06-53, DN76-06-44, DN76-06-40, DN76-06-24, DN76-06-21, DN76-06-19, DN76-06-17, DN76-06-10, DN76-06-06, DN76-06-13. FDO. CARLOS A FRIAS, Jefe División Aduana de Orán.

e. 18/5 Nº 512.983 v. 18/5/2006



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 353/2006

Bs. As., 12/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:00311627/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de abril de 1987 la entonces Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS y la Municipalidad del Partido de CHASCOMUS (Provincia de BUENOS AIRES) suscribieron un Convenio Básico Ferrourbanístico con el objeto de mejorar la circulación del corredor BUENOS AIRES - MAR DEL PLATA y unificar en una sola las estaciones ferroviaria y automotor, fuera del radio urbano de la Ciudad de CHASCOMUS (Provincia de BUENOS AIRES).

Que en tal sentido, en el año 1989 se iniciaron las obras, avanzando rápidamente en su ejecución, hasta su paralización en el año 1990 con motivo de la emergencia económica sufrida por el ESTADO NACIONAL.

Que las mejoras en la infraestructura pueden transformar el perfil económico de un área determinada, incrementar su productividad, modificar la estructura de costos de las empresas y propender al bienestar de la población que directa e indirectamente resulta afectada.

Que es política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la ordenación e integración territorial, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población, considerándose a tal fin prioritario la reconstrucción del sistema de transporte ferroviario a través de la rehabilitación de los distintos corredores.

Que atento lo expuesto corresponde aprobar la realización de aquellas obras que, efectuados los estudios técnicos correspondientes, se estimaron necesarias e imprescindibles para garantizar la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros.

Que asimismo y a fin de concretar la realización de la obra, atento la importancia de la misma y el aprovechamiento de las obras ejecutadas e inversiones realizadas, corresponde efectuar el llamado a licitación y aprobar el Pliego de Bases y Condiciones para la realización del Proyecto Ejecutivo y Construcción del Desvío en Estación CHASCOMUS — Vía a MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES).

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDE-

RAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que en tal sentido corresponde que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, apruebe el Pliego de Bases y Condiciones y efectúe el llamado a licitación correspondiente, como así también designe la Comisión Evaluadora de las Ofertas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional para la realización del Proyecto Ejecutivo y Construcción del Desvío en Estación CHASCOMUS - Vía a MAR DEL PLATA, (Provincia de BUENOS AIRES).

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional efectuado en el Artículo 1º de la presente resolución, que como ANEXO forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Fíjase en PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir del día 16 de mayo de 2006, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 16, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 7º oficina 713 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 14.

ARTICULO 4º — La presentación de las ofertas deberá efectuarse hasta el día 14 de junio de 2006 a las 12 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12 oficina 1225, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

ARTICULO 5º — Desígnase la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS del llamado a licitación efectuado en el Artículo 1º de la presente resolución que estará integrada por el Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. Nº 13.998.887), el Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. Nº 22.606.017), el Licenciado Víctor SALLER (D.N.I. Nº 11.332.712), el Doctor Fernando Julio CORTES (D.N.I. Nº 27.440.794) y el Ingeniero Carlos RETUERTO CASTAÑO (D.N.I. Nº 13.104.154).

ARTICULO 6º — La adjudicación será efectuada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/5 Nº 513.212 v. 23/5/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 1053 del 05/05/06, el Directorio del INAES deja sin efecto la designación de la Sra. Nilda Irene DE SABATO (D.N.I. Nº 10.709.343) como Liquidadora de la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA EDITORIAL SARMIENTO SOCIEDAD ANONIMA, matr. 656-C.F. Designa Liquidador de la mutual citada al Dr. Miguel Anagel CICHERO (D.N.I. Nº 11.890.021), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS - U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. El Liquidador deberá presentarse ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 73. Expte. Nº 40.881/00.

Por Resolución Nº 1054 del 05/05/06, el Directorio del INAES deja sin efecto la designación del Sr. Víctor Hugo WEST (L.E.. Nº 07.058.102) como liquidador del CLUB MUTUAL CONSEJO DE EDUCACION, matr.114-Tucumán. Designa Liquidador en la mutual referida al C.P.N. Gregorio Alfredo PERDIGUERO (D.N.I. Nº 08.097.841), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del Convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS-U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR.

Por Resolución Nº 1055 del 05/05/06, el Directorio del INAES, deja sin efecto la designación del Dr. José PEREZ MARTIN (D.N.I. Nº 08.140.224) como liquidador de la MUTUAL JOSE FUSCH PARA EL PERSONAL DE Y.P.F., matr. 171-Mendoza. Designa Liquidador de la mencionada mutual al Dr. Raúl Ernesto CAVECEDO GARCIA (D.N.I. Nº 11.091.982), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS-U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. El Liquidador designado deberá solicitar ante el Sr. Juez con jurisdicción y competencia, la liquidación judicial de la mutual indicada. Hasta tanto se provea de conformidad dicho trámite adoptará las medidas propias de un proceso liquidatorio en los términos de la Res. Nº 119/88 del ex INAM El proceso liquidatorio será presidido por los principios de justicia distributiva y la igualdad jurídica de' los acreedores. A tal fin el Liquidador designado deberá requerir al Sr. Juez competente por analogía con la Ley Nº 24.522 y en los plazos procesales oportunos sin perjuicio de otras que considere complementarias o convenientes y en los casos de corresponder, las siguientes medidas: a) Fuero de atracción de todos los juicios de contenido patrimonial contra la mutual para su sometimiento a las normas procesales, b) Reconocimiento de las funciones del Liquidador designado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL equivalentes a las del síndico de concursos y quiebras. c) Medidas cautelares que sean del caso para la preservación del patrimonio. d) Revisión de las relaciones jurídicas preexistentes en defensa del interés de la masa. e) Procedimientos y plazos para la verificación de los créditos y reconocimiento de los privilegios. f) Ejercicio de acciones de responsabilidad, si se comprobaran, contra anteriores administraciones o terceros. g) Facultades para proponer formas de cancelación del pasivo. h) Aplicación de la Resolución Nº 119/88 del ex INAM previa autorización del INAES en todo aquello que resultare compatible con el presente proceso.

Por Resolución Nº 1056 del 05/05/06, el Directorio del INAES deja sin efecto la cancelación de la matrícula Nº 727-C.F., correspondiente a la MUTUAL SUBOFICIALES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, dispuesta por Resol. Nº 2779/99. Deja sin efecto la designación del Sr. Abel Cecilio VILLALON (D.N.I. Nº 06.449.874) como Liquidador de la nombrada mutual. Designa Liquidador de la mutual citada al Dr. Miguel Angel VIDAL (D.N.I. Nº 24.522.633), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del Convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS-U.B.A., previa aprobación por la SECRETARIA DE CONTRALOR. El Liquidador deberá presentarse ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 91, Secretaría única a cargo del Dr. Carlos GOGGI, de esta ciudad.

Se deja constancia que en la parte pertinente de cada una de las precitadas resoluciones, se establece que los gastos que genera la liquidación, inferiores a PESOS QUINIENTOS ($ 500.-), serán abonados por el Liquidador y reintegrados al mismo por este Instituto, previa rendición de los comprobantes respectivos y aprobados por la Secretaría de Contralor. Los gastos superiores a dicho valor sólo serán reembolsados al Liquidador si previo a la erogación hubiera presentado al menos un presupuesto y el gasto hubiera sido aprobado por la citada Secretaría Las sumas que erogue este Organismo, por todo concepto, con relación al proceso liquidatorio, constituirán un crédito a favor del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL que el Liquidador debe incluir en el pasivo de la mutual como gastos de conservación, administración y liquidación. El Liquidador podrá requerir a este Organismo autorización para el asesoramiento profesional y patrocinio letrado cuando la materia exceda su competencia. Los gastos y honorarios que genere dicho asesoramiento serán a cargo de este Instituto, debiendo observarse los mecanismos establecidos en las precitadas resoluciones.

e. 16/5 Nº 512.747 v. 18/5/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: MUTUAL DE FOMENTO Y PROGRESO DE MONTEROS, Matrícula Nº TUC. 152 (Expte. 3198/04, Res. 325/06, Prov. "S" 240/06); ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES LIBERALES, Matrícula Nº C.F. 1818 (Expte. 1961/04, Res. 326/06, Prov. "S" 241/06); ASOCIACION MUTUAL LA FAMILIA HUMANA, Matrícula Nº C.F. 1570 (Expte. 2.951/04, Res. 332/06 Prov."S" 242/06).

Designándose al suscripto Instructor Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por un (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo.: DR. Daniel Jorge Barros - Instructor Sumariante.

e. 16/5 Nº 512.752 v. 18/5/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "Asociación Mutual Quiroprácticos de la República Argentina (A.M.QUIRA."), Matrícula Nº 306 (Expediente Nº 2447/04, Res. 349/06); "Asociación Mutual del Valle del UCO", Matrícula Nº 206 (Expediente Nº 2707/04, Res. 380/06) ambas de la Provincia de Mendoza; "Asociación Hispano Argentina de Socorros Mutuos", Matrícula Nº 45 (Expediente Nº 2587/04, Res. 347/06) de la Provincia de La Pampa; "Asociación Mutual de Trabajadores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba", Matrícula Nº 478 (Expediente Nº 1983/04, Res. 356) de la Provincia de Córdoba; "Asociación Mutual Vivienda y Consumo Comunitaria Argentina S.U.A.Y.C.A.", Matrícula Nº 960 (Expediente Nº 1031/04, Res. 390/06); y "Asociación Mutual de Productores, Operadores y Consignatarios de los Mercados de la República Argentina AMUPROC", Matrícula Nº 1539 (Expediente Nº 2614/04, Res. 388/06) estas últimas de la Capital Federal.

Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Vencido dicho plazo sin que las entidades de la referencia hayan hecho uso de su derecho, se concederá el plazo de diez (10) días, más los ampliatorios que correspondan en razón de la distancia para las entidades que se ubiquen fuera del radio urbano de la Capital Federal, para la etapa de los alegatos (artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de sus representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dr. CESAR JAVIER DOMÍNGUEZ, Instructor Sumariante.

e. 16/5 Nº 512.754 v. 18/5/2006

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

SECCION POLICIA - SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS

PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO

La Prefectura Naval Argentina Notifica a la Firma ANTONIO D´ANTONIO PESQUERA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, PESQUERA, EXPORTADORA, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA, con domicilio en la calle Ortiz de Zarate 3152 de la Ciudad de Mar del Plata Provincia de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Buque Pesquero SEBASTIAM M (5756) hundido en aguas del Riachuelo sobre la margen derecha a la altura de la calle Carlos Pellegrini al 100, lado Provincia del Puerto de Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM,DV1.Nº 38/2005 conforme Artículo 17º Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción de la misma dentro de sesenta

y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17º Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General, Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General Prefecto Nacional Naval. —EZQUIEL MATIAS MANSILLA, Oficial Principal.

e. 16/5 Nº 44.178 v. 18/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex - agente fallecido Juan José OGUIC (L.E. Nº 4.295.635), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648. Capital Federal. 11 de mayo de 2006. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 17/05 Nº 512.920 v. 19/05/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ricardo Luis MENDEZ (D.N.I. Nº 10.419.036), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. 11 de mayo de 2006. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 17/05 Nº 512.921 v. 19/05/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

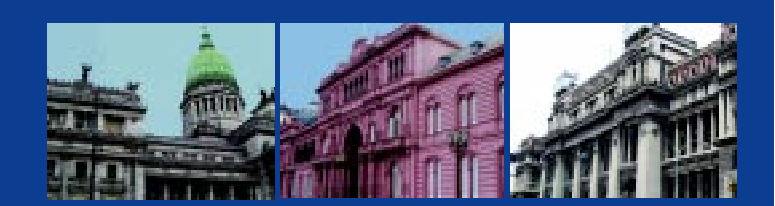
La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Andrea Fabiana DIAZ (D.N.I. Nº 22.000.901), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. 11 de mayo de 2006. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 17/05 Nº 512.895 v. 19/05/2006

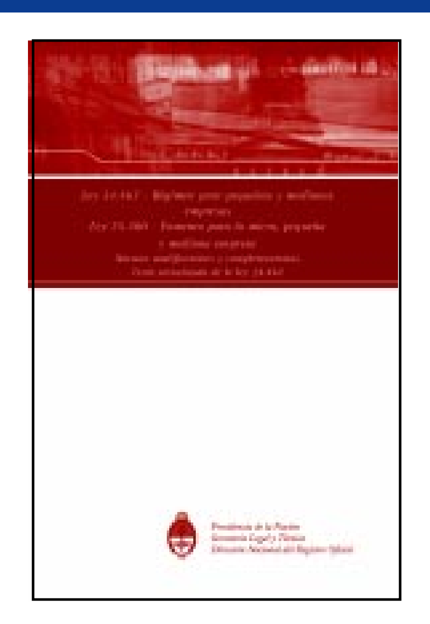


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

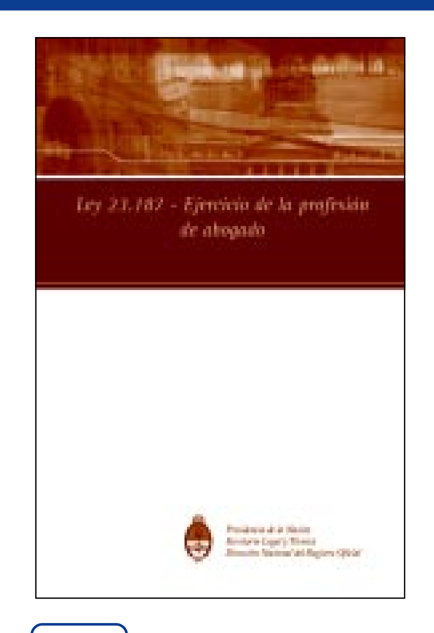
Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



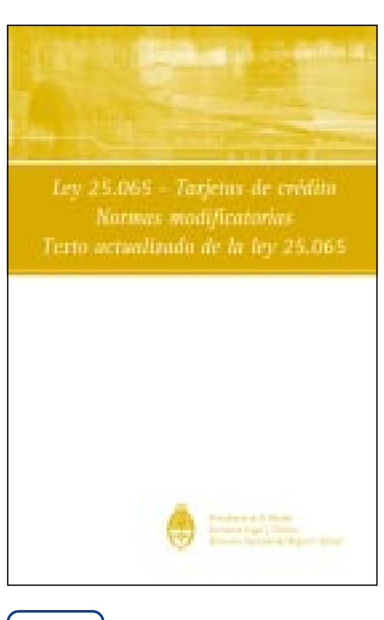
→ Colección de Separatas
Textos actualizados de consulta



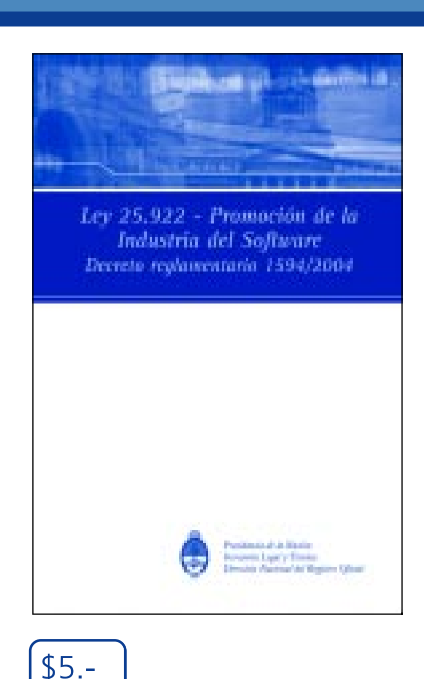
$5.-



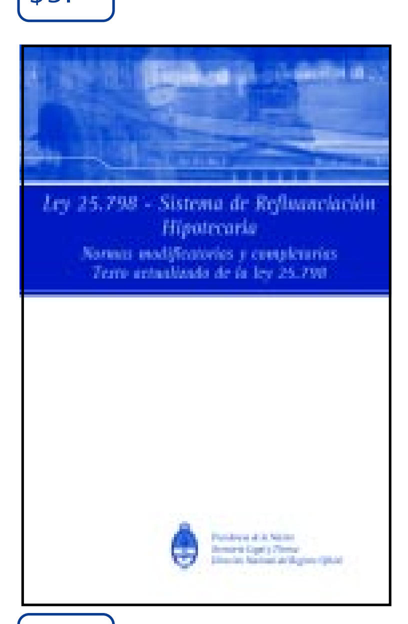
$5.-



$5.-



$5.-



$5.-

La información oficial, auténtica
y obligatoria en todo el país.

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)